



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 33

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular:

- I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. La coordinación hacendaría entre el Estado y sus municipios;
- III. La planeación, programación y presupuestación;
- IV. El registro, contabilidad y cuenta pública;
- V. Las infracciones y delitos contra las haciendas, estatal y municipal, y
- VI. Las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación.

Artículo 2. Para efectos de este código se entenderá por:

- | | |
|---------------------|--|
| I. Estado: | El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; |
| II. Congreso: | El Congreso del Estado de Tlaxcala; |
| III. Gobernador: | El Gobernador del Estado de Tlaxcala; |
| IV. Secretaría: | La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala; |
| V. Contraloría: | La Contraloría de cada uno de los poderes del Estado, y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia; |
| VI. Municipios: | Los municipios del Estado de Tlaxcala; |
| VII. Ayuntamientos: | Los ayuntamientos de cada uno de los municipios del Estado de Tlaxcala; |
| VIII. Tesorerías: | Las tesorerías municipales; |

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)

- IX. Instituto de Catastro: El Instituto de Catastro del Estado.
- X. Dependencias: Las del sector central de la Administración Pública del Estado y los municipios;
- XI. Entidades: Las del sector descentralizado o paraestatal de la Administración Pública del Estado y los municipios;
- XII. Código: El presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- XIII. Notificador-Ejecutor: La persona facultada para notificar los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, así como de practicar las diligencias inherentes al procedimiento administrativo de ejecución;
- XIV. Visitador: La persona designada por las autoridades fiscales para la práctica de diligencias relacionadas con las facultades de comprobación;
- XV. Órgano de Fiscalización: Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala;
- XVI. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia;
- XVII. Magistrado: Magistrado Presidente de la Sala competente del Tribunal Superior del Poder Judicial, y
- XVIII. Sala: Sala competente del Poder Judicial.

Artículo 3. La Secretaría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan expresamente facultados para interpretar el presente ordenamiento para efectos administrativos.

Artículo 4. Los plazos o términos fijados en este código se computarán por días naturales, salvo los fiscales que se registrarán de acuerdo al artículo 22 de este código. En todos los casos, si el último día del plazo o término es inhábil, se prorrogará hasta el día siguiente hábil.

Artículo 5. Son autoridades fiscales para los efectos de este código:

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003).

- I. En el ámbito estatal: El Gobernador, el Secretario de Finanzas, los directores, subdirectores y jefes de departamento del área de ingresos y fiscalización de la Secretaría de Finanzas, así como los jefes de las oficinas recaudadoras;
- II. En el ámbito municipal: El Presidente y tesoreros municipales, y
- III. Los titulares principales de los organismos públicos descentralizados, cuando por disposición de este código o de otras disposiciones legales, tengan encomendada la recaudación de alguna contribución específica.

Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere la fracción I de este artículo, la facultad económica coactiva que establece este código respecto de las contribuciones municipales.

Artículo 6. El Estado, los municipios y los organismos públicos descentralizados podrán celebrar convenios para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. En este supuesto se considerarán autoridades fiscales, quienes asuman esas funciones en los términos convenidos. Una vez firmados los convenios, deberán informar al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 7. El Gobernador queda expresamente facultado para expedir las disposiciones reglamentarias que se deriven de este código. Los ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones que en el ámbito de su competencia les corresponda.

TÍTULO SEGUNDO ELEMENTOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 8. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Estado y sus municipios, en la forma y términos que dispone este código y las demás leyes aplicables.

Las personas morales a que se refiere este código son:

- I. La Federación, el Estado y los municipios;
- II. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal y los fideicomisos públicos;
- III. Las sociedades, asociaciones mercantiles y los fideicomisos privados;
- IV. Las sociedades y asociaciones civiles, y
- V. Las demás corporaciones de carácter público o privado que se constituyan conforme a la ley, que no se encuentren comprendidas en las anteriores.

Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 10. Los impuestos, son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en este Código.

Artículo 11. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.

Artículo 12. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:

- I. Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, y
- II. Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del Estado o los municipios, que se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra.

Artículo 13. Son aprovechamientos los ingresos que perciba el Estado o los municipios por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 14. Los recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y, en su caso, de los aprovechamientos, cuando participen de la naturaleza de los mismos.

Artículo 15. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 16. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones en materia fiscal, serán de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las demás disposiciones fiscales se podrán aplicar, empleando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de disposición fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales del derecho estatal común y, en su caso, el derecho federal tributario y los principios generales del derecho que no resulten contrarios a la naturaleza del derecho fiscal.

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 17. Las contribuciones se causan cuando se realizan las situaciones previstas en este código y demás leyes fiscales municipales. Estas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que ocurran las situaciones jurídicas o de hecho que les den origen, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su causación.

Artículo 18. Los contribuyentes tienen la obligación de presentar declaraciones para el pago de contribuciones, en la forma y términos que señale este código.

La Secretaría y las tesorerías, con el apoyo técnico de aquella, en su caso, expedirán los formatos necesarios para el llenado de declaraciones fiscales, siendo dichos formatos de uso obligatorio para los contribuyentes. Los formatos autorizados deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su observancia.

Artículo 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad fiscal en todo tiempo podrá emitir propuestas de declaraciones, a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones. Estas propuestas no tendrán el carácter de resolución fiscal y por tanto sólo relevarán al contribuyente, cuando éste la acepte y presente como declaración.

Artículo 20. Las declaraciones que presenten los contribuyentes sólo podrán ser complementadas hasta en tres ocasiones, excepto en el caso de aumento de la base gravable o de impuesto a cargo, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento de comprobación por la autoridad fiscal.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, se podrá presentar declaración complementaria debiendo pagarse las multas o sanciones que en su caso correspondan.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 20-A. Los pagos que se efectúen se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el orden siguiente:

I Los gastos de ejecución;

- II Las multas;
- III Los recargos;
- IV La actualización;
- V La indemnización por cheques devueltos, y
- VI Las contribuciones.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Artículo 21. Los contribuyentes, al presentar sus declaraciones, deberán acompañar los anexos que se le soliciten en cada caso, proporcionar los datos e informes requeridos en el formato, anotando nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y firma en el espacio destinado para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las oficinas e instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría o las tesorerías para recibir las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que presenten los contribuyentes, deberán aceptarlos sin hacer en ese momento observaciones u objeciones a los mismos y expedirán la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente, con excepción de que el formato no contenga el nombre, denominación o razón social del contribuyente o el de su representante legal, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por él o por su representante legal; o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos en cuyo caso se rechazará el documento. En este último caso, podrán cobrar las contribuciones y los accesorios que resulten de corregir los errores aritméticos. Lo anterior no se entenderá como inicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Artículo 22. Los plazos para efectos fiscales se sujetarán a lo dispuesto en este artículo:

- I. Se computarán sólo los días hábiles;
- II. No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, y las fechas siguientes: uno de enero; quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal o de cada tres años cuando corresponda a la transmisión del poder de los ayuntamientos; cinco de febrero; veintiuno de marzo; uno y cinco de mayo; dieciséis de septiembre; veinte de noviembre; uno de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y veinticinco de diciembre, y

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Tampoco se consideran días hábiles, las vacaciones generales de las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. Los días que se consideren vacaciones generales se publicarán mediante reglas de carácter general.

- I. Las autoridades fiscales podrán habilitar, por acuerdo escrito, horas o días inhábiles para la práctica de actuaciones determinadas o para recibir pagos.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- II. La práctica de diligencias y actuaciones deberán efectuarse en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las dieciocho horas. No obstante lo anterior, una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluir en hora inhábil, sin afectar su validez.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso, concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y, en el segundo, el término vencerá el mismo día del año de calendario siguiente, a aquél en que se inició.

Cuando en los plazos que se fijen por mes o por año, no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término fenecerá el primer día hábil siguiente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trata de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Artículo 23. Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal estarán obligados al pago de contribuciones, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en este código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 23-A. Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, y
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Capítulo II Créditos Fiscales

Sección Primera Generalidades

Artículo 24. Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tengan derecho a percibir el Estado, sus municipios o los organismos públicos descentralizados, estatales y municipales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o sus municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La Secretaría, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, Oficinas Recaudadoras e Instituciones de crédito autorizadas; los ayuntamientos o las oficinas que éstos autoricen, en sus respectivas competencias, recaudarán los ingresos que tenga derecho a percibir el Estado, los municipios o sus organismos públicos descentralizados, conforme a este código y demás ordenamientos estatales y municipales.

Artículo 25. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, sin perjuicio de que la autoridad fiscal proceda a determinarlas cuando el contribuyente omita dicha determinación o lo haga incorrectamente, en este último supuesto, el contribuyente deberá proporcionar a la autoridad fiscal, toda la información necesaria, dentro del plazo que fije este código.

Artículo 26. El monto de los créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, municipal y de los organismos públicos descentralizados, se actualizarán aplicando al efecto el factor mensual que se establezca en la Ley de Ingresos Estatal o Municipal que corresponda.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Artículo 27. Los créditos fiscales no pagados oportunamente se actualizarán a partir del momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se paguen, aplicando al efecto el factor establecido en el artículo 26 de este código;

además, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno al fisco estatal, municipal o al patrimonio de los organismos públicos descentralizados. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los créditos fiscales actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicadas en cada año y por cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de los créditos fiscales de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que se publique en la Ley de Ingresos respectiva.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 78 de este código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de este código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Artículo 28. Para efectos fiscales se considerará domicilio de las personas físicas o morales, o responsables solidarios, los siguientes:

- I. El lugar o lugares en que realicen actividades que generen obligaciones fiscales;
- II. El lugar en que se realice el hecho generador de la obligación fiscal, cuando las actividades no se realicen en forma habitual;
- III. Si se trata de sucursales, agencias o depósitos cuya matriz no se encuentre en el Estado o Municipio de que se trate, el lugar donde se establezcan, pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y de no hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, la Secretaría o la Tesorería lo determinará, en su caso;
- IV. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Estado, que realicen actividades gravadas dentro del territorio del mismo, a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante, y
- V. Independientemente de lo previsto en las fracciones anteriores, la autoridad fiscal podrá considerar como domicilio, el que señalen las personas físicas o morales ante la propia autoridad fiscal. En ningún caso se podrá señalar domicilio fuera del territorio del Estado o del Municipio de que se trate, para el efecto de cumplir obligaciones fiscales.

Artículo 29. Son responsables solidarios del pago de créditos fiscales:

- I. Las personas que manifiesten expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- II. Los retenedores y las personas a quienes la ley imponga la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el importe de las mismas;
- III. Los adquirentes de bienes muebles, negociaciones o inmuebles respecto de las contribuciones que hayan omitido los enajenantes de los mismos o que se hubieren causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, hasta por el valor de la propia negociación o del bien;
- IV. Los tutores y quienes ejerzan la patria potestad, respecto de las contribuciones a cargo de su representado;
- V. Los mandatarios, albaceas y demás representantes legales, por los créditos fiscales cuyo pago haya sido omitido por sus mandantes o representados;

- VI. Los notarios y corredores públicos, respecto de los actos en que intervengan en ejercicio de sus funciones;
- VII. Los herederos, legatarios o donatarios, respecto de los créditos fiscales causados con relación a los bienes que les hubieren sido heredados, legados o donados, hasta por el monto del valor de los mismos;
- VIII. Los socios, accionistas, liquidadores, síndicos, administradores, directores, gerentes o quienes ejerzan esas funciones, independientemente del nombre que reciban, en las sociedades civiles y mercantiles, en la parte del crédito fiscal que no se garantice con los bienes de la sociedad, durante el período de su gestión o participación en la sociedad, de acuerdo a lo que establezcan las leyes civiles y mercantiles, y
- I. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

(Adicionada P.O 24 diciembre 2003)

- II. Los encargados o quienes se beneficien directamente con la organización de un espectáculo público.

Artículo 30. El Gobernador o los ayuntamientos, según corresponda, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, del pago de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causas de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de algún municipio o región del Estado, y
- II. Dictar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 31. La Secretaría y los presidentes municipales en sus respectivas competencias, podrán, previa solicitud del contribuyente, autorizar prórroga o plazos, para el pago de contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que el plazo exceda del término de doce meses. En ningún caso, el plazo o prórroga concedida excederá el término constitucional del mandato o gestión administrativa correspondiente.

Artículo 32. El crédito fiscal podrá ser exigible de manera inmediata y, en consecuencia, cesará la autorización de pago diferido o en parcialidades, cuando el contribuyente no cumpla con cualesquiera de los pagos que se le hubieren autorizado en la fecha establecida en la autorización o dentro del plazo concedido o cuando el contribuyente incurra en alguna de las causas siguientes:

- I. Cambie su domicilio fiscal sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó la autorización, y
- II. No garantice o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal.

Sección Segunda Pago de Contribuciones y Créditos Fiscales

Artículo 33. Los pagos deberán hacerse en efectivo o por medio de cheque personal, de caja o certificado.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal que corresponda, quien en este caso recibirá el pago con la condición salvo buen cobro.

En el caso de que el pago se realice mediante cheque personal que se devuelva por la institución librada por insuficiencia de fondos o cualesquiera otra causa imputable a quien emita el pago, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago del crédito junto con la indemnización, que será siempre del veinte por ciento del valor del cheque, y los accesorios que procedan en términos de este código, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que el mismo no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Cuando el contribuyente no cumpla con el requerimiento, se procederá en la vía administrativa de ejecución, sin perjuicio de tener por no cumplida la obligación fiscal.

Artículo 34. El pago de los derechos que establece este código, debe hacerse antes de recibir el servicio correspondiente. En el caso de servicios continuos, la falta de pago dará lugar a la suspensión del servicio, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 35. Las contribuciones establecidas en este código deberán pagarse en la fecha o dentro del plazo previsto por las disposiciones correspondientes. A falta de señalamiento expreso, el pago deberá hacerse mediante declaración que presentará dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que se cause la obligación, en las Instituciones de Crédito autorizadas más cercanas a su domicilio fiscal.

Artículo 36. En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal, obedece a causas imputables a las autoridades, no habrá lugar a la causación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En caso contrario el contribuyente deberá cubrir el crédito o créditos determinados, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Artículo 37. Cuando en este código se haga mención a días de salario mínimo deberá entenderse que se refiere al vigente dentro de la zona geográfica a la que pertenezca el Estado de Tlaxcala, establecidos por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustarla para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 38. La falta de pago de los créditos fiscales y sus accesorios hará que sean exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que se actualicen dichos créditos de acuerdo a las disposiciones de este código, conforme al factor que señale la Ley de Ingresos respectiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 39. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones que tengan a su cargo incluyendo sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce parcialidades mensuales, de conformidad con lo siguiente:

(Reformada P.O 24 diciembre 2004)

I. La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

Para efectos de esta fracción, el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- b) Las multas actualizadas que correspondan.
- c) Los accesorios distintos de las multas o sanciones que tenga a su cargo el contribuyente.

(Reformada P.O 24 diciembre 2004)

II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos ya sea en forma diferida o en parcialidades exigirán que se garantice el interés fiscal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Quedará revocada la autorización para pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a) No se otorgue o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal o desaparezca el contribuyente o su representante legal, e
- b) El contribuyente deje de pagar dos o más parcialidades consecutivas.

IV. Los pagos que se hagan en parcialidades se aplicarán en el orden siguiente:

- a) Los gastos de ejecución;
- b) Las multas;
- c) Los recargos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- d) Los créditos fiscales debidamente actualizados, e

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- e) La indemnización por cheques devueltos.

En su caso, los pagos se aplicarán a cuenta de los adeudos más antiguos.

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 40. La autoridad fiscal devolverá las cantidades que le hubieren sido pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición de parte. En este último caso se deberán cumplir con los requisitos previstos por este código para la interposición del recurso. La resolución de la autoridad deberá ser emitida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal.

Para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes y documentos adicionales que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de quince días hábiles cumpla con lo solicitado, apercibido de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computarán en la determinación del término para la devolución antes mencionada. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos a que se refiere este párrafo.

La autoridad fiscal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada de conformidad con el artículo 27 de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta a aquél en que ésta se autorice. Si la devolución no se efectuare dentro del plazo indicado, computado en los términos del segundo párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la de recargos por mora prevista en la Ley de Ingresos respectiva, que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos, tanto sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Artículo 41. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Tercera Garantías Fiscales

Artículo 42. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles, previa calificación la acepte o rechace, según proceda en cada caso. El ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal y expresará la causa por la cual se ofrece la garantía.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La autoridad, al calificar la garantía verificará que el interesado cumpla con los requisitos establecidos por este código, en caso contrario, requerirá al contribuyente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles, mismos que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, cumpla con los requisitos omitidos, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no aceptada la garantía.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

Artículo 43. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite por el contribuyente la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se solicite el plazo para el pago de créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, y
- III. En los demás casos que este código disponga.

Artículo 44. Los créditos fiscales podrán garantizarse mediante:

- I. Depósito en dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Póliza de fianza, siempre y cuando se establezca en la misma la renuncia de los beneficios de orden y excusión de la compañía que la expida;
- IV. Obligación solidaria voluntaria, asumida por un tercero que acredite su solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa;
- VI. Los demás medios similares que resulten adecuados, conforme a los criterios que expida la Secretaría o los ayuntamientos, según corresponda, y
- VII. Podrán combinarse las diferentes formas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo anterior, respecto de un mismo crédito, siempre que, sumando sus respectivos importes, resulten suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios correspondientes.

Artículo 45. La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el crédito respectivo, o el contribuyente se hubiere hecho sabedor del mismo; en todos los casos se deberá incluir dentro de la misma, las contribuciones adeudadas, sus actualizaciones, las multas y recargos que se hubieren causado hasta el momento de su constitución. En tanto no se cubra el crédito, al término de cada ejercicio fiscal deberá ampliarse la garantía para que se incluyan los accesorios generados.

Artículo 46. Las garantías del interés fiscal se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución si se trata de prenda, hipoteca, obligación solidaria voluntaria asumida por un tercero o embargo en la vía administrativa. Si se trata de depósito en dinero, se procederá a su aplicación en pago y en el caso de póliza de fianza, se procederá en la vía específica conforme a la ley de la materia.

Sección Cuarta Extinción y Cancelación

Artículo 47. Será procedente la extinción del crédito fiscal en los casos siguientes:

- I. Por pago;
- II. Por prescripción en los términos de este código;
- III. Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito, y
- IV. En cualquier otro caso en que proceda, en los términos de este código.

Artículo 48. La autoridad fiscal podrá declarar administrativamente la cancelación de un crédito fiscal cuando se considere incosteable su cobro o quede demostrada la insolvencia del deudor y de los responsables solidarios.

Artículo 49. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

El término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 50. El crédito fiscal prescribirá según corresponda:

- I. En el término de diez años en el caso siguiente:
 - a) Que el interesado no se haya empadronado o registrado;
- II. En el término de cinco años en los casos siguientes:
 - a) Que el interesado no haya presentado declaraciones de pago, y
 - b) Que existan hechos constitutivos de delito en materia fiscal.

Artículo 51. Transcurrido el término a que se refieren los artículos 49 y 50, la autoridad competente hará la declaratoria de oficio o a petición de la parte interesada, de prescripción de los créditos respectivos.

Capítulo III Compensación

Artículo 52. Procederá la compensación cuando los contribuyentes que tengan cantidades a su favor lo soliciten contra las que estén obligados a pagar, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.

Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de una misma contribución, sólo se podrán compensar previa solicitud del contribuyente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realizó, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

Se entenderá que es una misma contribución, cuando se trate del mismo impuesto.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación, hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o prescrito la obligación de devolverlas.

Artículo 53. No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate. Sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar, cuando este último saldo se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar.

Capítulo IV Valuaciones

Artículo 54. Para los efectos fiscales, los avalúos vinculados con las contribuciones establecidas en este código sólo podrán ser practicados, además de la autoridad fiscal, por:

- I. Instituciones de crédito;
- II. Sociedades civiles o mercantiles cuyo objeto específico sea la realización de avalúos;
- III. Corredores públicos, y
- IV. Peritos valuadores debidamente autorizados.

Artículo 55. Las instituciones de crédito, así como las sociedades civiles o mercantiles a que se hace mención en el artículo anterior, deberán auxiliarse para la realización de los avalúos, de personas físicas registradas ante la autoridad fiscal, debiendo acreditar ante ella lo siguiente:

- I. Que tengan registro como perito valuador ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o que figuren en la lista anual de peritos valuadores de bienes, elaborada por el colegio profesional respectivo, en concordancia con la ley de la materia;
- II. Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación, y
- III. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de peritos autorizados del colegio profesional respectivo.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal, que cumplen con los requisitos de las fracciones II y III de este artículo.

Artículo 56. En caso de que las personas autorizadas por la autoridad fiscal o registradas ante ella, practiquen avalúos sin ajustarse a los procedimientos y lineamientos técnicos y a los manuales de valuación emitidos por la autoridad fiscal, dicha autorización o registro, previa audiencia, será suspendida hasta por tres años. Si hubiere reincidencia o participación en la comisión de algún delito fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de dicha autorización o registro, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales en que pudieran llegar a incurrir, así como la solicitud al colegio respectivo para que les sea cancelado su acceso a las listas de peritos autorizados.

Artículo 57. Los contribuyentes que celebren ante notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, deberán presentar a las autoridades fiscales por conducto de los referidos fedatarios, un aviso en que se relacionen las declaraciones y comprobantes de pago relativos a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, con excepción del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, respecto del bien de que se trate, correspondientes a los últimos cinco años, contados a partir de la fecha en que se autoricen las escrituras correspondientes.

Capítulo V Derechos y Obligaciones de los

Contribuyentes

Artículo 58. Son derechos de los contribuyentes:

- I. Solicitar por escrito a la autoridad fiscal, la orientación que requieran para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución o compensación de las cantidades indebidamente pagadas;
- III. Recibir de la autoridad fiscal el comprobante de pago de sus obligaciones fiscales;
- IV. Presentar declaraciones complementarias en los términos previstos por este código;
- V. Obtener la contestación de las consultas o solicitudes que sobre situaciones reales y concretas, formule ante la autoridad fiscal, la que contará con un plazo de treinta días hábiles para resolver y en caso de no hacerlo, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, y

(Reformada P.O 24 diciembre 2003)

- I. Designar síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes conforme al reglamento de este código; y

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

- II. Las demás que establezcan otras leyes.

Artículo 59. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse en los registros y padrones fiscales, dentro del término de treinta días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o del hecho generador de la obligación fiscal;
- II. Expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen provenientes de sus operaciones. Dichos documentos deberán contener los requisitos siguientes:
 - a) Nombre o razón social del contribuyente;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de elaboración;
 - d) Clave Única del Registro de Población;
 - e) Registro Federal de Contribuyentes;
 - f) Número progresivo prenumerado, y
 - g) Valor de la operación especificada en moneda nacional.
- III. Señalar el domicilio fiscal en el que deban ser requeridos del cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- IV. Consignar en las declaraciones, manifestaciones y avisos, los datos que se soliciten en cada caso;
- V. Declarar y en su caso, pagar los créditos fiscales a su cargo, en los términos que dispone este código;
- VI. Presentar y firmar, bajo protesta de decir verdad, las declaraciones manifestaciones y avisos previstos por este código;

- VII. Proporcionar, cuando les sean exigidos por la autoridad, los libros, registros y documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en general todo lo que integre su contabilidad como son, sistemas electrónicos de registro fiscal, así como la documentación comprobatoria;
- VIII. Llevar en su domicilio fiscal los sistemas y registros contables que determinen las leyes de la materia, en los que se consignen claramente los datos que resulten necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- IX. Proporcionar a las autoridades fiscales, dentro de los plazos fijados para tal efecto, los datos, sistemas e informaciones que se le soliciten, con relación al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- X. Obtener y mantener vigentes, las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones que el contribuyente requiera para llevar a cabo su actividad, en los plazos que para cada caso se establezca conforme a este código, y
- XI. Las demás que establezca este código u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 60. Para los efectos del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. La solicitud de Inscripción, así como el cambio de situación fiscal, deberán hacerse en las formas aprobadas por la autoridad fiscal competente, proporcionando los datos e informes que las mismas requieran. Cuando las disposiciones tributarias respectivas no señalen plazo para el cumplimiento de estas obligaciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la fecha de realización del hecho o acto de que se trate;
- II. Cuando en las disposiciones tributarias se establezca que los contribuyentes expidan o recaben documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, ésta deberá contener los datos que señalen esas disposiciones y que serán los suficientes para identificar la operación de que se trate y la persona que la realice, y
- III. Respecto de los libros, registros o sistemas electrónicos de contabilidad que están obligados a llevar los contribuyentes, se observará lo siguiente:
 - a) Los asientos de contabilidad hechos en los libros, deberán correrse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones que los originen y sin incurrir en alteraciones, borraduras o enmendaduras.

Quando al inicio de una visita domiciliaria el contribuyente hubiera omitido asentar registros en su contabilidad dentro del plazo citado en este inciso, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo, y

- b) Los libros, registros, sistemas de contabilidad, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el domicilio del contribuyente por un plazo mínimo de cinco años. En casos de suspensión o liquidación, el plazo se contará a partir de la fecha en que hayan ocurrido las mismas.

Tratándose de registros electrónicos a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán proporcionar a las autoridades fiscales cuando así lo soliciten éstas, los medios procesables que utilicen, así como la información relacionada con su contabilidad que tengan en dichos medios.

Capítulo VI Facultades de las Autoridades

Artículo 61. Para determinar las contribuciones omitidas o la existencia de créditos fiscales y dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones, las autoridades fiscales tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

- I. Ordenar y practicar visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros relacionados con ellos, para revisar su contabilidad, documentación, bienes y mercancías, productos, materias primas u otros objetos, libros, documentos y correspondencia que tenga relación con las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al contribuyente, previo inventario que al efecto se formule;
- II. Proceder a la verificación física, clasificación, valuación y comprobación de toda clase de bienes, relacionados con las obligaciones fiscales;
- III. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, en cualquier aspecto de carácter fiscal, para que exhiban en su domicilio fiscal, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;
- IV. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;
- V. Emplear las medidas de apremio establecidas por este código para hacer cumplir sus determinaciones;
- I. Formular denuncias respecto de la posible comisión de delitos fiscales;

(Adicionado P.O. 24 diciembre 2003)
Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la autoridad judicial.
- VII. Imponer las sanciones que procedan en términos de este código;
- VIII. Verificar el consumo de agua potable y los volúmenes de descarga de aguas residuales, instalar medidores y practicar la lectura de los mismos;

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)
- IX. Practicar visitas a los eventos de diversiones y espectáculos públicos en el momento de su celebración, para cuantificar los ingresos obtenidos del mismo, y en su caso, efectuar el cobro;
- X. Intervenir la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos y verificar los ingresos que se perciban por la celebración de dichos eventos;
- XI. Revisar las declaraciones que presenten los contribuyentes, a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones de este código y la oportunidad de su presentación y pago, en su caso. Para tal efecto, podrá rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones o avisos y, en su caso, requerir al contribuyente la documentación que proceda para la corrección;
- XII. Determinar, en forma presuntiva las contribuciones omitidas o la existencia de créditos fiscales en los casos que este código establece;
- XIII. Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y los demás relacionados con el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- XIV. Verificar que las mercancías en tránsito, así como los vehículos que las transporten, estén amparados con la documentación prevista en las leyes fiscales; lo cual podrá efectuarse tanto en el trayecto de la ruta, como en los lugares de almacenamiento. En estos casos, el inspector deberá estar facultado, expresamente y por escrito, para la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos dentro de la zona en que se haga la verificación, y
- XV. En general, las autoridades fiscales deberán cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, investigar las causas de incumplimiento y determinar las infracciones cometidas.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Asimismo darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión necesarios, reglas de carácter general para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente deriven derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo 62. En las visitas domiciliarias que tengan como objeto verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, se ajustarán a las bases siguientes:

- I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes;
- II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;
- III. Los visitantes se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que por ello se invaliden los resultados de la inspección;
- IV. En toda visita, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones conocidos por los visitantes;
- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio; dándose por concluida la visita domiciliaria, y
- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal o Municipal de Contribuyentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho Registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

(Adicionado P.O 24 diciembre 2003)

Artículo 62-A. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción IX de este código las visitas se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará en el lugar señalado en la orden de visita;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde se deba practicar la diligencia, entregarán la orden de visita al organizador, administrador, patrocinador o representante legal de alguno de los antes mencionados, o a quien se encuentre al frente de la diversión o espectáculo público, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la diligencia. En este caso se procederá a la determinación del impuesto correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de este código y en dicho acto se realizará el requerimiento de pago del impuesto.

Si al presentarse los visitantes quien o quienes deban atender la diligencia se niegan a recibir la orden e inclusive niegan su presencia o realizan maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita, en este supuesto, se determinará de manera estimativa el impuesto correspondiente y en el mismo acto se procederá al requerimiento de pago de dicho impuesto.

Se entiende por estimativa de impuesto, el resultado que determinen los visitadores al aplicar el porcentaje que para cada caso establece el artículo 109 de este código, sobre los ingresos que éstos determinen con base en el número de asistentes a la diversión, espectáculo público o cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 105 de este ordenamiento, multiplicado por el costo o valor del boleto que permita el acceso.

Para tales efectos, la autoridad indistintamente:

- a) Solicitará el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal;
- b) Impondrá la multa que corresponda en los términos de este código, e
- c) Solicitará a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades municipales o estatales, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la Seguridad Pública y a petición de parte

- III. Al iniciarse la visita en el lugar en donde se esté llevando a cabo la diversión o el espectáculo público, los visitadores deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la diligencia;

Los testigos pueden ser sustituidos, en cualquier tiempo, por ausentarse de la diversión o espectáculo público antes de que concluya la visita, por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, o por cualquier otro motivo. En cualesquiera de los casos la persona con quien se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la diligencia;

- IV. Los visitadores levantarán acta de visita en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o en su caso las irregularidades detectadas durante la diligencia;

Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en el acta de visita hacen prueba de la existencia de tales hechos, para efectos del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente a la diversión o espectáculo público visitado en ese momento;

- V. Si al cierre del acta de visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la citada diligencia, y
- VI. Si con motivo de la visita a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales conocen incumplimiento a las disposiciones fiscales, en el acta que al efecto se levante determinarán el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a cargo del organizador, administrador o patrocinador de la diversión o espectáculo público, quienes en ese momento deberán hacer el pago de la contribución de referencia, extendiéndose el recibo de pago correspondiente.

Cuando el organizador, administrador o patrocinador de la diversión o espectáculo público no pague la contribución determinada a su cargo, conforme al acta de visita, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas así como sus accesorios, misma que se notificará de conformidad con este código.

(Adicionado P.O 24 diciembre 2003)

Artículo 62-B. El organizador, patrocinador, administrador, representante, o quien se encuentre al frente de la diversión o espectáculo público, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia, así como mantener a su disposición todos los talonarios de boletos referentes a la diversión o espectáculo público y boletos vendidos, los cuales deberán estar sellados por la autoridad fiscal competente.

Artículo 63. Las visitas domiciliarias que tengan como objeto verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, deberán sujetarse, en cualquier caso, a las reglas siguientes:

I. Sólo se podrán practicar por mandamiento escrito fundado y motivado por la autoridad fiscal competente, en el que se expresará:

- a) El nombre, denominación o razón social de la persona, a quien deba practicársele y el lugar o lugares donde deba llevarse a cabo la visita. Cuando se ignore el nombre, denominación o razón social, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- b) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita o practicar la diligencia, las cuales podrán ser substituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo, y en este caso se comunicará por escrito al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán realizar conjunta o separadamente;

- c) Las obligaciones fiscales objeto de la verificación, la que podrá ser de carácter general o concretarse únicamente a determinados aspectos;
- d) El periodo sujeto a revisión, el cual en ningún caso excederá de los cinco años anteriores a la fecha de notificación de la orden;
- e) La autoridad que la emite;
- f) Nombre y firma del funcionario que la emite.

II. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal se identificarán los visitantes ante la persona con quien se entienda la diligencia, se entregará la orden al contribuyente o a su representante, si no estuvieren presentes, se dejará citatorio con la persona que se encuentre, para que el visitado o su representante lo esperen a una hora determinada del día hábil siguiente, con el apercibimiento de que si no lo hiciere, la visita se iniciará con el responsable, encargado, empleado o, en su ausencia de cualquiera de ellos, con la persona que se encuentre en el lugar.

Cuando se presuma que el contribuyente se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria, los visitantes procederán al aseguramiento de la documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la visita, haciendo una relación de la documentación asegurada.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el contribuyente objeto de visita conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta correspondiente;

III. El contribuyente será requerido para que proponga dos testigos y, en su ausencia o negativa, serán designados por el personal que practique la visita, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

IV. El visitado, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitantes, desde el momento de la iniciación de la visita y hasta la terminación de ésta, sus libros principales, sociales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia y demás documentación contable, los que serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia en que se practique la visita. Los visitantes podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que,

previo cotejo con sus originales, se haga constar por aquellos que son totalmente coincidentes y sea anexada a las actas finales o parciales que se levanten durante y con motivo de la visita, asimismo deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de computo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, cuando lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico;

- V. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, y de aquellos que hayan consignado en las actas y que prueben la existencia de hechos u omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente, no producirán efecto de resolución fiscal;

- VI. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial; cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II de este artículo;

- VII. Al concluirse la visita se levantará un acta final, en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada.

Los testigos pueden ser sustituidos por no encontrarse en el lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores designarán a quien pueda sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida el acta.

Si el contribuyente se niega a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia invalide el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al contribuyente o a la persona con la que se entienda la diligencia;

- VIII. Con las mismas formalidades indicadas en la fracción anterior, se levantarán actas parciales o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita, y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- IX. Cuando en el desarrollo de una visita, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, las consignarán en forma circunstanciada en dichas actas. También consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final de visita, deberán transcurrir veinte días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados, así como optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el párrafo anterior a que se refiere este artículo, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En estos casos se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Cerrada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que medie nueva orden de visita. Se entenderán que las actas parciales forman parte integrante del acta final de visita aunque no se señale así expresamente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 64. En los casos en que al practicarse una visita, auditoría, inspección o revisión, los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales ya sea que se nieguen a permitir el inicio de una visita domiciliaria, o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien, se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliario de oficina, el personal que practique la diligencia podrá sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en inmuebles, archiveros, oficinas y vehículos donde se encuentran, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado, ó a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se formule, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado.

Los sellos se levantarán al momento de que se proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

Artículo 65. Las autoridades fiscales concluirán las visitas domiciliarias o la revisión de la documentación que se realice, en las oficinas de las propias autoridades, presentada por los contribuyentes en virtud de requerimiento, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por un periodo igual, cuando exista una razón fundada para prorrogar el plazo, a juicio de la autoridad fiscal que lo emite.

Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la revisión en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y los actos realizados durante la visita o revisión.

Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme a la última acta parcial o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicha acta, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas así como sus accesorios, misma que se notificará de conformidad con este código.

(Adicionado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 65-A. Las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación señaladas en las fracciones I y III del artículo 61 de este código, y conozcan hechos que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones y sus accesorios mediante resolución que notificarán al contribuyente, en un plazo de seis meses contados a partir de que se levante acta final en visitas domiciliarias o venza el plazo señalado en la fracción VI del artículo 66 del presente código.

Cuando las autoridades fiscales no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo antes mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o de la revisión de que se trate.

Artículo 66. Las autoridades fiscales que en ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a quien va dirigida. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la solicitud, si no lo hiciere, ésta se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;
- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes y documentos;
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

- IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;
- V. En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales, dentro del plazo a que se refiere el artículo 65, formularán oficio de la conclusión de la revisión en el que se dé a conocer al contribuyente el resultado de la misma;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará de conformidad con este código. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal;
- VII. Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo referido en la fracción anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe, y
- VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en la contribución objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo.

Artículo 67. Los informes, datos, documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella, requeridos por la autoridad, con motivo de sus facultades de comprobación en visita domiciliaria o fuera de ella, deberán presentarse dentro de los plazos siguientes:

- I. Los libros o registros que formen parte de la contabilidad, solicitados al inicio de una visita domiciliaria deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- II. Seis días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se notificó la solicitud respectiva, cuando se trate de documentos que deba tener en su poder el contribuyente o responsable solidario y se soliciten en el desarrollo de una visita domiciliaria, conforme a este código, y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- III. En los demás casos, diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que se notificó la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las autoridades fiscales podrán ampliar hasta en diez días hábiles más los plazos antes señalados, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de obtener.

Artículo 68. Los contribuyentes podrán hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que los contribuyentes comuniquen por escrito a la autoridad fiscal competente, que sus estados financieros serán dictaminados por contador público para los fines de este artículo, proporcionando los datos de identificación del profesional y entregando copia del dictamen dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de la comunicación aludida;

- II. Que el dictamen presentado a la autoridad fiscal competente se acompañe de una declaración del contador público, referida al propio dictamen, en la que establezca si el contribuyente de que se trata ha cumplido con las obligaciones tributarias que le impone este código o, en su defecto, deberá establecer las salvedades correspondientes precisando las omisiones en que haya incurrido, cuantificando en cada caso su monto, y
- III. Que el dictamen se formule conforme a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados. La autoridad fiscal competente podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

Cuando la autoridad fiscal competente determine que hay falsedad en algún dictamen, la misma autoridad podrá suspender, hasta por tres años, el registro a que se refiere la fracción II de este artículo, al contador responsable previa audiencia.

La autoridad fiscal competente estará facultada para expedir los instructivos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los requisitos que señala este artículo.

Artículo 69. Sólo se registrarán ante las autoridades fiscales competentes los contadores públicos que tengan expedido a su favor la autorización para dictaminar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 70. Las diferencias de impuestos que resulten del dictamen, serán recibidas por la autoridad fiscal competente como manifestaciones espontáneas dentro de un plazo que no exceda de quince días posteriores a la fecha de presentación del dictamen y por lo tanto, no se aplicarán sanciones, salvo los recargos correspondientes establecidos en este código.

Artículo 71. Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes, no obligan a las autoridades fiscales, las que podrán ejercer directamente sus facultades de vigilancia y comprobación sobre los contribuyentes de los distintos gravámenes o de los responsables solidarios y expedir las liquidaciones que procedan respecto de los que se haya omitido.

Artículo 72. Cuando al realizarse actos de inspección se descubran bienes sin ninguna documentación oficial que acredite su transportación o almacenamiento, se procederá al aseguramiento precautorio de los mismos, hasta en tanto se determinen y se hagan efectivos los créditos fiscales que arroje como resultado la inspección practicada. En igual forma se procederá, cuando se detecten infracciones a las disposiciones de este código.

Artículo 73. Las autoridades fiscales podrán calcular en forma presuntiva, la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, en los casos siguientes:

- I. Cuando los contribuyentes resistan u obstaculicen por cualquier medio la práctica de visitas domiciliarias;
- II. Omitan presentar las declaraciones a que están obligados o proporcionar los libros, documentos, informes o datos que se les soliciten o los proporcionen en forma alterada o falsa;
- III. Omitan llevar los libros o los registros, a que están obligados o no los conserven en la forma y términos que ordene este código;
- IV. Omitan registrar en su contabilidad, ingresos o cualquier otro rubro que excedan del 3% de los declarados, y
- V. Presenten otras irregularidades en la contabilidad, que imposibilite el conocimiento de las operaciones del contribuyente.

Artículo 74. Las autoridades al determinar presuntivamente la base de las contribuciones, considerarán, salvo prueba en contrario, que la información, registros y documentación que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por el mismo, aún cuando aparezcan a nombre de terceros o no contengan nombre alguno. También se considerará, salvo prueba en contrario, la información que proporcionen terceros respecto del contribuyente, a solicitud de la autoridad fiscal, igualmente tomando como base los datos contenidos en las declaraciones periódicas correspondientes a cualquier contribución, ya sea del mismo período o de cualquier otro, con las modificaciones que en su

caso hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. La determinación presuntiva se hará tomando en cuenta el monto de los gastos, retiros en efectivo y en especie efectuados por el propietario del negocio para la atención de sus necesidades personales y de su familia; informaciones recabadas de terceros y, en general, todos los indicadores económicos, signos externos y demás elementos de juicio que puedan utilizarse en la determinación de la base gravable.

Artículo 75. Las autoridades fiscales están obligadas a recibir y contestar por escrito las consultas y peticiones que les formulen los contribuyentes sobre situaciones reales y concretas que les interesen. De la contestación podrán derivarse derechos para el interesado que éste podrá hacer valer ante la propia autoridad fiscal, en los términos previstos por este código.

Artículo 76. Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal conozca de la comisión de infracciones o de hechos presuntamente delictivos, procederá a determinar los créditos fiscales correspondientes y, en su caso, a dictar la resolución relativa o formular la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente, sin perjuicio de continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, con relación al delito o infracción de que se trate, de la cual podrá aportarse pruebas adicionales.

Artículo 77. Las autoridades fiscales podrán solicitar para guardar el debido orden de las diligencias o lograr el eficaz cumplimiento de sus determinaciones el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo VII De la Caducidad

Artículo 78. Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir:

- I. Del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración o aviso, cuando se tenga la obligación de hacerlo. Cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten;
- II. Del día siguiente a aquel en que el crédito fiscal debió pagarse, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- III. Del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente, y
- IV. Del día siguiente a aquel en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianza a favor del Estado para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 79. Se extinguen las facultades de las autoridades fiscales en un plazo de siete años, en los casos siguientes:

- I. Cuando no se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II.** Cuando dentro de las facultades de las autoridades fiscales se investiguen hechos constitutivos de delito en materia fiscal, y
- III. Cuando no haya presentado declaraciones según corresponda, estando obligado a presentarlas.

Los plazos señalados en este artículo no están sujetos a interrupción y sólo se suspenderán cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales previstas en este código.

TÍTULO TERCERO LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Capítulo I Estimación de Los Ingresos

Artículo 80. El Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, estimarán los ingresos que durante un año fiscal deban percibir de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en este código y en las demás disposiciones aplicables, la cual servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2006)

Cualquier disposición en contrario podrá ser subsanada y modificada por el Congreso del Estado antes de emitir el Dictamen correspondiente. La Comisión ordinaria competente, a través de su Presidente, podrá citar al ayuntamiento para realizar las modificaciones correspondientes a su iniciativa de ley de ingresos.

Artículo 81. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Estado o los municipios, serán recaudados y administrados por sus autoridades fiscales de acuerdo a las leyes en la materia.

Artículo 82. La Secretaría y las tesorerías serán las encargadas de formular la estimación de sus ingresos, con base en las políticas y criterios generales que se establezcan. Para tal efecto atenderán a:

- I. La estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio en curso;
- II. Los ingresos provenientes de la Coordinación Fiscal y hacendaría;
- III. Los ingresos propios;
- IV. Los ingresos relativos a adeudos anteriores al ejercicio;
- V. Las transferencias de la Federación o del Estado, y
- VI. Las expectativas de los ingresos derivados del financiamiento o deuda pública y otros.

Las estimaciones de los ingresos deberán ser calendarizadas por mes.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE MAYO DE 2006)

Artículo 83. Las dependencias y entidades que presten servicios que den lugar al pago de aprovechamientos, derechos y productos, enviarán a la Secretaría a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año que corresponda, la estimación de la recaudación de los mismos, para su consideración en la estimación de ingresos correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2006)

En el caso de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, enviarán la información a las tesorerías, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año que corresponda, la estimación de la recaudación de los mismos, para su consideración en la estimación de ingresos correspondientes.

Asimismo, darán a conocer las acciones y procedimientos administrativos que pretendan instrumentar en el siguiente ejercicio fiscal, para el cumplimiento de la estimación de ingresos fijada.

Artículo 84. Para la formulación de la estimación de ingresos del Estado, la Secretaría estará facultada para solicitar a los municipios y a todas las dependencias y entidades públicas, la información que considere necesaria para tal efecto.

Capítulo II Iniciativas de Leyes de Ingresos.

Artículo 85. Con base en la estimación de ingresos, la Secretaría elaborará el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el cual someterá, con la debida oportunidad, a consideración del Gobernador del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2006)

La Secretaría proporcionará a las tesorerías, los elementos, asesoría e información que requieran para el cálculo y contenido de los ingresos que deberán prever en su ley de ingresos correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2006)

Los ayuntamientos en los primeros quince días del mes de julio de cada año, solicitarán al Presidente de la Comisión Ordinaria competente, del Congreso del Estado, el formato que deberán observar en la elaboración de su ley de Ingresos respectiva en cuanto a la forma.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2006)

Artículo 86. La iniciativa de Ley de Ingresos del Estado se presentará en términos de lo que dispone la Constitución local.

Los ayuntamientos deberán presentar ante el Congreso del Estado, su iniciativa de Ley de Ingresos a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de cada año, para su análisis, discusión, modificación y, en su caso, aprobación correspondiente.

El Congreso del Estado a más tardar el día quince del mes de diciembre de cada año deberá aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

Artículo 87. La Secretaría, a solicitud del Congreso, proporcionará toda la información relacionada con las iniciativas a que se refiere este Capítulo.

Capítulo III Ejecución de las Leyes de Ingresos

Artículo 88. Corresponde a las autoridades fiscales del Estado, la ejecución de la Ley de Ingresos respectiva. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en este código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Estado o los municipios.

Artículo 89. Los servidores públicos que tengan bajo su guarda o manejen fondos y valores públicos, antes de tomar posesión de su empleo, cargo o comisión, estarán obligados a caucionar su manejo en los términos previstos en este código.

TÍTULO CUARTO INGRESOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO

Capítulo I Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 90. Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores, cuyos modelos de fabricación excedan de diez años anteriores al ejercicio fiscal en curso.

Artículo 91. Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y morales propietarios de los vehículos automotores.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Para los efectos de este impuesto se considera que es propietario, el tenedor o usuario del vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Se deberá entender por año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurre.

Artículo 92. Para determinar la base gravable de este impuesto se considerarán las características de los vehículos, de conformidad con la tarifa respectiva.

Artículo 93. Este impuesto se pagará y recaudará de acuerdo con las características del vehículo, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Para los vehículos de uso particular:
 - a) Automóviles con motor de:
 1. Cuatro cilindros, dos días de salario mínimo;
 2. Seis cilindros, cuatro días de salario mínimo, y
 3. Ocho cilindros o más, seis días de salario mínimo.
 - b) Autobús, microbús, combis, panel, suburban y similares:
 1. Hasta doce plazas, cinco días de salario mínimo;
 2. Hasta veinticinco plazas, siete días de salario mínimo, y
 3. De más de veinticinco plazas, nueve días de salario mínimo.
 - c) Camiones y camionetas de carga:
 1. Hasta cinco toneladas, cinco días de salario mínimo;
 2. De más de cinco y hasta doce toneladas, diez días de salario mínimo, y
 3. De más de doce toneladas, quince días de salario mínimo.
- II. Para los vehículos de servicio público:
 - a) Para los vehículos destinados al transporte público de circulación local:
 1. Coches de sitio, cuatro días de salario mínimo;
 2. Colectivo de hasta doce plazas, seis días de salario mínimo;
 3. Colectivo de hasta veinticinco plazas, ocho días de salario mínimo, y
 4. Colectivo de más de veinticinco plazas, diez días de salario mínimo.
 - b) En el caso de los vehículos destinados al transporte de carga de circulación local, con capacidad de:
 1. Hasta cinco toneladas, seis días de salario mínimo;
 2. Más de cinco y hasta doce toneladas, once días de salario mínimo, y
 3. Más de doce toneladas, quince días de salario mínimo.
- III. Motocicletas con motor de:
 - a) Hasta quinientos centímetros cúbicos, dos días de salario mínimo, y

b) De más de quinientos centímetros cúbicos, siete días de salario mínimo.

IV. Los vehículos de procedencia extranjera que hubieren sido regularizados, pagarán de acuerdo a la clasificación que en este mismo artículo les corresponda.

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 94. Para el cobro de este impuesto la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente, que compruebe su pago durante los dos años anteriores, aún cuando corresponda al impuesto federal, se trate de vehículos de procedencia extranjera o provenga de otra entidad federativa y esté obligado a su pago.

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 95. El impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos se pagará, conjuntamente con los derechos por registro y control vehicular, dentro de los tres primeros meses de cada año, salvo en los casos de vehículos procedentes de otras entidades federativas, y de los de procedencia extranjera internados en el país en régimen de importación definitiva, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se adquirió o interno el vehículo, mediante declaración presentada en formato autorizado, ante la oficina recaudadora que corresponda, de acuerdo con el domicilio fiscal del contribuyente.

Artículo 96. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso de los vehículos a que se refiere este Capítulo, incluso en consignación o comisión, hasta por el monto del impuesto que, en su caso se hubiese dejado de pagar, y
- II. Las personas que en ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambios de placas sin cerciorarse del pago de este Impuesto.

Artículo 97. No están obligados al pago de este gravamen, los vehículos de la Federación, Estado y municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transporte de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de éstas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por la Ley de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere este artículo, para gozar del beneficio, deberán comprobar ante la Secretaría, con la documentación correspondiente, que se encuentran comprendidos en alguno de los supuestos señalados.

Capítulo II Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas Legalmente Permitidos

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 98. Es objeto de este impuesto, el ingreso en efectivo, en especie o en el valor de los servicios, que perciban las personas físicas y morales organizadoras o beneficiarias de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, aún cuando por dichas actividades no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en las mismas.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades anteriormente mencionadas.

Artículo 99. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, asimismo las que obtengan o cobren premios en efectivo, en especie o en el valor de los servicios;
- II. Distribuyan o vendan billetes, boletos o cualesquier otro instrumento que dé el derecho a participar en las actividades enunciadas en este capítulo;
- III. Reciban o registren apuestas dentro del Estado, independientemente de que el organizador del evento y el desarrollo de éste sean fuera del mismo;
- IV. Cobren los premios, derivados de las actividades enunciadas en la fracción primera de este artículo, cuando los billetes, boletos o contraseñas sean cobrados en el Estado, independientemente del lugar en que se realice el evento, y
- V. Reciban o cobren premios en el territorio del Estado, sin importar que el evento se hubiere celebrado fuera de éste.

Artículo 100. Los contribuyentes que organicen, administren, exploten o patrocinen, loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en este código, las siguientes:

- I. Expedir boletos o comprobantes impresos por imprenta autorizada, que den derecho a participar en la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuesta legalmente permitidos numerados progresivamente, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en las actividades mencionadas el valor de los premios, aún cuando estos sean en especie. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje;
- II. Vender únicamente boletos con autorización oficial;
- III. Retener el monto del impuesto que les corresponda cubrir, a cargo de quien reciba los premios, y
- IV. Proporcionar al ganador del premio, cuando éste lo solicite, constancia de retención del impuesto a su cargo.

(REFORMADO, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 101. La base de este impuesto será el total de los ingresos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios que se obtenga por la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos.

De igual manera, los premios obtenidos en efectivo, en especie o en el valor de los servicios como resultado de la celebración de dichas loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos

Para el caso de los premios en especie se tomará como base gravable el valor señalado en la promoción, el valor de la facturación o el valor del avalúo que realicen las autoridades fiscales en este orden.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando no exista una contraprestación para participar en una lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuestas legalmente permitidos, se considerará como base gravable el valor del premio otorgado, ya sea en efectivo, en especie o en el valor de los servicios.

Artículo 102. Este impuesto se determinará y recaudará aplicando a la base gravable la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- I. Para los organizadores de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos, la tasa será del ocho por ciento, y
- II. Por premios obtenidos, se pagará el seis por ciento.

Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los plazos siguientes:

- I. Cuando las loterías, las rifas, los sorteos, los concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos se realicen por contribuyentes habituales, se pagará el impuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a cargo de quien obtuvo el premio;
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán otorgar un depósito equivalente al cincuenta por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante la citada Secretaría al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base en los porcentajes establecidos en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscalizadora intervenga directamente el día en que se celebre la actividad.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no podrán iniciar la lotería, rifa, sorteo, concurso o juego con cruce de apuesta legalmente permitido, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En ningún caso el impuesto por la organización de las actividades enunciadas en el artículo 99, será inferior al ocho por ciento.

Artículo 104. No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo, que celebren, el Gobierno Federal, el Estado, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, la Cruz Roja Mexicana y los partidos políticos.

No obstante lo anterior, estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los premios que entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos objeto de este impuesto.

En ningún caso se entenderán exentos de este impuesto los premios obtenidos.

Los contribuyentes de este impuesto o donatarias que obtengan ingresos con fines no lucrativos, podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Capítulo III Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 105. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión.

Artículo 106. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que en el Estado, habitual u ocasionalmente:

- I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos, y

- II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 107. Los contribuyentes que organicen funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, tendrán, independientemente de las obligaciones de carácter general previstas en este código, las siguientes:

- I. Dar aviso a la oficina recaudadora que corresponda, a más tardar cinco días antes al que se inicien las actividades gravadas;
- II. Expedir boletos o comprobantes impresos, que den derecho de admisión a funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura respectiva ante la Secretaría, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada, así como señalar en los boletos o contraseñas que permitan la entrada a las actividades mencionadas. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje, y
- III. Vender boletos únicamente con autorización oficial.

Artículo 108. La base gravable de este impuesto será el total de los ingresos en dinero que se obtengan por la celebración de cualquier actividad comprendida en el objeto de este capítulo.

Las cantidades que se paguen por derecho a reservar localidades en las diversiones o espectáculos gravados por este código, se considerarán como sobreprecio de las entradas, causando el impuesto correspondiente.

No se causará el impuesto sobre el importe, total o parcial, de las entradas devueltas.

Cuando los organizadores expidan pases de cortesía o cualquier otro documento que autorice la entrada al evento sin costo alguno, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente como si se hubiese cubierto el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados con el sello de la Secretaría. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 3% del total de las localidades.

Artículo 109. Este impuesto se determinará y recaudará de conformidad con la base gravable considerada como el monto de su recaudación, aplicando la tasa que corresponda, según la tarifa siguiente:

- I. Funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, el cinco por ciento, y
- II. Eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza, el ocho por ciento.

Artículo 110. El pago de este impuesto deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los siguientes plazos:

- I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen, presentando al efecto una declaración de los ingresos obtenidos, en las formas aprobadas, y
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, deberán presentar ante la Secretaría, el boletaje correspondiente al evento o actividad a realizarse, para que se lleve a cabo su autorización previamente a su venta, para lo cual habrán de otorgar un depósito equivalente al 50 por ciento del impuesto correspondiente al total del boletaje emitido, en efectivo o mediante fianza expedida por institución legalmente autorizada y presentarse ante la Secretaría al día hábil siguiente de la realización del evento o actividad, con el boletaje sobrante en su caso, a fin

de determinar los boletos vendidos y como consecuencia, la diferencia a cargo o a favor del contribuyente, con base al porcentaje establecido en este capítulo, debiendo enterar en ese mismo día el impuesto a cargo que resulte. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad fiscal intervenga directamente el día de la actividad o evento.

Artículo 111. El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Los contribuyentes eventuales no deberán iniciar el espectáculo, si no han pagado el impuesto correspondiente a algún evento anterior, en caso de que lo adeude.

Artículo 112. Tienen responsabilidad solidaria para el pago del impuesto, las personas que mediante cualquier acto o contrato presten o arrienden los inmuebles expresamente para que se lleven a cabo actividades gravadas en este Capítulo, por lo que deberán exigir a los organizadores o empresarios la comprobación de haber cumplido con las obligaciones fiscales que señala este capítulo.

Las autoridades competentes, al otorgar permisos para la celebración de espectáculos, deberán dar aviso a la Secretaría, de las autorizaciones que otorguen, a más tardar el día anterior al en que vaya a realizarse el espectáculo.

Artículo 113. No se pagará este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas en este capítulo, que celebren el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los municipios.

Los contribuyentes que obtengan ingresos con fines benéficos, podrán solicitar al Titular de la Secretaría la condonación total o parcial del mismo, quien decidirá sobre el particular.

Capítulo IV Impuesto Sobre la Prestación del Servicio de Hospedaje

Artículo 114. Es objeto de este impuesto, el pago por la prestación de servicios de hospedaje proporcionado a través de hoteles, moteles, albergues, ex haciendas, campamentos, y construcciones en las que se proporcione el servicio de alojamiento, incluyendo los que presten este servicio bajo la modalidad de tiempo compartido, siempre que los bienes materia de los mismos se encuentren dentro del territorio del Estado, independientemente del lugar en donde se realice el pago.

Se entiende por servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue o alojamiento en forma temporal, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, sea cual fuere la denominación con la que se designe.

Artículo 115. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que presten los servicios de hospedaje, quienes realicen el traslado del impuesto en forma expresa y por separado, a las personas a quienes se preste el servicio. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro a cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas.

Artículo 116. Es base gravable de este impuesto, el monto total de los ingresos que perciban las personas físicas y morales por los servicios de hospedaje que presten, considerando sólo el albergue, sin incluir los alimentos y demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares y en la documentación comprobatoria no se desglose o desagregue los montos de la prestación de éstos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

Artículo 117. Los contribuyentes calcularán este impuesto por la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del dos por ciento a la base gravable a que alude el artículo anterior.

En el caso de que los sujetos no hayan separado el impuesto, para determinar su base, se considerará que el mismo está incluido en el monto cobrado y la autoridad fiscal procederá a dividir dicho monto entre el uno punto cero dos, el resultado obtenido se restará al monto total de la operación y el resultado será el impuesto.

Artículo 118. Este impuesto se causará en el momento en que ocurra el primero de cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Se expida el comprobante que ampare la contraprestación pactada;
- II. Se preste el servicio de hospedaje, y
- III. Se cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Artículo 119. Este impuesto se pagará mediante declaración mensual, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que se cause.

Los contribuyentes presentarán sus declaraciones en las formas aprobadas por la Secretaría y efectuarán el pago del impuesto en las instituciones de crédito autorizadas.

Artículo 120. No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por los hospitales, clínicas, conventos, asilos, seminarios e internados y albergues o casas de beneficencia o asistencia social.

Capítulo V **Impuesto Sobre Ejercicio de Profesiones**

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 121. Son objeto del impuesto sobre ejercicio de profesiones, los ingresos que perciban las personas físicas por la prestación de servicios por el libre ejercicio de una profesión o actividad técnica, cultural, artística, deportiva o de otra naturaleza similar, de conformidad con las leyes respectivas, siempre que la prestación de los servicios profesionales no causen el impuesto al valor agregado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 122. Son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos dentro del territorio del Estado o tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del mismo, por alguna de las actividades señaladas en el artículo anterior. Cuando estos sujetos operen en agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil o mercantil, serán sujetos del impuesto individualmente, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

Artículo 123. Será base de este impuesto, el monto total de los ingresos percibidos en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 124. Este impuesto se pagará y recaudará aplicando la tasa del tres por ciento sobre el total de los ingresos por honorarios percibidos y por la prestación de servicios no considerados como actividad laboral.

Artículo 125. Los contribuyentes habituales deberán pagar este impuesto, mediante declaraciones mensuales, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, al periodo relativo. Los contribuyentes eventuales deberán pagar el impuesto a los treinta días hábiles siguientes al en que perciban el ingreso.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto en las instituciones de crédito autorizadas.

La autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente el monto de este impuesto, en los casos siguientes:

- I. Cuando del resultado del inicio de facultades de la autoridad fiscalizadora, se ponga de manifiesto que su ingreso es superior en más de un veinte por ciento al declarado, y
- II. Para determinar presuntivamente, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los documentos, expedientes y sistemas en los que consten éstas o utilice para su registro, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupe, luz, teléfono, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

A la base gravable determinada conforme a las fracciones anteriores se aplicará la tasa del tres por ciento.

Capítulo VI Impuesto Sobre Funciones Notariales Y Correduría Pública.

Artículo 126. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios notariales y de correduría pública que se presten en el Estado.

Artículo 127. Son sujetos de este impuesto las personas que realicen dentro del territorio del Estado, actividades de notaría o correduría públicas.

Artículo 128. Es base de este impuesto, el importe de los honorarios que perciban los sujetos del mismo, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 129. Este impuesto se pagará y recaudará aplicando la tasa del tres por ciento sobre el total de los ingresos por honorarios percibidos por los notarios y corredores públicos en el Estado.

Artículo 130. Los sujetos deberán pagar este impuesto, mediante declaraciones por mes vencido, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, al período correspondiente, en las instituciones de crédito autorizadas.

La autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente el monto de este impuesto, en los casos siguientes:

I. Cuando del resultado del inicio de facultades de la autoridad fiscalizadora, se ponga de manifiesto que su ingreso es superior en más de un veinte por ciento al declarado, y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. Para determinar presuntivamente, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los documentos, los protocolos y apéndices relativos, y sistemas en los que consten éstas o utilice para su registro, los honorarios usuales por servicios similares, la renta del local que ocupe, luz, teléfono, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos, depósitos en cuentas bancarias y otros datos que puedan utilizarse.

A la base gravable determinada conforme a las fracciones anteriores se aplicará la tasa del tres por ciento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 130-A. Los sujetos de este impuesto, deberán registrar en los libros de gobierno el número de folio correspondiente al recibo de honorarios expedido por cada instrumento protocolizado.

Capítulo VII Impuesto Sobre Nóminas

Artículo 131. Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 132. Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales que habitual o eventualmente realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 133. Será base de este impuesto, el monto total de las remuneraciones al trabajo personal, incluyendo en este concepto los pagos o contraprestaciones al personal, directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos de administración o de vigilancia de las sociedades mercantiles, independientemente del nombre con el que se les designe, por concepto de sueldo normal, sueldo o salario extra, honorarios asimilables a salarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, sueldo o compensaciones retroactivas, sobresueldos por días festivos, premios o incentivos por puntualidad, productividad o asistencia, bonos, compensaciones, ayuda de despensa o de habitación, fondo de ahorro, vales de despensa, servicio de comedor y ayuda para transporte, comisiones, premios, gratificaciones, prima de antigüedad, cuando sea por rescisión o terminación de relaciones laborales que hubieren tenido

su origen en la prestación de servicios personales subordinados y demás conceptos de naturaleza análoga, aun cuando se eroguen en favor de personas que realicen sus actividades fuera del Estado.

No formarán parte de la base de este impuesto las erogaciones realizadas por las prestaciones siguientes:

- I. Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- II. Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo con las leyes laborales y contratos respectivos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- III. Pensiones y jubilaciones, en los casos de invalidez, vejez, cesantía o muerte, siempre y cuando sean otorgados por Instituciones de Seguridad Social y Pensiones Civiles del Gobierno del Estado;
- IV. Indemnizaciones por rescisión o terminación de relaciones laborales, que hubieren tenido su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- V. Gastos funerarios;
- VI. Cuotas al IMSS;
- VII. Aportaciones al INFONAVIT, y
- VIII. Aportaciones al sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 134. El pago de este impuesto se realizará aplicando la tasa del dos por ciento.

Artículo 135. A fin de incentivar la generación de empleos, el Gobernador del Estado podrá otorgar, mediante disposiciones de carácter general, las reducciones en el pago de este impuesto, que considere necesarias.

Artículo 136. El pago del impuesto sobre nóminas deberá efectuarse en las instituciones de crédito autorizadas, mediante declaración mensual que deberá presentarse, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al en que se hubiere causado el impuesto.

Capítulo VIII **Impuesto Sobre Adquisición** **De Vehículos Automotores Usados**

Artículo 137. Es objeto de este impuesto la adquisición de vehículos automotores usados que se efectúe en el territorio del Estado, cuando dichas operaciones no causen el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este impuesto se considerará adquisición de vehículos:

- I. Toda transmisión onerosa de la propiedad de vehículos automotores usados, aún en la que exista reserva de dominio;
- II. Las adquisiciones que se realicen por donación, legado, cesión de derechos, la aportación a una sociedad o asociación y con motivo de un sorteo o rifa;
- III. Las adjudicaciones aún cuando se realicen por el acreedor y la dación en pago;
- IV. La permuta, en la que se considera que se realizan dos adquisiciones, y
- V. Todo acto por el cual se transmita la propiedad de vehículos automotores usados, cualquiera que sea su nombre o denominación conforme a las diversas leyes.

Se entiende por vehículo automotor usado cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos.

Se considera que la adquisición se realizó en el Estado cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las autoridades competentes.

Artículo 138. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados en territorio del Estado por cualquier título o causa, ya sea en forma habitual o esporádica.

Se considerará, salvo prueba en contrario, que la adquisición se efectuó en el Estado de Tlaxcala, en el caso de que al realizarse trámites ante las autoridades competentes, se observe alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que así conste en el endoso o cesión que aparece en el documento que ampare la propiedad del vehículo en cuestión;
- II. El endoso o cesión a que se refiere la fracción anterior, no contenga lugar de realización o indique que se llevo a cabo en otra entidad, siempre y cuando:
 - a) El vehículo en cuestión circule con placas del Estado de Tlaxcala.
 - b) La documentación de pago de otros impuestos y derechos a que esté afecto el vehículo de que se trate, haya sido tramitada ante autoridades estatales.

Artículo 139. El impuesto a pagar se determinará con base al año al que corresponda el modelo del vehículo, aplicando días de salario mínimo, conforme a la siguiente tarifa:

- I. Año modelo correspondiente al de la Ley de Ingresos vigente; 11 Días de salario mínimo
- II. Año modelo correspondiente al segundo y tercer ejercicios anteriores al de la Ley de Ingresos vigente; 10 Días de salario mínimo
- III. Año modelo correspondiente al cuarto y quinto ejercicios anteriores al de la Ley de Ingresos vigente; 9 Días de salario mínimo
- IV. Año modelo correspondiente al sexto y séptimo ejercicios anteriores al de la Ley de Ingresos vigente; 8 Días de salario mínimo
- V. Año modelo correspondiente al octavo y noveno ejercicios anteriores al de la Ley de Ingresos Vigente; 7 Días de salario mínimo
- VI. Año modelo correspondiente décimo y onceavo ejercicios anteriores al de la Ley de Ingresos vigente; 6 Días de salario mínimo
- VII. Año modelo correspondiente al doceavo ejercicio y anteriores al de la Ley de Ingresos vigente. 5 Días de salario mínimo

Artículo 140. Este impuesto, se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se entregue total o parcialmente el importe de la adquisición;
- II. Se entregue el vehículo al adquirente; o
- III. Se endose la factura o documento que ampare la adquisición.

Artículo 141. El impuesto se pagará mediante la presentación del documento que acredite la propiedad del vehículo automotor debidamente endosado y fechado, se considera fecha de celebración de la operación la que se

indique en el endoso de la factura o contrato respectivo, en las oficinas recaudadoras del Estado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales.

Se considera que el impuesto se causa y debe pagarse en el Estado, cuando la adquisición del vehículo se lleve a cabo dentro de su territorio o, en su defecto, cuando el adquirente efectúe el trámite de cambio de propietario, baja o dotación de placas, o pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, en alguna de las oficinas recaudadoras de la Entidad.

La autoridad competente del control vehicular en el Estado, no recibirá para trámite solicitud de alta o baja de vehículos por cuya adquisición no se hubiese pagado el impuesto en los términos establecidos en este capítulo.

La oficina recaudadora efectuará el cobro del impuesto expidiendo el recibo oficial respectivo, y sellará la factura o comprobante que ampare la propiedad del vehículo, para hacer constar, que el impuesto ha sido cubierto.

Artículo 142. Las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, dedicadas a la compraventa de vehículos usados, los adquirentes, comisionistas o cualquier persona que lleve a cabo las operaciones objeto de este impuesto deberán presentar un aviso dentro de los quince días naturales siguientes de celebrada la operación, en las formas oficialmente aprobadas, ante las oficinas Recaudadoras correspondientes. El aviso deberá ser firmado tanto por el vendedor, como por el comprador y contener los requisitos mínimos que permitan su identificación.

La autoridad recaudadora, al tener conocimiento de operaciones objeto de este impuesto, se cerciorará de que se haya cubierto el impuesto respectivo dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes de celebrada la operación, transcurrido dicho plazo sin que se hubiese efectuado el pago, la autoridad procederá al cobro del importe del impuesto, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

El Estado podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios, a fin de que éstos apoyen al Estado en la ubicación y en su caso detención de los vehículos por los cuales se hubiese presentado aviso a que se refiere este artículo y no se hubiese cubierto oportunamente el impuesto correspondiente.

Las empresas dedicadas a la compraventa de vehículos automotores usados, deberán llevar un libro autorizado por la oficina recaudadora correspondiente, en el que anotarán en el acto de recibir cada vehículo las características del mismo, el nombre y domicilio del propietario anterior o el del comitente o consignante.

Artículo 143. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Quienes adquieran el vehículo automotor, desde la fecha de la operación hasta el momento en que notifique a la autoridad competente el cambio de propietario;
- II. Quienes transmitan la propiedad, cuando los adquirentes no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo anterior;
- III. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario de un vehículo, sin cerciorarse del pago del impuesto, y
- IV. Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

Artículo 144. Queda eximido del pago del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados:

- I. Las adquisiciones que realice la Federación, el Estado y los municipios, salvo sus organismos descentralizados;
- II. Las adquisiciones que efectúen los distribuidores de automóviles autorizados en el Estado y los comerciantes en el ramo de vehículos, y
- III. Las adquisiciones entre cónyuges o entre ascendientes en línea recta en primer grado.

Artículo 145. Las infracciones a las disposiciones relativas al impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados, serán sancionados de conformidad con lo previsto en este código y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Capítulo IX
Derechos Estatales**

**Sección Primera
Derechos por los Servicios Prestados
por Dependencias del Poder Ejecutivo**

Artículo 146. Los servicios prestados por las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se causarán y pagarán en los términos y cantidades que los artículos subsecuentes establecen, para cada una de las mismas.

**Subsección Primera
Derechos por los Servicios Prestados por la
Secretaría de Gobierno**

Artículo 147. Los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que de manera específica se señalan en este artículo, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)	
I. Inscripción de escrituras y documentos que contengan actos cuyo contenido implique traslación de dominio de bienes inmuebles, tales como compra venta, dación en pago, adjudicación por herencia, usucapión, permuta, donación, cesión de derechos y demás similares.	El uno por ciento de su valor señalado en el dictamen vigente emitido por el Instituto de Catastro.
II. Registro de hijuelas, derivadas de adjudicación por herencia, división de copropiedad, aplicación de bienes por disolución de sociedad conyugal, que no implique traslación de dominio.	Dos días de salario mínimo, por cada uno.
(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)	
III. Registro de capitulaciones matrimoniales, cuando se aporten bienes inmuebles.	El dos por ciento de su valor señalado en el dictamen vigente emitido por el Instituto de Catastro.
(Reformado P.O. 24 Diciembre 2003)	
IV. Registro de títulos o documentos, anotaciones marginales que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias de actos por los que se pagaron con anterioridad derechos de registro y que se otorguen por los mismos interesados de la escritura y que no se transfieran derechos.	Uno punto cinco días de salario mínimo.
(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
V. Registro de escrituras de erección de casa, fusión de predios y constitución de usufructo o servidumbre, por acto jurídico unilateral o plurilateral, por usucapión y por ley.	El uno por ciento de su valor señalado en el dictamen vigente emitido por el Instituto de Catastro.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
VI. Asentamiento de inscripciones que fueren necesarias sobre actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione,	

lotifique, relotifique o subdivida un predio, incluyendo los casos de conjuntos urbanos, se constituyan o no en régimen de condominio, de acuerdo con lo siguiente:	
a) Lote o fracción que no exceda los cien metros cuadrados, por cada uno.	Dos días de salario mínimo.
b) Lote o fracción que exceda los cien metros cuadrados, por cada uno.	Cuatro días de salario mínimo
c) En caso de que exista régimen en condominio, corresponderá el pago de los derechos señalados en los incisos a) y b), por cada departamento, casa, despacho o local.	
VII. Registro de anotación marginal por libertad caucional, solicitada por autoridad competente, en la que se garantice el otorgamiento de fianza con bien inmueble;	Dos días de salario mínimo.
VIII. Expedición de certificados de libertad de gravámenes en general o de alguno en particular, de certificados de propiedad o de no propiedad, búsqueda de testamentos, así como la rendición de informes respecto a la inscripción o no inscripción de los diversos títulos que conforme al Código Civil puedan ser sujetos a registro.	Dos días de salario mínimo por cada certificado.
IX. Registro de donación de inmuebles o cesión de derechos reales que se hagan en favor de los descendientes del donante o cedente, cuyo valor no exceda del importe de mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.	Dos días de salario mínimo. Dos días de salario mínimo.
Por cada mil quinientos días de salario o fracción excedente.	
(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)	
X. Registro conjunto de terreno y erección de casa habitación.	El uno por ciento de su valor señalado en el dictamen vigente emitido por el Instituto de Catastro.
XI. Inscripción de testimonios que contengan únicamente disolución de copropiedad.	Dos días de salario mínimo.
(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)	
XII. Inscripción de instrumentos que contengan presentación de inventarios.	El uno por ciento de su valor señalado en el dictamen vigente emitido por el Instituto de Catastro
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
XIII. Registro de escrituras de créditos, constitución de hipotecas y reconocimiento de adeudo entre particulares.	El uno por ciento de su valor.
(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
XIV. Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío o cualquier otro tipo de crédito, otorgados por instituciones de crédito o sus auxiliares, de seguros o de fianzas u otros organismos e instituciones y contratos de reconocimiento de adeudo, así como ampliación, adición de garantías y/o	El 0.25 por ciento sobre el importe de la operación.

sustitución de deudor.

Sólo se pagarán la mitad de estos derechos, tratándose de créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, reparación o ampliación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

Tratándose de testimonios que contengan actos jurídicos y en cuya garantía se den bienes inmuebles de los cuales sólo una parte se encuentre en el Estado. El pago de derechos de registro será sobre el total del crédito.

- XV. Registro de embargos, secuestros administrativos, contratos de fianzas y cédulas hipotecarias. El uno por ciento sobre la suerte principal.
- (Reformada P.O. 24 diciembre 2003)
- XVI. Cancelación de cualesquiera de los gravámenes señalados en las tres fracciones anteriores respecto de la totalidad o parte de los bienes afectados o por la cancelación de prenda. Dos días de salario mínimo por cada bien inmueble desgravado.
- XVII. Registro de contratos de arrendamiento financiero. El dos por ciento sobre el valor de la operación.
- XVIII. Registro de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. El uno por ciento del valor total de las rentas.
- XIX. Registro de testamentos públicos o privados, ya sean abiertos o cerrados. Dos días de salario mínimo.
- (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- XX. Registro de resoluciones judiciales y anotaciones marginales solicitadas por el juez, así como avisos preventivos solicitados por los notarios públicos. Dos días de salario mínimo.
- XXI. Inscripción de escrituras de constitución de fideicomisos; constitución de sociedades mercantiles, cesión, donación, venta de derechos o acciones, o ampliación de capitales sociales o fideicomitidos. El 0.5 por ciento sobre su monto o en su caso, sobre el valor comercial del o de los inmuebles fideicomitidos.
- XXII. Inscripción de testimonios que contengan disminución de capital, prórroga, cambios de razón social, cambio de domicilio, disolución o liquidación de sociedades mercantiles; aumento de capital derivado de la fusión de sociedades, por el cual fueron pagados con anterioridad derechos de registro en otra entidad Federativa. Dos días de salario mínimo.
- XXIII. Inscripción de actas de asambleas de socios, asociados o junta de administradores, así como en las que se otorguen poderes o revocación de éstos. Dos días de salario mínimo.
- XXIV. Registro de actas constitutivas de asociaciones civiles y de sociedades civiles. El dos por ciento de las aportaciones sociales.
- Quando las asociaciones o sociedades civiles tengan como finalidad el beneficio social sin lucro alguno. Dos días de salario mínimo.
- XXV. Registro de documentos que se relacionen con bienes muebles. El dos por ciento, sobre el valor de

	la operación.
XXVI. Registro de cancelación de fideicomisos, cualquiera que sea su naturaleza:	Dos días de salario mínimo.
En caso de que haya bienes inmuebles fideicomitados:	Dos días de salario mínimo por cada inmueble.
XXVII. Registro de actas de emisión de bonos u obligaciones de sociedades mercantiles.	El 0.5 por ciento, sobre el monto de la emisión.
XXVIII. Registro de acuerdos y resoluciones de concursos mercantiles.	Dos días de salario mínimo.
XXIX. Registro sobre el reconocimiento y certificación de firmas y demás actos de fe pública, en los que sea necesaria la intervención del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	Cuatro días de salario mínimo.
XXX. Expedición de segundos testimonios o copias certificadas de escrituras.	Un día de salario mínimo por foja.
XXXI. Búsqueda de datos para la expedición de certificados de libertad de gravamen, de gravamen, certificados de inscripción en general o de alguno en particular, de propiedad, de no propiedad, de inscripción o no inscripción, búsqueda de testamentos o sobre diversos títulos que conforme al Código Civil puedan ser sujetos a registro.	Dos días de salario mínimo por persona.
(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)	
XXXII. Por las certificaciones que se realicen en el Archivo General de Notarías de una a diez fojas.	Un día de salario mínimo. Por cada foja adicional, el cero punto veinticinco de un día de salario mínimo.

Artículo 148. Por el registro de los actos no previstos expresamente en el artículo anterior, así como por la inscripción de documentos en los que el valor de la operación no exceda del equivalente a treinta días de salario mínimo; los interesados pagarán por cada uno, dos días de salario mínimo.

Cuando los actos a que se refiere el artículo anterior, consten en testimonios notariales o documentos pasados ante la fe de notarios públicos de otra Entidad Federativa, los derechos de inscripción y registro se incrementarán en un treinta por ciento.

La Secretaría de Finanzas será competente para definir las inconformidades por razón del cobro de derechos determinados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 149. Cuando sea necesario dejar constancia en el Archivo de la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de algún documento presentado para su inscripción, se procederá al cotejo del original con la copia; si las copias están certificadas por el Notario Público, se causarán derechos a razón de un peso por cada hoja; en caso contrario, se pagarán dos pesos por cada hoja.

Artículo 150. Cuando las escrituras públicas o documentos de que se trate, contengan diversos contratos o actos jurídicos, se pagarán los derechos correspondientes por cada uno de estos.

Las reinscripciones de toda clase de documentos se gravarán con las mismas cuotas que tengan fijadas las inscripciones originales; excepto cuando se trate de reestructuración de créditos, en que sólo se pagará por la diferencia entre el monto del crédito inicial y el monto del crédito reestructurado, para lo cual el contribuyente habrá de demostrar de manera fehaciente el monto del principal reestructurado.

Artículo 151. Los derechos correspondientes a las funciones notariales, que deben cubrir los interesados, son los siguientes:

- I. Por derecho a examen para obtener la patente de aspirante a Notario Público, trescientos días de salario mínimo;
- II. Por la expedición de patente de aspirante al ejercicio del notariado, seiscientos días de salario mínimo;
- III. Por derechos de examen para obtener la patente de Notario Público, cuatrocientos días de salario mínimo;
- IV. Por la expedición de patente de Notario Público, mil días de salario mínimo;
- V. Por la autorización de cada libro del protocolo de los notarios públicos, cien días de salario mínimo, y
- VI. Por la autorización de cada libro del protocolo correspondiente a los actos en los que intervenga el Gobierno del Estado, la Federación, los ayuntamientos y las entidades paraestatales, diez días de salario mínimo.

Artículo 152. Los derechos por los servicios proporcionados por la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública son los siguientes:

- I. Traslado de vehículos efectuado por grúas de la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública a los corralones autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:
 - a) Maniobras de enganche y desenganche. Cinco días de salario mínimo.
 - b) Por cada kilómetro recorrido o fracción del mismo. Dos días de salario mínimo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- II. Por el tiempo que permanezca un vehículo en el corralón autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Derecho de piso)
 - a) De autobuses, camiones, microbuses y tractocamiones Tres días de salario mínimo
 - b) Camionetas y automóviles Un día de salario mínimo
 - c) Motocicletas 50% de un día de salario mínimo
 - d) Bicicletas 25% de un día de salario mínimoQuedan exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta fracción los propietarios de los vehículos que se encuentre en litigio, en los casos en que autoridad competente determine la inocencia del mismo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- III. Servicio de seguridad solicitada por particulares para actos de cualquier naturaleza, que sea prestado por la policía que controle el Estado. Nueve días y medio de salario mínimo por cada policía, en jornada de ocho horas o fracción.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- IV. Otorgamiento de permiso y cédula de funcionamiento a empresas de seguridad privada, para la prestación de servicios de seguridad. Doscientos cincuenta días de salario mínimo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- V. Renovación anual de permiso y cédula de funcionamiento a empresas de seguridad privada, para la prestación de servicios de seguridad. Ciento cincuenta días de salario mínimo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI. Expedición del certificado médico a las personas aseguradas, detenidas, puestas a disposición o en custodia de esta dependencia, de acuerdo con lo que se establece a continuación: Veinte días de salario mínimo.

- a) Cuando la persona tenga grado de intoxicación etílica o se encuentre bajo el efecto de estupefacientes, enervantes o cualquier otra sustancia prohibida, se le valoren las lesiones y se le den curaciones.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII. Guarda, custodia o vigilancia de industrias, comercios o establecimientos de cualquier naturaleza, de acuerdo con la tarifa siguiente.

Jornada laboral:

48 horas
60 horas
72 horas
84 horas

Importe mensual por elemento:
96 días de salario mínimo.
108 días de salario mínimo.
124 días de salario mínimo.
139 días de salario mínimo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII. Por la capacitación o actualización que se proporcione a las brigadas de las industrias, comercios o establecimientos de cualquier naturaleza, proporcionados por el H. Cuerpo de Bomberos, perteneciente a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Capacitación o actualización

- 1. Incendios
- 2. Sismos
- 3. Inundaciones

15 días de salario mínimo.
10 días de salario mínimo.
8 días de salario mínimo.

b) Medidas de seguridad

- 1. Alto riesgo
- 2. Medio riesgo
- 3. Bajo riesgo

20 días de salario mínimo.
10 días de salario mínimo.
8 días de salario mínimo.

El pago deberá realizarse en forma mensual dentro de los primeros quince días de cada mes, pudiendo convenirse que el mismo se realice en otra fecha, en función de las justificaciones que presente el contribuyente de que se trate.

Subsección Segunda Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Artículo 153. Los servicios prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO

DERECHOS
CAUSADOS

I. Expedición o canje de licencias para la conducción de vehículos automotores:

- a) Licencia de chofer tipo A, con vigencia de dos años. Incluye tarjeta de identificación.

Ocho días de salario mínimo.

- b) Licencia de chofer tipo B, con vigencia de dos años.

Seis días de salario mínimo.

- c) Licencia de chofer tipo B, con vigencia de cinco años. Quince días de salario mínimo.
- d) Licencia de automovilista tipo C, con vigencia de dos años. Cuatro días de salario mínimo.
- e) Licencia de automovilista tipo C, con vigencia de cinco años. Doce días de salario mínimo.
- f) Licencia de motociclista tipo D, con vigencia de dos años. Dos días de salario mínimo.
- g) Licencia de motociclista tipo D, con vigencia de cinco años. Nueve días de salario mínimo.
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- h) La reposición de licencias se cobrará de acuerdo con lo siguiente:
1. Cuando el tiempo transcurrido a partir de la fecha de expedición, sea inferior a la mitad de la vigencia de la misma. El 50% del costo de la licencia.
 2. Cuando el tiempo transcurrido a partir de la fecha de expedición, sea superior a la mitad de la vigencia de la misma. El 25 % del costo de la licencia.
- i) Expedición, canje o reposición de permiso para la conducción de vehículos automotores para menores de edad comprendidos entre los 15 a los 17 años once meses, con vigencia de dos años. Veinte días de salario mínimo.
- II. Otorgamiento de concesión para la prestación del servicio público de transporte, alta al Registro Vehicular Estatal, asignación de placas, tarjeta de circulación, tarjetón de sitio o ruta y engomado, de la manera siguiente:
- a) Vehículos automotores de hasta catorce pasajeros. Trescientos ochenta días de salario mínimo.
- b) Vehículos automotores de quince hasta veinticinco pasajeros. Cuatrocientos días de salario mínimo.
- c) Vehículos automotores de veintiséis pasajeros en adelante. Cuatrocientos veinte días de salario mínimo.
- d) Camiones materialistas y de carga en general. Setenta y cinco días de salario mínimo.
- e) Grúas para arrastre y salvamento. Ciento ochenta días de salario mínimo.
- f) Bicitaxis. Veinte días de salario mínimo.
- (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- III. Refrendo Anual de Concesiones, con base en lo siguiente:
- a) Vehículos automotores de hasta catorce pasajeros. Veinticuatro días de salario mínimo.
- b) Vehículos automotores de quince hasta veinticinco pasajeros. Veintiséis días de salario mínimo.
- c) Vehículos automotores de veintiséis pasajeros en adelante. Veintiocho días de salario mínimo.

- d) Camiones materialistas y de carga en general. Seis días de salario mínimo.
- e) Grúas para arrastre y salvamento. Quince días de salario mínimo.
- f) Bicitaxis Nueve días de salario mínimo.
- g) Los contribuyentes que tengan adeudos por el refrendo anual de concesión, correspondiente a ejercicios anteriores a la Ley de Ingresos vigente, podrán pagar únicamente las sanciones que se establecen a continuación, por cada año omitido.
- 1 Vehículos automotores de hasta catorce pasajeros. Treinta y seis días y medio de salario mínimo.
 - 2 Vehículos automotores de quince hasta veinticinco pasajeros. Treinta y nueve días y medio de salario mínimo.
 - 3 Vehículos auto motores de veintiséis pasajeros en adelante. Cuarenta y dos días y medio de salario mínimo.
 - 4 Camiones materialistas y de carga en general. Nueve días de salario mínimo.
 - 5 Grúas para arrastre y salvamento. Veintidós días de salario mínimo.
 - 6 Bicitaxis. Tres días de salario mínimo.
- IV. Reexpedición de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, alta al Registro Vehicular Estatal, tarjeta de circulación y tarjetón de sitio o ruta:
- a) Vehículos automotores de hasta catorce pasajeros. Noventa y cinco días de salario mínimo.
- b) Vehículos automotores de quince hasta veinticinco pasajeros. Cien días de salario mínimo.
- c) Vehículos automotores de veintiséis pasajeros en adelante. Ciento cinco días de salario mínimo.
- d) Camiones materialistas y de carga en general. Diecinueve días de salario mínimo.
- e) Grúas para arrastre y salvamento. Cuarenta y cinco días de salario mínimo.
- f) Bicitaxis. Cinco días de salario mínimo.
- En este caso los contribuyentes no estarán obligados al pago de los derechos y sus accesorios, que señale la Ley de Ingresos correspondiente, por la omisión en el pago de contribuciones.
- V. Traslado de placas en vehículos automotores de transporte público:
- a) Por cambio de vehículo automotor, de la misma capacidad. Tres días de salario mínimo.
- b) Por cambio de vehículo automotor, ampliando la capacidad de la unidad. Tres días de salario mínimo.

Adicionalmente deberá pagarse la diferencia de los derechos por el otorgamiento de concesión, que corresponda de acuerdo a la capacidad del vehículo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

c) En caso de no presentar placas o la baja correspondiente, deberá pagar cinco años de multa por año omitido de refrendo, correspondiente al servicio privado, dependiendo el tipo y modelo de vehículo.

1. Autobuses y micros

Doce días de salario mínimo.

2. Automóviles, combis, panel, suburban y similares

Seis días de salario mínimo.

3. Camiones y camionetas de carga

Doce días de salario mínimo.

VI. Reposición de placas o documentos del servicio público de transporte:

a) Placas.

Veinte días de salario mínimo.

b) Tarjeta de circulación incluyendo tarjetón de sitio o ruta.

Tres días de salario mínimo.

VII. Otorgamiento de permisos para el servicio público de transporte:

a) Para reemplazar temporalmente la unidad, hasta por un máximo de treinta días.

Cuatro días de salario mínimo.

b) Para realizar recorrido fuera de ruta, por viaje especial, hasta por un máximo de diez días.

Tres días de salario mínimo.

VIII. Otorgamiento de autorización de actos por los cuales se opere la transmisión de concesiones del servicio público de transporte, en los casos previstos por la Ley de la materia, que se causarán de la manera siguiente:

a) Vehículos automotores de hasta catorce pasajeros.

Treinta y ocho días de salario mínimo.

b) Vehículos automotores de quince hasta veinticinco pasajeros.

Cuarenta días de salario mínimo.

c) Vehículos automotores de veintiséis pasajeros en adelante.

Cuarenta y dos días de salario mínimo.

d) Camiones materialistas y de carga en general.

Ocho días de salario mínimo.

e) Grúas para arrastre y salvamento.

Dieciocho días de salario mínimo.

IX. Otras Modificaciones a la concesión:

a) Cambio de ubicación o modificación de ruta, incluyendo la expedición de tarjeta de circulación y tarjetón de sitio o ruta.

Treinta días de salario mínimo.

b) Cambio de modalidad a la originalmente concesionada.

Treinta días de salario mínimo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Doce días de salario

- x. Canje de placas autorizadas para el servicio de transporte público. mínimo.
- XI. Otorgamiento de permiso vigente durante el mismo periodo de la Ley de Ingresos del Estado, a los vehículos del servicio de transporte colectivo autorizados por otra Entidad, para circular dentro del Estado: Diez días de Salario mínimo.
- XII. Servicios al transporte privado, considerando alta al Padrón Vehicular Estatal, asignación de placas, tarjeta de circulación, y engomado:
- a) Autobuses y micros. Quince días de salario mínimo.
 - b) Automóviles, combis, panel, suburban y similares. Quince días de salario mínimo.
 - c) Camiones y camionetas de carga. Quince días de salario mínimo.
 - d) Remolques y semirremolques con capacidad de hasta 5 toneladas, excepto uso agrícola. Seis días de salario mínimo.
 - e) Remolques y semirremolques con capacidad de más de 5 toneladas, excepto uso agrícola. Doce días de salario mínimo.
 - f) Motocicletas, nuevas y usadas. Tres días de salario mínimo.
 - g) Placas de demostración para agencias de vehículos nuevos. Veinte días de salario mínimo.
 - h) Tratándose de permiso para transporte escolar y de personal de empresas, por ejercicio fiscal. Cuarenta y cinco días de salario mínimo.
- XIII. Refrendo anual de la documentación del transporte privado, incluye tarjeta de circulación y holograma:
- a) Autobuses y micros. Ocho días de salario mínimo.
 - b) Automóviles, combis, panel, suburban y similares. Cuatro días de salario mínimo.
 - c) Camiones y camionetas de carga. Ocho días de salario mínimo.
 - d) Remolques y semirremolques con capacidad de hasta 5 toneladas, excepto uso agrícola. Dos días de salario mínimo.
 - e) Remolques y semirremolques con capacidad de más de 5 toneladas, excepto uso agrícola. Cuatro días de salario mínimo.
 - f) Motocicletas. Un día de salario mínimo.
 - g) Tarjeta de circulación para placas de demostración para agencias de vehículos nuevos. Diez días de salario mínimo.
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- h) Los contribuyentes que tengan adeudos por el refrendo anual de la concesión, correspondientes a ejercicios

anteriores a la Ley de Ingresos vigente, podrán pagar únicamente las sanciones que se establecen a continuación, por cada año omitido.

- | | |
|---|--------------------------------|
| 1. Autobuses y micros. | Doce días de salario mínimo. |
| 2. Automóviles, combis, panel, suburban y similares. | Seis días de salario mínimo. |
| 3. Camiones y camionetas de carga. | Doce días de salario mínimo. |
| 4. Remolques y semiremolques con capacidad de hasta 5 toneladas, excepto uso agrícola. | Seis días de salario mínimo. |
| 5. Remolques y semiremolques con capacidad de más de 5 toneladas, excepto uso agrícola. | Seis días de salario mínimo. |
| 6. Motocicletas. | Día y medio de salario mínimo. |

En este caso los contribuyentes no estarán obligados al pago de los derechos y sus accesorios, que señale la Ley de Ingresos correspondiente, por la omisión en el pago de contribuciones.

XIV. Reposición de placas o documentos del servicio de transporte privado:

a) Reposición de placas y tarjeta de circulación incluye baja:

- | | |
|--|--------------------------------|
| 1. Autobuses y micros. | Quince días de salario mínimo. |
| 2. Automóviles, combis, panel, suburban y similares. | Quince días de salario mínimo. |
| 3. Camiones y camionetas de carga. | Quince días de salario mínimo. |
| 4. Remolques y semirremolques con capacidad de hasta 5 toneladas, excepto uso agrícola. | Seis días de salario mínimo. |
| 5. Remolques y semirremolques con capacidad de más de 5 toneladas, excepto uso agrícola. | Doce días de salario mínimo. |
| 6. Motocicletas. | Tres días de salario mínimo. |

b) Reposición de tarjeta de circulación. Dos días de salario mínimo.

c) Constancia de preexistencia de engomados. Dos días de salario mínimo.

XV. Canje extemporáneo de placas autorizadas para el servicio de transporte privado:

- | | |
|--|-------------------------------|
| a) Autos, combis, panel, suburban y similares, camionetas, remolques y semirremolques, autobuses y micros. | Diez días de salario mínimo. |
| b) Motocicletas. | Cinco días de salario mínimo. |

XVI. Modificaciones al padrón vehicular:

a) Cambio de propietario, incluye alta y baja en el padrón vehicular con expedición de placas y tarjeta de circulación:

- | | |
|------------------------|--------------------------------|
| 1. Autobuses y micros. | Quince días de salario mínimo. |
|------------------------|--------------------------------|

2. Automóviles, combis, panel, suburban y similares.	Quince días de salario mínimo.
3. Camiones y camionetas de carga.	Quince días de salario mínimo.
4. Remolques y semirremolques con capacidad de hasta 5 toneladas, excepto uso agrícola.	Tres días de salario mínimo.
5. Remolques y semirremolques con capacidad de más de 5 toneladas, excepto uso agrícola.	Seis días de salario mínimo.
6. Motocicletas.	Dos días de salario mínimo.
b) Bajas al padrón vehicular y de documentos.	
1. Baja en el padrón vehicular.	Un día de salario mínimo.
2. Baja de placas de otros Estados.	Dos días de salario mínimo.
XVII. Permisos para circular sin placas o tarjeta de circulación por treinta días:	
a) Permisos para vehículos nuevos o en casos de pérdida, robo o extravío de documentación autorizada.	Tres días de salario mínimo.
b) Permiso eventual de carga.	Tres días de salario mínimo.
(DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
XVIII. DEROGADA:	
(DEROGADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
XIX. DEROGADA:	
XX. Por la expedición de copias certificadas de datos o documentos.	Un día de salario mínimo por cada foja.

Subsección Tercera
Derechos por los Servicios Prestados por la
Secretaría de Finanzas

Artículo 154. Los derechos por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas, serán los siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Servicios proporcionados a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización:	
a) Expedición de copia certificada de declaraciones de impuestos y pago de derechos estatales.	Un día de salario mínimo, por cada una.
b) Expedición de copias simples de datos o documentos.	Un cuarto de día de salario mínimo por cada foja.

c) Búsqueda de datos o documentos para la expedición de copias certificadas o simples, por cada período de cinco años o fracción del mismo. Un día de salario mínimo.

(Adicionado P.O. 24 diciembre 2003)

d) Expedición de copia certificada de otro tipo de documentos. Un día de salario mínimo, por las primeras diez fojas y por cada una de las adicionales, el cero punto veinticinco de un día de salario mínimo.

II. Servicios proporcionados a través del Instituto de Catastro:

a) Por deslindes, rectificación o aclaración de medidas de predios urbanos:

De 0.01 hasta 250.00 metros cuadrados. Doce días de salario mínimo.

De 250.01 a 500.00 metros cuadrados. Catorce días de salario mínimo.

De 500.01 a 1000.00 metros cuadrados. Dieciséis días de salario mínimo.

De 1000.01 a 1500.00 metros cuadrados. Veinte días de salario mínimo.

De 1500.01 metros cuadrados en adelante, además de lo preceptuado en el rango inmediato anterior. 0.02 de un día de salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción que exceda del mismo.

b) Por deslindes, rectificación o aclaración de medidas de predios rústicos:

De 0.01 hectárea hasta 1.00 hectárea. Diez días de salario mínimo.

De 1.01 hectáreas hasta 2.00 hectáreas. Veinte días de salario mínimo.

De 2.01 hectáreas hasta 3.00 hectáreas. Treinta días de salario mínimo.

De 3.01 hectáreas en adelante, además de lo preceptuado en el rango inmediato anterior. Diez días de salario mínimo por cada hectárea o fracción que excedan de la misma.

c) Por levantamiento de construcción existentes en los predios en general.

De 0.01 a 250.00 metros cuadrados. Seis días de salario mínimo.

De 250.01 metros cuadrados en adelante además de lo preceptuado anteriormente. 0.02 de un día de salario mínimo, por cada metro cuadrado o fracción que exceda.

d) Por la aprobación o certificación de documentos que acrediten valores catastrales y comerciales o planos catastrales. Dos días de salario mínimo por cada certificación.

e) Por la expedición de copia heliográfica de planos catastrales de población de 90x60 centímetros. Dos días de salario mínimo.

- f) Por la expedición de copia heliográfica de planos catastrales de 90x60 centímetros, de manzana, predios, construcciones, banquetas, nomenclatura o cotas fotogramétricas. Diez días de salario mínimo.
- g) Por avalúos y dictámenes catastrales de predios urbanos y rústicos. Tres días de salario mínimo.
- h) Por expedición de constancias de registro o inscripciones de predios en el padrón catastral. Dos días de salario mínimo.
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- i) Por avalúos comerciales de predios y/o construcciones en general que se practiquen a solicitud de los particulares o de cualquier institución. Tres al millar del valor comercial.
- j) Por copia de contacto en papel fotográfico blanco y negro en formato 23x23 centímetros, escala 1:4,500. Seis días de salario mínimo.
- k) Por cada diapositiva blanco y negro en formato 23 x 23 centímetros escala 1:4,500. Ocho días de salario mínimo.
- l) Por copia fotostática de cada fotografía de contacto en formato 23x23 centímetros, escala 1:4,500. Un día de salario mínimo.
- m) Por vértices geodésicos de apoyo directo, incluyendo fotografía de contacto con ubicación, listado de coordenadas Universal Transversal de Mercator y geográficas, así como un croquis. Sesenta y cinco días de salario mínimo.
- n) Por banco de nivel incluyendo fotografía de contacto con ubicación, listado de coordenadas Universal Transversal de Mercator y geográficas, así como un croquis. Sesenta y cinco días de salario mínimo.
- ñ) Original Impreso de cartografía a escala 1:1,000 en formato 18x25 pulgadas, 0.4 kilómetro cuadrado aproximado:
1. Manzanas, banquetas, nomenclatura en coordenadas Universal Transversal de Mercator. Veinte días de salario mínimo.
 2. Manzanas, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas, altimetría en coordenadas Universal Transversal de Mercator. Cuarenta y nueve días de salario mínimo.
 3. Manzanas, predios, construcciones, banquetas, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas Universal Transversal de Mercator. Cuarenta y nueve días de salario mínimo.
- o) Formato digital de cartografía a escala 1:1,000 en formato 18x25 pulgadas, 0.4 kilómetro cuadrado aproximado:
- 1) Archivos DWG de manzanas, predios, nomenclaturas. Sesenta y cinco días de salario mínimo.

- 2) Archivos DWG de manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas, altimetría en coordenadas Universal Transversal de Mercator. Ciento veintinueve días de salario mínimo.
- p) Por la consulta del producto del vuelo aerofotográfico, a los archivos catastrales y planos. Medio día de salario mínimo.
- (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- q) Por expedición del Padrón catastral a solicitud de los municipios.
1. En archivo magnético 3 días de salario mínimo.
 2. Impreso 0.05 de un día de salario mínimo por hoja impresa.
- (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- r) Por la expedición de planos sectorizados catastrales a solicitud de los particulares o municipios. 3 días de salario mínimo por plano.

Artículo 155. La Secretaría de Finanzas a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización expedirá las licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)		
I. ENAJENACIÓN		
a) Por expedición de licencias comerciales en locales ubicados dentro y fuera de mercados:		
	MÍNIMO	MÁXIMO
1. Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo.	75	200
2. Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo.	30	150
1. Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada.	250	400
2. Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores.	595	650
3. Minisuper con venta de vinos y licores.	250	400
4. Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada.	30	100
5. Supermercados.	595	700
6. Tendajones, con venta de cerveza en botella cerrada.	20	60

7. Vinaterías.	350	450
8. Ultramarinos.	250	350

b) Derogado.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

a) Por expedición de licencias:

1. Bares.	300	500
2. Cantinas.	250	350
3. Discotecas.	250	800
4. Cervecerías.	100	300
Cuando esta actividad se realice en forma esporádica.	30	100
5. Cevicherías, ostionerías, y similares con venta de cerveza en alimentos.	100	170
1. Cevicherías, ostionerías, y similares con venta de vinos y licores en alimentos.	150	250
2. Fondas con venta de cerveza en los alimentos.	30	80
8. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos.	30	80
9. Restaurantes con servicio de bar.	300	500
10. Billares con venta de cerveza.	50	300
11. Salón con servicio de vinos y licores.	350	500
12. Motel con venta de vinos y licores.	400	500
13. Hotel con venta de vinos y licores.	450	550
14. Pulquerías.	60	120

15. Salón con centro de espectáculo.	1300	1500
--------------------------------------	------	------

b) Derogado.

Por la autorización de refrendo anual de las Licencias de Funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas enunciadas en este capítulo se aplicará el 30 % proporcional al costo como expedición aplicado sobre el mínimo.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento, se causarán los derechos siguientes:

	MÍNIMOS	MÁXIMOS
a) Cambio de domicilio	30	50
b) Cambio de nombre o razón social	30	50
c) Cambio de giro, se aplicará la tarifa de expedición de licencia		
d) Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II de este artículo. Si es entre familiares la cuota será al 50 %		

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. Por los permisos provisionales, por un día, para la venta de bebidas alcohólicas:

a) Bailes populares	30	80
b) Corridas de toros	20	60
c) Espectáculos deportivos profesionales	20	40
d) Otros diversos	20	30

La expedición de la licencia antes señalada, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 155-A. Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por la Secretaría de Finanzas del Estado, por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los municipios del Estado que hayan firmado Convenio de Colaboración en la materia, serán fijadas por las tesorerías municipales, observando las cuotas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 156. Para efectos del artículo anterior, los establecimientos o locales, se definen como siguen:

I. ENAJENACIÓN.

- a) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al mayoreo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en caja cerrada al mayoreo.
- b) Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo. Local o establecimiento donde se venden productos comerciales, ya sea en empaque o a granel y que además preponderantemente vendan vinos y licores en botella cerrada al menudeo.
- c) Agencias o depósitos de cerveza en botella cerrada.

Agencias de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la distribución de cerveza de barril, en bote o botella cerrada a detallistas, al mayoreo. Además se concentra toda la información de las ventas realizadas por las sucursales.

Depósito de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales donde se realiza la venta de cervezas de barril en bote o botella cerrada al mayoreo o menudeo.

- d) Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores. Lugar o establecimiento en el que se guardan o almacenan productos comerciales y vinos y licores para posteriormente ser vendidos al mayoreo exclusivamente.
- e) Mini súper con venta de vinos y licores. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente; además de que la clientela se puede o no servir así misma los productos.
- f) Miscelánea con venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada. Establecimiento donde se venden diversos productos comerciales además de vinos y licores y cerveza en bote o botella cerrada al menudeo principalmente.
- g) Supermercados. Establecimientos comerciales donde la clientela se sirve a sí misma los diversos productos que se venden ahí, perecederos y no perecederos, ya sea al mayoreo o al menudeo, y que incluyen la venta de vinos, licores y cerveza en bote o botella cerrada.
- h) Tendajones, con venta de cerveza en botella cerrada. Establecimientos o locales comerciales donde se venden productos comerciales perecederos y que además venden cervezas en bote o botella cerrada.
- i) Vinaterías. Establecimientos o locales donde se venden exclusivamente vinos y licores en envase cerrado principalmente, al público en general, ya sea en botella o caja cerrada al mayoreo o menudeo.
- j) Ultramarinos. Establecimientos o locales donde se venden carnes frías y otros productos, así como vinos, licores, cerveza en bote o botella en envase cerrado al público en general.

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

- a) Bares. Establecimientos o locales donde se sirven preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo lugar, incluyendo o no botana, pudiendo de manera adicional presentar música viva, grabada o video grabada al público en general.
- b) Cantina. Establecimiento o local donde se sirven bebidas alcohólicas al copeo o en botella, para su consumo en el mismo lugar al público en general.
- c) Discotecas. Establecimiento o local de baile con música grabada y que además se sirven bebidas alcohólicas.

- d) Cervecerías. Establecimiento donde se sirven exclusivamente cervezas de cualquier tipo y forma de envase, para consumirse en el interior de dicho establecimiento, al público en general, siempre y cuando sean mayores de edad.
- e) Cevicherías, ostionerías y similares con venta de cerveza en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de cerveza en envase de cualquier tipo, al público en general.
- f) Cevicherías, ostionerías y similares con venta de vinos y licores en alimentos. Establecimiento o local, donde se sirven mariscos de cualquier tipo además de vinos y licores en cualquier presentación, ya sea en botella cerrada o al copeo, al público en general.
- g) Fonda con venta de cervezas en los alimentos. Establecimiento o local público donde se sirven alimentos de cualquier tipo, así como cerveza en bote o botella al público en general.
- h) Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos con venta de cerveza en alimentos. Lugar o establecimiento donde se venden alimentos tales como tacos, tortas, pozole y otros antojitos, así como cerveza ya sea en bote o botella, para ser consumidos en el mismo lugar de su venta.
- i) Restaurante con servicio de bar. Establecimientos o lugares donde se sirven alimentos de cualquier tipo y bebidas alcohólicas conjunta o separadamente con alimentos para ser consumidos en el mismo lugar al público en general.
- j) Billares. Establecimientos o lugares de recreación donde se llevan a cabo diversos juegos de mesa y además se consumen cervezas en bote o botella en el interior de dichos establecimientos o locales.

Subsección Cuarta
Derechos por los Servicios Prestados por la
Oficialía Mayor de Gobierno

Artículo 157. Los servicios proporcionados por la Oficialía Mayor de Gobierno, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Por la legalización de firmas de certificados y títulos de instrucción preparatoria y profesional, de planteles con reconocimiento Estatal.	Dos días de salario mínimo.
II. Por la legalización de firmas en otros documentos.	Dos días de salario mínimo.
III. Por la expedición que haga la Dirección Coordinadora del Registro Civil de copias certificadas de actas de defunción, nacimientos y reconocimientos de hijos.	Día y medio de salario mínimo.
IV. Por la expedición que haga la Dirección Coordinadora del Registro Civil de copias certificadas de actas de matrimonio, divorcio, adopción, inscripción y otros actos.	Tres días de salario mínimo.
V. La búsqueda retrospectiva, que se haga de los diversos actos registrales en el archivo de la Dirección Coordinadora del Registro Civil y la expedición correspondiente de la constancia de no registro de dichos actos, se cobrará de acuerdo con lo siguiente:	
a) Cuando la búsqueda no exceda de cinco años y se realice en un solo Municipio.	Dos días de salario mínimo.
b) Cuando la búsqueda exceda el término citado en el inciso	Medio día de salario mínimo, por

anterior, la cuota ahí establecida se incrementará en.	cada período de tres años o fracción del mismo.
c) Cuando la búsqueda deba ampliarse a otro o varios municipios, la cuota establecida en el inciso a) se incrementará en:	Medio día de salario mínimo por cada uno de ellos.
VI. Por la dispensa de publicaciones para contraer matrimonio.	Cuatro días de salario mínimo.
VII. Los registros extemporáneos se cobrarán atendiendo a la edad de la persona:	
a) De menores de edad, hasta los diez años cumplidos.	Cuatro días de salario mínimo.
b) De menores de edad, desde diez años un día hasta los dieciocho años cumplidos.	Seis días de salario mínimo.
c) De mayores de edad hasta los sesenta años cumplidos, la cuota establecida en el inciso b) se incrementará en.	Un día de salario mínimo por cada período de cinco años cumplidos o fracción del mismo.
d) De mayores de sesenta años.	Tres días de salario mínimo.
VIII. Por expedición de certificados de resolución de los procedimientos administrativos de aclaración de acta.	Tres días de salario mínimo.
IX. La anotación marginal que se haga en los libros copia del archivo del Registro Civil en el Estado, emanados de los actos administrativos, judiciales u otros, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
a) En actas de nacimiento.	Dos días de salario mínimo.
b) En actas de adopción.	Cuatro días de salario mínimo.
c) En actas de matrimonio.	Cinco días de salario mínimo.
d) En actas de divorcio.	Diez días de salario mínimo.
X. Por inscripción, traslado y registro de actas de matrimonio, celebrados en el extranjero;	Veinte días de salario mínimo.
XI. Por otros actos del registro civil.	Un día de salario mínimo.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
XII. La inserción de avisos y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, atendiendo a su tamaño:	
a) Por cuarto de plana.	Cinco y medio días de salario mínimo.
b) Por media plana.	Siete y medio días de salario mínimo.
c) Por plana completa.	Nueve días de salario mínimo.
XIII. Búsqueda retrospectiva de Periódico Oficial en el archivo de Publicaciones Oficiales:	
a) Cuando la búsqueda no exceda de cinco años anteriores.	Dos días de salario mínimo.

- b) Cuando la búsqueda exceda del término citado en el inciso anterior. La cuota se incrementará en medio día de salario mínimo por cada período de cinco años o fracción del mismo.

XIV. Por la certificación de ejemplares del Periódico Oficial. Medio día de salario mínimo.

Artículo 158. Los servicios de estancia que proporcione el Centro de Desarrollo Infantil del Gobierno del Estado, causarán los respectivos derechos, mismos que se cobrarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) I. Por inscripción.	Ocho días de salario mínimo.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) II. Cuota mensual por educando.	Ocho días de salario mínimo.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005) III. Por reinscripción individual.	Siete días de salario mínimo.

Subsección Quinta
Derechos por los Servicios Prestados por la
Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 159. Los servicios proporcionados por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se considerará el tipo de uso o destino del inmueble, la superficie construida y la superficie del terreno:	
a) Por uso habitacional, vivienda unifamiliar y plurifamiliar.	0.1 de un día de salario mínimo por metro cuadrado de construcción más 0.02 de un día de salario mínimo por metro cuadrado de terreno para servicios.
b) Comercios y servicios.	0.15 de un día de salario mínimo por metro cuadrado de construcción más 0.02 de un día de salario mínimo por metro cuadrado de terreno para servicios.
c) Industria:	
De 1 a 500 metros cuadrados de construcción	0.25 de un día de salario mínimo por metro cuadrado más 0.02 de un día de salario mínimo por metro cuadrado de terreno para servicios.
De más de 500 metros cuadrados de construcción en adelante.	0.20 de un día de salario mínimo por metro cuadrado más 0.02 de

	un día de salario mínimo por metro cuadrado de terreno para servicios.
d) Equipamiento urbano, bancos de materiales, minas, canteras y otros similares.	Sujetos a estudios específicos, para determinar su cobro.
e) Expedición de dictámenes de no afectación por obra pública.	Treinta y ocho días de salario mínimo.
f) Estudios de prefactibilidad de usos de suelo para vivienda por número:	
De 1 a 10 viviendas.	Veinte días de salario mínimo.
De 11 a 80 viviendas.	Cincuenta días de salario mínimo.
De 81 a 200 viviendas.	Cien días de salario mínimo.
De 201 en adelante.	Un día de salario mínimo por cada vivienda.
g) Estudios de prefactibilidad de usos de suelo para vivienda por metro cuadrado:	
Menos de 500 metros cuadrados.	Cuarenta días de salario mínimo.
De 500 a 2,000 metros cuadrados.	Cien días de salario mínimo.
Más de 2,000 metros cuadrados.	Doscientos días de salario mínimo.
h) Estudios de prefactibilidad de usos de suelo para industria:	
Menos de 5,000 metros cuadrados.	Ochenta días de salario mínimo.
De 5,000 a 20,000 metros cuadrados.	Ciento cincuenta días de salario mínimo.
Más de 20,000 metros cuadrados.	Doscientos cincuenta días de salario mínimo.
II. Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones de terrenos con fines urbanos: En el caso de división, el cobro se aplicará sólo al área por segregarse de la superficie total y si es fusión el cobro será por la superficie que se adiciona.	0.05 de un día de salario mínimo por metro cuadrado de terreno.
III. Por la autorización de fraccionamientos, lotificaciones, divisiones y fusiones de terrenos con fines agropecuarios:	
De 1.00 metro cuadrado hasta 10,000 metros cuadrados.	Cuarenta días de salario mínimo.
De más de 10,000 metros cuadrados hasta 20,000 metros cuadrados.	Ochenta días de salario mínimo.
De más de 20,000 metros cuadrados en adelante.	Cien días de salario mínimo.

En el caso de división, el cobro se aplicará sólo al área por segregarse de la superficie total y si es fusión, el cobro será por la superficie que se adiciona.

- IV. Por cada renovación del dictamen de uso de suelo correspondiente, se cobrará sólo el 50 por ciento de lo establecido en la fracción I de este artículo, siempre y cuando se haya cubierto anteriormente el cien por ciento del importe fijado.
 - V. Para regularización de uso de suelo, cuando ya se hayan elaborado por parte del propietario trabajos dentro del predio respectivo, el cobro será el doble de lo establecido en la fracción I de este artículo.
 - VI. Por el registro de Director Responsable de Obra con vigencia de un año fiscal. Diez días de salario mínimo.
 - VII. Estos derechos se cobrarán siempre y cuando no existan los servicios por los que se cobren en los ayuntamientos, conforme a su respectiva Ley de Ingresos y, los ayuntamientos que por medio de sus dependencias municipales expidan el dictamen de uso de suelo, cobrarán los derechos correspondientes conforme a su respectiva Ley de Ingresos.
- (REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- VIII. En los casos a que se refiere la fracción anterior y que la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda expida el Dictamen de Congruencia, esto no causará el pago de derecho alguno.
- (ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- IX. Por la venta de bases cuando impliquen un costo, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen.

Subsección Sexta Derechos por los Servicios Prestados por la Coordinación General de Ecología

Artículo 160. Los servicios que proporciona la Coordinación General de Ecología, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Manifestaciones de impacto ambiental:	
a) Por la evaluación de manifestaciones de impacto ambiental por obras y actividades públicas o privadas que pudieran modificar el ambiente negativamente, pagarán los siguientes derechos:	
1. Modalidad general.	Ciento sesenta y ocho días de salario mínimo.
2. Modalidad intermedia (preventivo)	Ochenta y cuatro días de salario

	mínimo.
3. Modalidad específica.	Veinte días de salario mínimo.
b) Registro en el padrón de consultorías ambientales y asesorías con vigencia de un año.	Treinta días de salario mínimo.
c) Dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse.	Tres días de salario mínimo.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
II. Las concesiones y revalidaciones en materia de verificación vehicular causarán los siguientes derechos:	
a) Por el otorgamiento de concesiones para Centros de Verificación Vehicular.	Seiscientos días de salario mínimo.
b) Por revalidación anual de la concesión para Centros de Verificación Vehicular, se pagará dentro de los primeros cuatro meses de cada año.	Doscientos días de salario mínimo.
c) El costo que los concesionarios de los Centros de Verificación Vehicular pagarán por cada calcomanía de verificación.	0.36 de un día de salario mínimo.
d) Autorización para cambio a gas.	Día y medio de salario mínimo.
e) Reposición de certificados de verificación.	Dos días de salario mínimo.
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
f) Autorización a las excepciones previstas en el Programa de Verificación Vehicular. Esta se pagará solamente en caso de ser procedente.	Un día de salario mínimo, de un mes hasta por tres meses de vencimiento.
	Dos días de salario mínimo, más de tres meses de vencimiento.
g) Las sanciones impuestas por infracciones a la normatividad, se cobrarán de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente, a los Reglamentos que de ella emanen y al Programa de Verificación Vehicular Obligatorio.	
(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
h) A los prestadores de servicios ambientales para el Estado de Tlaxcala, en las especialidades de mantenimiento preventivo correctivo equipos analizadores de gases.	Ochenta a cien días de salario mínimo
(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
i) A los prestadores de servicios ambientales para el Estado de Tlaxcala, en la especialidad de calibración de equipos analizadores de gases (curva de calibración).	Treinta días de salario mínimo.
III. Dictamen.	
a) Dictamen por regularización de Centros de Acopio y de compra Venta de auto partes usadas.	Treinta días de salario mínimo.
IV. Autorizaciones para realizar servicios de recolección, causarán	

los siguientes derechos:

- a) Particulares que realizan servicios de recolección municipal. Diez días de salario mínimo.
- b) Particulares que realizan recolección y transporte en Centros de Acopio, Industriales y Servicios cuya capacidad sea hasta 9 toneladas. Cincuenta días de salario mínimo.
- c) Particulares que realizan recolección y transporte en Industrias y servicios cuya capacidad sea mayor a 9 toneladas. Ciento quince días de salario mínimo.
- d) Servicios especializados de transporte en industrias, comprende vehículos de transferencia, tolvas, contenedores y de recolección con caja compactadora. La vigencia de las autorizaciones se sujetará al ejercicio fiscal correspondiente. Ciento sesenta días de salario mínimo.

V. Copias certificadas de los expedientes administrativos instaurados en la Coordinación General de Ecología:

- a) Expedición de copias certificadas. Un día de salario mínimo.
- b) Expedición de copias certificadas de resoluciones administrativas. Dos días de salario mínimo.

VI. Los servicios de saneamiento de aguas residuales, recolección y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, causarán los siguientes derechos:

a) Servicios por saneamiento de aguas residuales:

1. Costo por tratamiento por metro cúbico de agua residual y kilogramo de carga orgánica en las plantas de tratamiento de aguas residuales:

Planta	Gasto	Demanda química de oxígeno	Sólidos suspendidos totales	Grasas y aceites
	Costo por metro cúbico	Costo por kilogramo	Costo por kilogramo	Costo por kilogramo
TLXCALA	1.0 % de salario mínimo	1.1 % de salario mínimo	2.5 % de salario mínimo	1.5 % de salario mínimo
APIZACO A	1.1 % de salario mínimo	1.9 % de salario mínimo	3.4 % de salario mínimo	3.5 % de salario mínimo
APIZACO B	1.5 % de salario mínimo	2.6 % de salario mínimo	4.2 % de salario mínimo	3.9 % de salario mínimo
IXTACUIXTLA	2.0 % de salario mínimo	4.5 % de salario mínimo	4.5 % de salario mínimo	5.5 % de salario mínimo
ATLAMAXAC	1.3 % de salario mínimo	1.5 % de salario mínimo	3.7% de salario mínimo	2.0 % de salario mínimo
XICHTENCATL	2.6 % de salario mínimo	5.4 % de salario mínimo	6.3 % de salario mínimo	6.0 % de salario mínimo

2. Cuotas fijas mensuales:

Lavado de autos	0 - 20 m³/mes	2 salarios mínimos
-----------------	---------------	--------------------

Lavado de autos	20 - 50 m ³ /mes	3 salarios mínimos
Lavado de autos	50 - 80 m ³ /mes	4 salarios mínimos
Lavado de autos	> 100 m ³ /mes	6 salarios mínimos
Empresa de Servicios		9 salarios mínimos
Microempresas		9 salarios mínimos
Industria Pequeña		10 salarios mínimos
Industria Mediana		16 salarios mínimos

3. Servicio por tratamiento por agua residual de origen municipal, tendrá un costo de 0.67 salarios mínimos por 100 m³ generados, por ser de utilidad pública e interés social.

4. Cuota por análisis de laboratorio:

Agua residual	19 salarios mínimos
Agua potable (Fisicoquímico y bacteriológico)	15 salarios mínimos
Agua potable (Fisicoquímico)	11 salarios mínimos
Agua potable (Bacteriológico)	06 salarios mínimos

5. Cuota por limpieza y desazolve de colectores:

Cuando se compruebe la responsabilidad, los usuarios deberán realizar el pago por el concepto de desazolve y limpieza de los colectores que conduzcan el agua residual a cualquier sistema de tratamiento de acuerdo a la tabla siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD	SALARIO MÍNIMO
Retiro de taponamiento en el colector	Pieza	18
Desazolve de tubería con draga, incluye retiro de sólidos sedimentados (piedra, basura y objetos)	Metro	2.5
Desazolve y limpieza de tubería, incluye: afloje de material, acarreo dentro de la tubería (máximo 20 metros lineales), extracción y acarreo en camión. Diámetro de tubería de 90 centímetros o más.	Metro cúbico	15

b) Costo por recolección de residuos sólidos no peligrosos de origen industrial, comercial y de servicios.

TIPO DE RESIDUOS	Costo por metro cúbico.
Residuos sólidos con peso volumétrico estimado inferior a 500 kilogramos por metro cúbico.	1.9 de un día de salario mínimo.
Residuos sólidos con peso volumétrico estimado superior a 500 kilogramos por metro cúbico.	2.0 de un día de salario mínimo.

Para usuarios cuyo volumen recolectado es menor a un metro cúbico, el costo por recolección será el equivalente al metro cúbico.

- c) Servicio por la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos en los rellenos sanitarios de características municipales y de proceso, de origen industrial, comercial y de servicios:

USUARIO (TIPO)	Metro cúbico por mes	Costo por mes
A	0 hasta 5	6.0 salarios mínimos.
B	mayor a 5 hasta 10	10.0 salarios mínimos.
C	mayor a 10 hasta 24	17.0 salarios mínimos.
D	mayor a 24 hasta 48	26.0 salarios mínimos.
E	mayor a 48 hasta 100	34.0 salarios mínimos.

- 1) Para los generadores de más de 100 metros cúbicos por mes se consideran especiales, por lo que el costo será de 0.5 salarios mínimos por metro cúbico dispuesto.
- 2) Para caso particular de disposición final de lodos residuales cuyo peso volumétrico sea mayor a 500 kilogramos/metro cúbico, el costo será de 1 salario mínimo por metro cúbico dispuesto.
- 3) Servicio por la disposición final de residuos sólidos no peligrosos de origen municipal, tendrá un costo de 0.11 salarios mínimos por cada metro cúbico generado, por ser de utilidad pública e interés social.
- 4) Cuando se trate de depósitos únicos para determinar el costo a pagar se observará lo siguiente:

UNIDAD	PESO VOLUMÉTRICO MENOR A 500 KILOGRAMOS / METRO CÚBICO	PESO VOLUMÉTRICO MAYOR A 500 KILOGRAMOS / METRO CÚBICO
Metro cúbico	1.99 días de salario mínimo.	2.30 días de salario mínimo.

- VII. Expedición de formatos prellenados en papel seguridad a productores e industriales forestales para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales 0.0652 salarios mínimos vigentes por cada formato.

Los servicios que proporcione la Coordinación General de Ecología que no se encuentren previstos en el presente código se cobrarán de acuerdo al procedimiento evaluatorio, que la misma designe.

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

VIII. Por la expedición de Licencia Ambiental Estatal:

Los derechos por la expedición de la licencia se pagarán por única vez, de conformidad con la siguiente clasificación:

	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS	DERECHOS A PAGAR

MICROEMPRESA	0-30 empleados	0-5 empleados	0-20 empleados	20 días de salario mínimo
PEQUEÑA EMPRESA	31-100 empleados	6-20 empleados	21-50 empleados	40 días de salario mínimo
MEDIANA EMPRESA	101-500 empleados	21-100 empleados	51-100 empleados	60 días de salario mínimo
GRAN EMPRESA	501 empleados en adelante	101 empleados en adelante	101 empleados en adelante	100 días de salario mínimo

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

IX. Por la actualización de la Licencia Ambiental Estatal:

Los derechos por la actualización de la licencia se pagarán únicamente en caso de ocurrir alguna modificación en la documentación legal del contribuyente, de su clasificación, giro, actividad económica o sistemas de producción, que de acuerdo con la normatividad requiera de la actualización, lo cuales se cubrirán de la siguiente manera:

	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS	DERECHOS A PAGAR
MICROEMPRESA	0-30 empleados	0-5 empleados	0-20 empleados	10 días de salario mínimo
PEQUEÑA EMPRESA	31-100 empleados	6-20 empleados	21-50 empleados	20 días de salario mínimo
MEDIANA EMPRESA	101-500 empleados	21-100 empleados	51-100 empleados	30 días de salario mínimo
GRAN EMPRESA	501 empleados en adelante	101 empleados en adelante	101 empleados en adelante	50 días de salario mínimo

Las empresas y negociaciones de tipo agropecuario o agrícola no estarán obligadas al pago de derechos por la obtención de la licencia o su actualización, sin embargo deberán cumplir con la obligación de registrarse y obtener la licencia.

El trámite de la Licencia Ambiental Estatal será obligatorio para los responsables de los establecimientos que realizan actividades de competencia estatal.

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

X. Los derechos que deberán cubrirse por el cambio de utilización de terrenos forestales, se cubrirán de acuerdo con lo siguiente:

Evaluación de estudios técnicos justificativos de:

- | | |
|---|--|
| 1. Una a diez hectáreas | Veintiún días de salario mínimo. |
| 2. Once a cincuenta hectáreas | Cuarenta y cinco días de salario mínimo. |
| 3. Cincuenta y una a doscientas hectáreas | Noventa días de salario mínimo. |
| 4. Mayores a doscientas hectáreas | Ciento treinta y nueve días de salario mínimo. |

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

XI. Los derechos por el otorgamiento, modificación, suspensión, revocación, anulación, nulificación y cancelación de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales maderables:

Evaluación de programas de manejo:

1. De quinientos a mil metros cúbicos	Dieciséis días de salario mínimo.
2. De mil uno a cinco mil metros cúbicos	Veinticuatro días de salario mínimo.
3. Mayores a cinco mil metros cúbicos	Treinta y ocho días de salario mínimo.

Subsección Séptima
Derechos por los Servicios Prestados por la
Procuraduría General de Justicia

Artículo 161. Los derechos por los servicios que preste la Procuraduría General de Justicia, serán los siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Constancia de no antecedentes penales.	Dos días de salario mínimo.
II. Copias certificadas que expidan las agencias del Ministerio Público o cualquier otra unidad administrativa de la dependencia.	Dos días de salario mínimo por las primeras veinte fojas utilizadas o fracción de las mismas, y un octavo de día de salario mínimo por cada foja adicional.
(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)	
III. Resguardo o depósito de vehículos en los corralones del Gobierno del Estado, asignados a la Procuraduría General de Justicia, por investigación, accidente o por las causas que la autoridad competente determine su resguardo en éstos:	
a) De autobuses, camiones, microbuses y tractocamiones	Tres días de salario mínimo
b) Camionetas y automóviles	Un día de salario mínimo
c) Motocicletas	50% de un día de salario mínimo
d) Bicicletas	25% de un día de salario mínimo

Subsección Octava
Derechos por los Servicios Prestados
por la Contraloría del Ejecutivo

Artículo 162. Los derechos por los servicios que preste la Contraloría del Ejecutivo, serán los siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Expedición de Constancias de No Inhabilitación, incluye búsqueda en los archivos de la dependencia.	Dos días de salario mínimo.
II. Expedición de copia simple de la declaración de situación patrimonial.	Un día de salario mínimo.
III. Expedición de copia certificada de la declaración de situación patrimonial.	Dos días de salario mínimo.
IV. Servicios de supervisión que se practique a los trabajos que ejecuten los contratistas con quienes se celebren contratos de	Cinco al millar del importe de cada estimación o documento de pago.

obras públicas o la prestación de servicios relacionados con las mismas.

- V. Por la expedición de copias de los expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en la Contraloría del Ejecutivo. Dos días de salario mínimo por las primeras veinte fojas utilizadas o fracción de las mismas, y un octavo de día de salario mínimo por cada foja adicional.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 162-A. Los derechos por los servicios que preste la Secretaría de Salud por sí o a través de sus organismos desconcentrados se recaudarán conforme a lo que señala los artículos siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 162-B. Los servicios prestados por la Secretaría de Salud, a través de su organismo desconcentrado Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud, que de manera específica se señalan en este artículo causarán los derechos siguientes:

I. Imagenología

CLAVE	SERVICIO	NIVEL 6	NIVEL 5	NIVEL 4	NIVEL 3	NIVEL 2	NIVEL 1
02-DEN-001	Edad ósea	\$ 230	\$ 207	\$ 184	\$ 161	\$ 138	\$ 115
02-DEN-002	Desintometria por una región	\$ 815	\$ 734	\$ 652	\$ 571	\$ 489	\$ 408
02-DEN-003	Desintometria por dos regiones	\$ 1,366	\$ 1,229	\$ 1,093	\$ 956	\$ 820	\$ 683
02-DEN-004	Examen general de huesos (serie ósea)	\$ 772	\$ 695	\$ 618	\$ 540	\$ 463	\$ 386
02-RX-001	Abdomen 1 p	\$ 254	\$ 229	\$ 203	\$ 178	\$ 152	\$ 127
02-RX-002	Abdomen 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-003	Abdomen 3 p	\$ 345	\$ 311	\$ 276	\$ 242	\$ 207	\$ 173
02-RX-004	Abdomen 4 p	\$ 407	\$ 366	\$ 326	\$ 285	\$ 244	\$ 204
02-RX-005	Antebrazo 2 P bilateral	\$ 308	\$ 277	\$ 246	\$ 216	\$ 185	\$ 154
02-RX-006	Antebrazo 2 P unilateral	\$ 226	\$ 203	\$ 181	\$ 158	\$ 136	\$ 113
02-RX-007	Brazo 2 P bilateral	\$ 388	\$ 349	\$ 310	\$ 272	\$ 233	\$ 194
02-RX-008	Brazo 2 P unilateral	\$ 240	\$ 216	\$ 192	\$ 168	\$ 144	\$ 120
02-RX-009	Calcáneo unilateral (1P)	\$ 200	\$ 180	\$ 160	\$ 140	\$ 120	\$ 100
02-RX-010	Calcáneo bilateral (1P)	\$ 200	\$ 180	\$ 160	\$ 140	\$ 120	\$ 100
02-RX-011	Codo 2 p bilateral	\$ 272	\$ 245	\$ 218	\$ 190	\$ 163	\$ 136
02-RX-012	Codo 2 p unilateral	\$ 240	\$ 216	\$ 192	\$ 168	\$ 144	\$ 120
02-RX-013	Col. Cervical 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140

02-RX-014	Col. Cervical 4 p	\$ 388	\$ 349	\$ 310	\$ 272	\$ 233	\$ 194
02-RX-015	Col. Dorsal 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-016	Col. Lumbo-sacra 2 p	\$ 300	\$ 270	\$ 240	\$ 210	\$ 180	\$ 150
02-RX-017	Col. Lumbo-sacra 4 p	\$ 427	\$ 384	\$ 342	\$ 299	\$ 256	\$ 214
02-RX-018	Colangiografía intravenosa	\$ 830	\$ 747	\$ 664	\$ 581	\$ 498	\$ 415
02-RX-019	Colangiografía percutánea	\$ 1,200	\$ 1,080	\$ 960	\$ 840	\$ 720	\$ 600
02-RX-020	Colangiografía por sonda	\$ 600	\$ 540	\$ 480	\$ 420	\$ 360	\$ 300
02-RX-021	Colecistografía oral	\$ 700	\$ 630	\$ 560	\$ 490	\$ 420	\$ 350
02-RX-022	Colon por enema	\$ 700	\$ 630	\$ 560	\$ 490	\$ 420	\$ 350
02-RX-023	Colon por enema doble contraste	\$ 800	\$ 720	\$ 640	\$ 560	\$ 480	\$ 400
02-RX-024	Cráneo 1 p	\$ 200	\$ 180	\$ 160	\$ 140	\$ 120	\$ 100
02-RX-025	Cráneo 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-026	Cráneo 3 p	\$ 334	\$ 301	\$ 267	\$ 234	\$ 200	\$ 167
02-RX-027	Esófago	\$ 587	\$ 528	\$ 470	\$ 411	\$ 352	\$ 293
02-RX-028	Fistulografía	\$ 670	\$ 603	\$ 536	\$ 469	\$ 402	\$ 335
02-RX-029	Galactografía	\$ 1,203	\$ 1,083	\$ 962	\$ 842	\$ 722	\$ 602
02-RX-030	Histerosalpingografía	\$ 670	\$ 603	\$ 536	\$ 469	\$ 402	\$ 335
02-RX-031	Hombro 1 p bilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-032	Hombro 1 p unilateral	\$ 220	\$ 198	\$ 176	\$ 154	\$ 132	\$ 110
02-RX-033	Hombro 2 bilateral	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-RX-034	Intestino Delgado (Tránsito Intestinal)	\$ 719	\$ 647	\$ 575	\$ 503	\$ 431	\$ 360
02-RX-035	Mamografía	\$ 750	\$ 675	\$ 600	\$ 525	\$ 450	\$ 375
02-RX-036	Mano 2 p bilateral	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-037	Mano 2 p unilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-038	Marcaje para biopsia	\$ 1,479	\$ 1,331	\$ 1,183	\$ 1,035	\$ 887	\$ 740
02-RX-039	Mastoides	\$ 237	\$ 213	\$ 190	\$ 166	\$ 142	\$ 119
02-RX-040	Maxilar inferior	\$ 230	\$ 207	\$ 184	\$ 161	\$ 138	\$ 115
02-RX-041	Mielografía	\$ 1,284	\$ 1,156	\$ 1,027	\$ 899	\$ 770	\$ 642
02-RX-042	Muñeca 2 p bilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-043	Muñeca 2 p unilateral	\$ 230	\$ 207	\$ 184	\$ 161	\$ 138	\$ 115
02-RX-044	Muslo 2 p bilateral	\$ 308	\$ 277	\$ 246	\$ 216	\$ 185	\$ 154
02-RX-045	Muslo 2 p unilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-046	Nariz	\$ 254	\$ 229	\$ 203	\$ 178	\$ 152	\$ 127
02-RX-047	Orbita	\$ 290	\$ 261	\$ 232	\$ 203	\$ 174	\$ 145

02-RX-048	Orbita mastomografía	\$ 750	\$ 675	\$ 600	\$ 525	\$ 450	\$ 375
02-RX-049	Pelvis 1 p	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-050	Pelvis 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-051	Pie 2 p bilateral	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-052	Pie 2 p unilateral	\$ 240	\$ 216	\$ 192	\$ 168	\$ 144	\$ 120
02-RX-053	Pielografía ascendente	\$ 619	\$ 557	\$ 495	\$ 433	\$ 371	\$ 310
02-RX-054	Pierna 2 p bilateral	\$ 308	\$ 277	\$ 246	\$ 216	\$ 185	\$ 154
02-RX-055	Pierna 2 p unilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-056	Rodilla 2 p bilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-057	Rodilla 2 p unilateral	\$ 300	\$ 270	\$ 240	\$ 210	\$ 180	\$ 150
02-RX-058	Rodilla 5 p bilateral	\$ 516	\$ 464	\$ 413	\$ 361	\$ 310	\$ 258
02-RX-059	Rodilla 5 p unilateral	\$ 436	\$ 392	\$ 349	\$ 305	\$ 262	\$ 218
02-RX-060	Senos paranasales 1 p	\$ 200	\$ 180	\$ 160	\$ 140	\$ 120	\$ 100
02-RX-061	Senos paranasales 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-062	Senos paranasales 3 p	\$ 304	\$ 274	\$ 243	\$ 213	\$ 182	\$ 152
02-RX-063	Senos paranasales 4 p	\$ 386	\$ 347	\$ 309	\$ 270	\$ 232	\$ 193
02-RX-064	Serie gastroduodenal	\$ 700	\$ 630	\$ 560	\$ 490	\$ 420	\$ 350
02-RX-065	Serie gastroduodenal e intestino delgado	\$ 1,100	\$ 990	\$ 880	\$ 770	\$ 660	\$ 550
02-RX-066	Xialografía	\$ 509	\$ 458	\$ 407	\$ 356	\$ 305	\$ 255
02-RX-067	Tobillo 2 p bilateral	\$ 308	\$ 277	\$ 246	\$ 216	\$ 185	\$ 154
02-RX-068	Tobillo 2 p unilateral	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-069	Tórax óseo	\$ 242	\$ 217	\$ 194	\$ 169	\$ 145	\$ 121
02-RX-070	Tórax 1 p	\$ 250	\$ 225	\$ 200	\$ 175	\$ 150	\$ 125
02-RX-071	Tórax 2 p	\$ 280	\$ 252	\$ 224	\$ 196	\$ 168	\$ 140
02-RX-072	Tórax 3 p	\$ 345	\$ 311	\$ 276	\$ 242	\$ 207	\$ 173
02-RX-073	Tórax 4 p	\$ 461	\$ 415	\$ 369	\$ 323	\$ 277	\$ 231
02-RX-074	Tórax fluoroscopia	\$ 282	\$ 254	\$ 226	\$ 197	\$ 169	\$ 141
02-RX-075	Urografía cronometrada	\$ 900	\$ 810	\$ 720	\$ 630	\$ 540	\$ 450
02-RX-076	Urografía excretora	\$ 700	\$ 630	\$ 560	\$ 490	\$ 420	\$ 350
02-RX-077	Venografía extremidades	\$ 1,186	\$ 1,067	\$ 949	\$ 830	\$ 712	\$ 593
02-TM-001	Biopsia guiada por tomografía	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-002	Laringe-tomografía (Lineal)	\$ 800	\$ 720	\$ 640	\$ 560	\$ 480	\$ 400
02-TM-003	Senos paranasales	\$ 581	\$ 523	\$ 465	\$ 407	\$ 349	\$ 291

	tomografía lineal						
02-TM-004	Tac área músculo esquelético	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-005	Tac abdomen superior	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-006	Tac abdomen y pelvis	\$ 2,269	\$ 2,042	\$ 1,815	\$ 1,588	\$ 1,361	\$ 1,135
02-TM-007	Tac columna vertebral 1 región	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-008	Tac columna vertebral 2 regiones	\$ 3,484	\$ 3,136	\$ 2,787	\$ 2,439	\$ 2,090	\$ 1,742
02-TM-009	Tac columna vertebral 3 regiones	\$ 5,133	\$ 4,620	\$ 4,106	\$ 3,593	\$ 3,080	\$ 2,567
02-TM-010	Tac columna vertebral con mielografía	\$ 3,484	\$ 3,136	\$ 2,787	\$ 2,439	\$ 2,090	\$ 1,742
02-TM-011	Tac cráneo simple	\$ 1,466	\$ 1,319	\$ 1,173	\$ 1,026	\$ 880	\$ 733
02-TM-012	Tac cráneo contrastado	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-013	Tac cuello	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-014	Tac hígado y vías biliares	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-015	Tac laringe	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-016	Tac mastoides u oídos	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-017	Tac mediastino	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-018	Tac páncreas y bazo	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-019	Tac pelvis	\$ 2,179	\$ 1,961	\$ 1,743	\$ 1,525	\$ 1,307	\$ 1,090
02-TM-020	Tac retroperitoneo	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-021	Tac riñones (renal)	\$ 900	\$ 810	\$ 720	\$ 630	\$ 540	\$ 450
02-TM-022	Tac senos paranasales	\$ 1,647	\$ 1,482	\$ 1,318	\$ 1,153	\$ 988	\$ 824
02-TM-023	Tac supranasales	\$ 900	\$ 810	\$ 720	\$ 630	\$ 540	\$ 450
02-TM-024	Tac tórax	\$ 2,023	\$ 1,821	\$ 1,618	\$ 1,416	\$ 1,214	\$ 1,012
02-TM-025	Tórax tomografía lineal	\$ 732	\$ 659	\$ 586	\$ 512	\$ 439	\$ 366
02-USG-001	Biopsia guiada por ultrasonografía	\$ 1,423	\$ 1,281	\$ 1,138	\$ 996	\$ 854	\$ 712
02-USG-002	Cisto-uretrografía	\$ 678	\$ 610	\$ 542	\$ 475	\$ 407	\$ 339
02-USG-003	Ultrasonido abdominal	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-004	Ultrasonido doppler	\$ 1,009	\$ 908	\$ 807	\$ 706	\$ 605	\$ 505
02-USG-005	Ultrasonido endocavitano	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-006	Ultrasonido de hígado y vías biliares	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-	Ultrasonido pélvico	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175

007							
02-USG-008	Ultrasonido de pequeñas partes	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-009	Ultrasonido de próstata	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-010	Ultrasonido renal	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-011	Ultrasonido obstetrico	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-USG-012	Ultrasonido mamario	\$ 350	\$ 315	\$ 280	\$ 245	\$ 210	\$ 175
02-RMN-001	Resonancia Magnética de Cráneo	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-002	Resonancia Magnética de Cuello	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-003	Resonancia Magnética de Columna cervical	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-004	Resonancia Magnética de Columna torácica	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-005	Resonancia Magnética de Columna lumbar	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-006	Resonancia Magnética de pelvis	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-007	Resonancia Magnética de hombro	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-008	Resonancia Magnética de rodilla	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-009	Resonancia Magnética de tobillo	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500
02-RMN-010	Resonancia Magnética de muñeca	\$ 5,000	\$ 4,500	\$ 4,000	\$ 3,500	\$ 3,000	\$ 2,500

II. Laboratorio de Alta Tecnología Microbiológica

CLAVE	DESCRIPCION	NIVEL					
		6	5	4	3	2	1
03-CB-001	Abscesos aerobios y anaerobios	330	250	225	200	175	150
03-CB-002	Coprocultivo	275	250	225	200	175	150
03-CB-003	Cultivo de Exudado nasofaringeo	275	250	225	200	175	150
03-CB-004	Cultivo de Exudado uretral	275	250	225	200	175	150
03-CB-005	Cultivo de Exudado vaginal	275	250	225	200	175	150
03-CB-006	Hemocultivo	220	200	180	140	120	100
03-CB-007	Cultivo de Herida quirúrgica	275	250	225	200	175	150

03-CB-008	Cultivo de Líquido cefalorraquídeo	275	250	225	200	175	150
03-CB-009	Cultivo de Líquido pleural	275	250	225	200	175	150
03-CB-010	Cultivo de Líquido sinovial	275	250	225	200	175	150
03-CB-011	Urocultivo	275	250	225	200	175	150
03-CB-012	Coproparasitoscopico seriado X 3	60	55	50	45	40	35
03-CB-013	Citología de Moco Fecal	60	55	50	45	40	35
03-CB-014	PAQUETE DE SALUD (VPH, CHLA, CUL. EX. VAG.)	0	540	0	0	0	0
03-CB-015	BARR en orina	70	60	50	40	30	20
03-CB-016	Antígeno Prostático (ELISA)	300	275	250	225	200	175
03-CB-017	Examen General de orina (EGO)	90	80	70	60	50	40
03-CB-018	Cultivo de Secreciones	275	250	225	200	175	150
03-CB-019	Cultivo de Exudado Faringeo	275	250	225	200	175	150
03-CB-020	Cultivo de Lavado Bronquial	275	250	225	200	175	150
03-CB-021	Cultivo de oído medio	275	250	225	200	175	150
03-CB-022	Cultivo de Punta de Catéter	275	250	225	200	175	150
03-CB-023	Cultivo de Secreción Vulvar	275	250	225	200	175	150
03-CB-024	Cultivo de Sonda Vesical	275	250	225	200	175	150
03-EF-001	Inmunofluorescencia para Cándida spp	220	200	180	140	120	100
03-EF-002	Inmuno fluorescencia para Chlamydia trachomatis	240	220	200	180	140	120
03-EF-003	Inmunofluorescencia para Pneumocystis carinii	220	200	180	140	120	100
03-EF-004	Fluorescencia Naranja de Acridina	220	200	180	140	120	100
03-IN-001	Cultivo bacteriológico de superficies	275	250	225	200	175	150
03-IN-002	Cultivo bacteriológico de manos	275	250	225	200	175	150
03-IN-003	Cultivo bacteriológico de soluciones	275	250	225	200	175	150
03-IN-004	Cultivo de Aerobios	275	250	225	200	175	150
03-IN-005	Cultivo de Aerobios y Anaerobios	360	250	225	200	175	150
03-IN-006	Cultivo de Agua	275	250	225	200	175	150
03-IN-007	Cultivo de Alimentos	275	250	225	200	175	150
03-IN-008	Cultivo de Anaerobios	275	250	225	200	175	150
03-PCR-001	Reacción en Cadena de Polimerasa para Identificación del Gen Mec A	325	300	275	250	225	200

03-PCR-002	Reacción en Cadena de Polimerasa Identificación del Gen de resistencia Mec I	325	300	275	250	225	200
03-PCR-003	Reacción en Cadena de Polimerasa para Identificación del Gen de resistencia Mec RI	325	300	275	250	225	200
03-PCR-004	Reaccion en Cadena de Polimerasa para Bordetella pertussis	325	300	275	250	225	200
03-PCR-005	Reacción en Cadena de Polimerasa para Bordetella parapertussis	325	300	275	250	225	200
03-PCR-006	PCR. Haemophilus influenzae	325	300	275	250	225	200
03-PCR-007	PCR. Streptococcus pneumoniae	325	300	275	250	225	200
03-PFGE-001	Electroforesis en gel de campos pulsados	325	300	275	250	225	200
03-PI-001	Anticuerpos Anti Chlamydia IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-002	Anticuerpos Anti Citomegalovirus CMV IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-003	Anticuerpos Anti Citomegalovirus CMV IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-004	Anticuerpos Anti EPSTEIN BARR EBV-VCA IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-005	Anticuerpos Anti EPSTEIN BARR EBV-VCA IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-006	Anticuerpos Anti EPSTEIN BARR EBV-VCA IgG (recombinante)	275	250	225	200	175	150
03-PI-007	Anticuerpos Anti Helicobacter pylori IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-008	Anticuerpos Anti Herpes simple 1 HSV 1 IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-009	Anticuerpos Anti Herpes Simple 1 HSV IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-010	Anticuerpos Anti Herpes Simple 2 HSV IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-011	Anticuerpos Anti Herpes Simple 2 HSV2 IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-012	Anticuerpos Anti Micoplasma IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-013	Anticuerpos Anti Parotiditis IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-014	Anticuerpos Anti Rubéola IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-015	Anticuerpos Anti Rubéola IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-016	Anticuerpos Anti	275	250	225	200	175	150

	Sarampión IgG						
03-PI-017	Anticuerpos Anti Sarampión IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-018	Anticuerpos Anti Toxoplasma IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-019	Anticuerpos Anti Toxoplasma IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-020	Anticuerpos Anti Varicela zoster IgG	275	250	225	200	175	150
03-PI-021	Anticuerpos Anti Varicela zoster IgM	275	250	225	200	175	150
03-PI-022	Anticuerpos Anti VIH 1 / 2	275	250	225	200	175	150
03-PI-024	Anticuerpos Anti Hepatitis A	475	450	425	400	375	350
03-PI-025	Anticuerpos Anti Hepatitis B	325	300	275	250	225	200
03-PI-026	Anticuerpos Anti Hepatitis C	750	700	650	625	600	575
03-PR-001	Pruebas de Coagulación para Streptococcus pneumoniae, Haemophilus influenzae, streptococcus agalactiae	275	250	225	200	175	150
03-PS-002	Actividad antimicrobiana en líquidos corporales	275	250	225	200	175	150
03-PS-003	Concentración mínima inhibitoria	275	250	225	200	175	150
03-PS-004	Interacción sinérgica antimicrobiana	275	250	225	200	175	150
03-TN-001	Cryptosporidium	80	70	60	50	40	30
03-TN-002	Eosinofilos en moco Nasal	80	70	60	50	40	30
03-TN-003	Tinción de GRAM o Ziehls Neelsen	70	60	50	40	30	20
03-VPH-001	Deteccion de VPH DE ALTO RIESGO	1200	1100	1000	900	800	700
NUEVO	Deteccion de complejo Mycobacterium tuberculosis por PCR	325	300	275	250	225	200

III. Consulta de Médico Especialista

CLAVE	DESCRIPCIÓN	NIVEL 6	NIVEL 5	NIVEL 4	NIVEL 3	NIVEL 2	NIVEL 1
04-CE-001	Pediatra	200	180	160	140	120	100
04-CE-002	Nutriólogo	200	180	160	140	120	100
01-CE-001	Ginecólogo (a)	200	180	160	140	120	100
01-CE-003	Psicólogo (a)	200	180	160	140	120	100
01-CE-002	Oncólogo	200	180	160	140	120	100

I. Servicios del Módulo de la Mujer

CLAVE	DESCRIPCIÓN	NIVEL 6	NIVEL 5	NIVEL 4	NIVEL 3	NIVEL 2	NIVEL 1
02-DEN-002	Densitometría por una región	\$ 815.00	\$ 734.00	\$ 652.00	\$ 571.00	\$ 489.00	\$ 408.00
02-DEN-003	Densitometría por 2 regiones	\$1,366.00	\$1,229.00	\$1,093.00	\$ 956.00	\$ 820.00	\$ 683.00
02-RX-035	Mastografía	\$ 750.00	\$ 675.00	\$ 600.00	\$ 525.00	\$ 450.00	\$ 375.00
01-MU-001	*Colposcopia	\$ 200.00	\$ 180.00	\$ 160.00	\$ 140.00	\$ 120.00	\$ 100.00
01-MU-002	*Conización cervical	\$3,500.00	\$3,150.00	\$2,800.00	\$2,450.00	\$2,100.00	\$1,750.00
01-MU-003	Crioterapia	\$1,200.00	\$1,080.00	\$ 960.00	\$ 840.00	\$ 720.00	\$ 600.00
01-MU-004	Electro fulguración	\$1,200.00	\$1,080.00	\$ 960.00	\$ 840.00	\$ 720.00	\$ 600.00
01-MU-005	Criocirugía de cuello uterino	\$1,200.00	\$1,080.00	\$ 960.00	\$ 840.00	\$ 720.00	\$ 600.00

El costo de los servicios que preste el Instituto Tlaxcalteca de Asistencia Especializada a la Salud dentro del marco de las instituciones de salud del Estado de Tlaxcala, se regirán por un convenio específico.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 162-C. Los servicios prestados por la Secretaría de Salud en materia de regulación y protección contra riesgos sanitarios que se señalan en este artículo causarán los derechos siguientes:

- I. Las autorizaciones y avisos en materia de publicidad de productos, actividades o servicios regulados en la legislación sanitaria vigente cubrirán las cuotas administrativas siguientes:
 - a) Mensajes en televisión, o cualquier otro medio videográfico transmitidos en lugares públicos, abiertos o cerrados y medios de transporte público, veinticinco días de salario mínimo.
 - b) Mensajes videográficos en salas de cine, veinte días de salario mínimo.
 - c) Spots en estaciones radio, ocho días de salario mínimo.
 - d) Insertos publicados en prensa escrita, cinco días de salario mínimo.
 - e) Por Folletos, catálogos, carteles, o por anuncios en internet y otros medios similares, cinco días de salario mínimo.
 - f) Anuncios adosados en exteriores, ocho días de salario mínimo.

Los derechos que se establecen anteriormente, se pagarán por cada tipo de mensaje comprendido en los incisos anteriores según el aviso de publicidad que presente el solicitante.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, el Estado y sus municipios, así como, las instituciones educativas por la publicidad para programas o campañas para la prevención de riesgos en materia de salud.

- I. Por la expedición de cada una de las licencias sanitarias, se pagará el derecho conforme a la cuota siguiente:
 - a) Farmacias o boticas, ocho días de salario mínimo.
 - b) Droguerías, treinta días de salario mínimo.
 - c) Almacén de depósito y distribución de medicamentos, treinta y cinco días de salario mínimo.
 - d) Servicios urbanos de fumigación y control de plagas, cincuenta días de salario mínimo.

- e) Establecimientos de diagnóstico médico con Rayos X y servicio de imagenología, noventa días de salario mínimo.
- f) Establecimientos que expendan medicamentos controlados estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuarenta días de salario mínimo.
- g) Establecimientos que presten servicios de control de plagas; cuarenta días de salario mínimo.
- h) Establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, cien días de salario mínimo.
- i) Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, cuarenta días de salario mínimo.

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria, se pagará el 75% del derecho por expedición, conforme a la categoría que corresponda.

II. Autorización de Planos de Construcción (incluye 2 asesorías), veinticinco salarios mínimos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 162-D. Por los servicios de verificación o fomento sanitario, en materia de salubridad general para supervisar y evaluar sobre las condiciones sanitarias de las actividades productos y servicios, la aplicación de los métodos de prueba de laboratorios analíticos, procedimientos de verificación o ambos, cuando se realice a solicitud de los particulares se pagará el derecho de verificación o fomento sanitario, conforme las siguientes cuotas:

- I. Por cada visita de verificación sanitaria, solicitada para determinar las condiciones sanitarias de las actividades, productos y servicios, se cubrirá una cuota de diez a treinta días de salario mínimo.

El pago de los derechos por la prestación de los servicios antes descrito, estará en función de las condiciones y circunstancias del lugar a verificarse.

- II. Por la verificación de destrucción de estupefacientes y psicotrópicos que soliciten los propietarios de los establecimientos o responsables sanitarios de los mismos que expendan medicamentos de esta naturaleza, veinte días de salario mínimo.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 162-E. Por los estudios y análisis sanitarios de laboratorio, que se realicen a petición de los particulares involucrados en el proceso de alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, materias primas que intervengan en su elaboración, así como agua para consumo humano, para determinar las condiciones sanitarias, se pagará el derecho de análisis sanitarios conforme a las cuotas siguientes:

No.	Descripción de Pruebas	Salarios Mínimos
1	Mesofílicos aerobios en placa	5
2	Coliformes totales NMP	5
3	Staphylococcus aureus	7
4	Salmonella sp	7
5	Hongos y levadura	5
6	Vibrio cholerae	17
7	Coliformes totales en placa	6
8	Coliformes fecales NMP	3
9	Determinación de pH (en agua)	4
10	Determinación de pH en alimentos	5
11	Determinación de Cloro Libre Residual - Método con ortotoluidina y arsenito	3

12	Conductividad	4
13	Dureza Total CaCO3	8
14	Clenbuterol	12
15	Determinación de metanol	14
16	Listeria monocytogenes	18

- I. Los establecimientos que se encuentren dentro de lo establecido en los artículos 47 y 200 BIS, de la Ley General de Salud y 191 de la Ley Estatal de Salud, deberán cubrir al presentar el aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud del Estado, cinco días de salario mínimo a excepción de los que a continuación se describen:
- j) Aviso de funcionamiento de gasolineras, ciento diez días de salario mínimo.
 - k) Aviso de funcionamiento de expendios de cerveza, noventa días de salario mínimo.
 - l) Aviso de funcionamiento de hoteles, cien días de salario mínimo.
 - m) Aviso de funcionamiento de moteles ciento diez días de salario mínimo.
 - n) Aviso de funcionamiento de cines y teatros, cien días de salario mínimo.
 - o) Aviso de funcionamiento de centro nocturno, ciento treinta días de salario mínimo.
 - p) Aviso de funcionamiento de establecimientos que realizan tatuajes o delineado permanente, cincuenta días de salario mínimo.

Por duplicado o en su caso, por modificaciones al Aviso de Funcionamiento, se cubrirá un 50% del importe pagado en el costo original de expedición.

- II. Visita a petición de parte:
- a) Visita de Verificación de Establecimientos en materia de salubridad local, seis días de salario mínimo, por visita.
 - b) Visita por muestreo, (no incluye costo de análisis de producto muestreado), seis días de salario mínimo, por visita.
- III. Permisos:
- a) Exhumación de cadáver por causa justificada del interesado; siempre y cuando, se cumplan lo requisitos establecidos en la legislación sanitaria vigente, o por mandato de autoridad ministerial o judicial competente, veinte días de salario mínimo.
 - b) Expedición de etiquetas con código de barras para su empleo en recetas especiales para la prescripción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, diez días de salario mínimo.
 - c) Expedición de recetas para la prescripción de estupefacientes, siete días de salario mínimo.
 - d) Por cada libro que empleen los establecimientos para el control y registro de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siete días de salario mínimo.
- IV. Otros:
- a) Acuerdo de no inconveniencia del funcionamiento de establecimientos que son materia de regulación sanitaria, veinticinco días de salario mínimo.

- b) Certificado de Condiciones Sanitarias para restaurantes, establecimientos de alimentos y bebidas, clubes deportivos y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, veinte días de salario mínimo, con vigencia de 1 año.
 - c) Expedición de copias certificadas de documentos, un día de salario mínimo, por las primeras diez fojas y por cada una de las hojas adicionales, el cero punto veinticinco de un día de salario mínimo.
- V. Cursos de Fomento Sanitario:
- a) Evidencia y manejo de riesgos:
 - 1. Manejo de alimentos.
 - 2. Restaurantes.
 - 3. Fondas.
 - 4. Puestos semifijos.
 - 5. Normas oficiales mexicanas vigentes.
 - 6. Manejo y dispensación de medicamentos, etc.
 - b) Operación sanitaria:
 - 1. Comedores industriales.
 - 2. Ambulantes.
 - 3. Agua purificada.
 - 4. Lácteos.
 - 5. Tortillerías.
 - 6. Abarrotes.
 - 7. Rastros y empacadoras.
 - 8. Cárnicos.
 - 9. Tiendas de autoservicio.
 - 10. Plaguicidas.
 - 11. Laboratorios.
 - 12. Hospitales, consultorios, clínicas veterinarias, Farmacias, Boticas, almacenes de distribución de medicamentos.
 - 13. Manejo de RPBI.
 - 14. Agua, sistemas de distribución, pipas-cisterna.
 - 15. Normatividad sanitaria aplicable a la publicidad.

16. Materias sujetas a control sanitario de la publicidad.

17. Materias o rubros descentralizados y centralizados, etc.

Para los cursos anteriormente descritos, se cobrarán de diez a treinta salarios mínimos, de conformidad con la tabla que al efecto establezca la Secretaría de Salud, considerando el número de asistentes, la capacitación solicitada, duración de la misma, el lugar a desarrollarse, y los temas específicos que comprenderá la actividad de capacitación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 162-F. Por las infracciones a las disposiciones sanitarias señaladas en este Código, la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Regulación Sanitaria, impondrá las sanciones administrativas que determine la Ley Federal de salud o la Ley Estatal de Salud vigentes y serán recaudadas a través de la Secretaría.

Sección Segunda Derechos por los Servicios Prestados por el Poder Judicial

Artículo 163. Los servicios que proporcione el Poder Judicial a través de la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, Tesorería, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y la Contraloría del mismo, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Expedición de copias certificadas.	Un día de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.
II. Expedición de copias certificadas de Ejecutoria, sentencia o resolución definitiva:	
a) Civil y mercantil o administrativa.	Siete y medio días de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.
b) Familiar.	Día y medio de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.
III. Registro de exhortos para su diligenciación:	
a) Civil y mercantil.	Seis días de salario mínimo.
b) Familiar.	Día y medio de salario mínimo.
IV. Registro de título profesional o cédula de licenciado en derecho.	Cinco días de salario mínimo.
V. Expedición de constancia de registro del título profesional.	Siete y medio días de salario mínimo.
VI. Refrendo cada dos años de la constancia de inscripción de cédula profesional de abogados postulantes.	Diez días de salario mínimo.
VII. Constancia de inscripción de peritos auxiliares en la	Dos días de salario mínimo.

administración de la justicia, incluye credencial enmicada expedida por la Secretaría General de Acuerdos.

Sección Tercera Servicios Generales

Artículo 164. Los servicios que proporcione cualquier otra dependencia de los Poderes del Estado, que no tenga destinada una sección especial en este capítulo, para establecer la cantidad que deberá pagar el interesado por concepto de contraprestación por el servicio recibido, deberá sujetarse a lo establecido en la siguiente:

TARIFA

- I. Copias certificadas de datos o documentos que obren en las dependencias oficiales, por cada foja, un día de salario mínimo;
- II. Copias simples de datos o documentos que obren en las dependencias oficiales, por cada foja, un cuarto de día de salario mínimo, y
- III. Búsqueda de datos o documentos para la expedición de copias certificadas o simples de que tratan las fracciones anteriores; por cada período de cinco años o fracción del mismo, un día de salario mínimo.

Las copias certificadas o certificaciones deberán expedirse siempre y cuando los interesados o sus representantes legales lo soliciten por escrito y expresen el uso o destino que se les vaya a dar, lo cual se hará constar en su texto por la autoridad que las proporcione, si no hubiere ordenamiento legal que lo impida.

Artículo 165. Los servicios que proporcionen las dependencias del Poder Ejecutivo en virtud de leyes o decretos que se expidan con posterioridad a este código, se definirán en las propias leyes o decretos y los derechos respectivos se establecerán mediante disposiciones de carácter general.

TÍTULO QUINTO INGRESOS NO TRIBUTARIOS DEL ESTADO

Capítulo I Productos

Artículo 166. Se consideran productos a favor del Estado los que obtenga por los conceptos que de manera enunciativa se señalan a continuación:

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- III. La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado;
- IV. Explotación de las empresas propiedad del Estado o aquellas en que tenga participación;
- V. Rendimiento o intereses de capitales y valores del Estado;
- VI. Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamentos que edite el Gobierno del Estado;
- VII. Venta del Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Venta de formas oficiales, incluyendo las hojas para copias de actas de Registro Civil, y
- IX. Otros productos no especificados.

Artículo 167. Los productos a que se refiere este artículo se recaudarán conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por cada ejemplar del Periódico Oficial que no contenga Ley, de hasta 20 páginas; medio día de salario mínimo, y por cada 10 páginas adicionales, un cuarto de día de salario mínimo;
- II. Por cada ejemplar del Periódico Oficial que contenga Ley o Reglamento de hasta 20 páginas; un día de salario mínimo, y por cada 10 páginas adicionales medio día de salario mínimo;
- III. Por la adquisición de ejemplares del Periódico Oficial de años anteriores, se deberá pagar medio día de salario mínimo, más el precio que le corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores;
- IV. Por la suscripción semestral y anual al Periódico Oficial; veintisiete y cuarenta y tres días de salario mínimo, respectivamente;
- V. Hoja especial para el asentamiento de actas de matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción, así como la inscripción de sentencias y orden de inhumación, un día de salario mínimo;
- VI. Hoja especial para solicitud de dispensa de publicaciones para contraer matrimonio, un día de salario mínimo;
- VII. Hoja especial para copias certificadas de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción e inscripción de sentencias, un día de salario mínimo;
- VIII. Por cada ejemplar de las Cartas Síntesis de los Programas Directores Urbanos, se pagará; cuatro días de salario mínimo;
- IX. Por cada ejemplar de traza urbana de cabecera municipal o localidad, un día de salario mínimo;
- X. Por cada ejemplar de fotografía aérea blanco y negro en papel albanene, formatos de 90 x 60 centímetros, 1% de un día de salario mínimo por centímetro cuadrado;
- XI. Por cada fotografía aérea en archivo magnético que abarca 25 kilómetros cuadrados de superficie del Estado, Escala 1:25,000 resolución 600 Dpi, tres días de salario mínimo;
- XII. Por cada fotografía aérea en archivo magnético que abarca 25 kilómetros cuadrados de superficie del Estado, Escala 1:25,000 resolución 1200 Dpi, seis días de salario mínimo;
- XIII. Por los productos editados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala:
 - a) Directorio de presidencias municipales y presidencias de comunidad, un día de salario mínimo;
 - b) Directorio de funcionarios, mandos medios y superiores, un día de salario mínimo;
 - c) Información impresa de sectores que integran el anuario estadístico, dos días de salario mínimo;
 - d) Información impresa de sectores que integran los cuadernos estadísticos, un día de salario mínimo;
 - e) Impresión cartográfica por pliego, 1.75 días de salario mínimo.
 - f) Monografía de los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala en disco compacto, 1.75 días de salario mínimo.

Artículo 168. El arrendamiento de todo tipo de instalaciones dentro del Centro Expositor así como de los inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos o culturales, propiedad del Gobierno del Estado, se cobrará considerando la naturaleza del evento y de acuerdo a las características específicas que se establezcan en los contratos correspondientes.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

I. Centro Expositor "Adolfo López Mateos":

a) Auditorio:

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, doscientos noventa y ocho días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, ciento setenta y cinco días de salario mínimo, y
3. Cuando se trate de apoyo a Instituciones, ciento trece días de salario mínimo.

b) Centro Cívico:

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, trescientos dieciocho días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, doscientos cuatro días de salario mínimo, y
3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, ciento treinta y tres días de salario mínimo.

c) Restaurante "La Cabaña":

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, sesenta y tres días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, treinta y cinco días de salario mínimo, y
3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, veintiocho días de salario mínimo.

d) Lienzo Charro:

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, ciento noventa y siete días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, ciento treinta y cinco días de salario mínimo, y
3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, setenta y tres días de salario mínimo.

e) Pabellón Industrial:

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, doscientos cincuenta y ocho días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, doscientos cinco días de salario mínimo, y
3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, ciento veintiún días de salario mínimo.

f) Restaurante "Pan y Vino":

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, catorce días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, catorce días de salario mínimo, y
3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, diez días de salario mínimo.

g) Restaurante "El Sahuaro":

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, sesenta y dos días de salario mínimo;
2. Cuando se trate de eventos sociales, treinta y tres días de salario mínimo, y

3. Cuando se trate de apoyo a instituciones, veintiocho días de salario mínimo.

h) Centro de Convenciones

1. Cuando se trate de eventos lucrativos, mil quinientos días de salario mínimo;

2. Cuando se trate de eventos sociales, quinientos días de salario mínimo, y

3. Cuando se trate de apoyo a Instituciones sin fines lucrativos, doscientos días de salario mínimo.

Estas cuotas se aplicarán de manera proporcional al área solicitada.

i) Otras instalaciones, de diez a doscientos días de salario mínimo de acuerdo a la naturaleza del evento.

II. Instalaciones "Estadio Tlahuicole":

a) Cuando se trate de eventos deportivos hasta por dos horas, diez días de salario mínimo;

b) Cuando se trate de eventos institucionales, ochenta días de salario mínimo, por cada día;

c) Cuando se trate de eventos religiosos cien días de salario mínimo y eventos políticos ciento veinte días de salario mínimo, y

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

d) Cuando se trate de eventos artísticos con fines de lucro, quinientos días de salario mínimo por cada evento.

III. Sala Miguel N. Lira:

a) Cuando se trate de eventos lucrativos, sesenta y seis días de salario mínimo;

b) Cuando se trate de eventos sociales, cincuenta y cinco días de salario mínimo.

c) Cuando se trate de eventos culturales, cuarenta y siete días de salario mínimo.

d) Cuando se trate de apoyo a instituciones, treinta y nueve días de salario mínimo.

IV. Inscripción a torneos:

a) Fútbol categoría master y libre, fútbol rápido, básquetbol, voleibol mixto, fútbol femenino, cuatro días de salario mínimo.

a) Fútbol infantil y juvenil, tres días de salario mínimo.

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

V. Por el derecho de entrada al Zoológico del Altiplano, se deberá cubrir un costo de:

a) 0.25 de un día de salario mínimo vigente, para público en general.

b) 0.12 de un día de salario mínimo vigente, para niños de 6 a 12 años y estudiantes con credencial.

Artículo 169. Los productos no especificados en este capítulo se recaudarán de conformidad a los lineamientos que expida la Secretaría.

Capítulo II Aprovechamientos en Favor del Estado

Artículo 170. Se considerarán aprovechamientos, los ingresos que el Estado obtenga, derivados de:

- I. Recargos;
- II. Multas;
- III. Gastos de ejecución;
- IV. Actualizaciones;
- V. Donaciones, herencias y legados;
- VI. Tesoros;
- VII. Subsidios;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas;
- IX. Indemnizaciones, y
- X. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por las dependencias y entidades del Gobierno del Estado.

Artículo 171. La Secretaría y las tesorerías en el ámbito de sus competencias administrarán los ingresos considerados como aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos en favor de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades del Gobierno del Estado y municipios.

Artículo 172. Los aprovechamientos derivados del ejercicio de las áreas administrativas que los generen, deberán destinarse a la operación de dichas áreas, previa autorización de la Secretaría, de conformidad con las reglas generales que la propia autoridad emita. Estas reglas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO INGRESOS TRIBUTARIOS DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 173. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 174 Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio de los municipios del Estado;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 175. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;
- II. Los copropietarios o coposeedores;

- III. Los fideicomisarios;
- IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y
- V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 176. Los sujetos de este impuesto, cuando lo requieran tramitarán ante el Instituto de Catastro o la Tesorería correspondiente, los avalúos catastrales de los predios de su propiedad o posesión. Estos avalúos tendrán una vigencia de un año tratándose de predios urbanos o rústicos.

Artículo 177. La base de este impuesto será el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que disponga este código.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal, la base se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 178. La base de este impuesto se modificará de acuerdo a la ley correspondiente, cuando se produzca alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando el último avalúo practicado tenga más de dos años tratándose de predios urbanos, y de cinco años en predios rústicos, excepto en el caso de avalúos provisionales, los cuales tendrán la vigencia que en los mismos se determine;
- II. Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones, ampliaciones o demoliciones de las construcciones ya existentes;
- III. Cuando se fusionen o fraccionen, dividan, lotifiquen o subdividan los predios, y
- IV. Cuando el predio sufra un cambio físico que modifique su valor.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El plazo para hacer las manifestaciones de las modificaciones será de noventa días posteriores a que se concluyan las obras u ocurra el hecho que dé lugar a la modificación.

Artículo 179. El nuevo valor catastral surtirá sus efectos a partir del bimestre en que se produzca el hecho o acto que de origen a la modificación o a partir del bimestre siguiente al en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste se practique por la autoridad en vista de haber transcurrido el plazo de vigencia del mismo.

Artículo 180. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se causará por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local que resulte, a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se autorice su constitución.

Artículo 181. Cada Municipio del Estado contará con una Comisión Consultiva Municipal, que tendrá el carácter de organismo permanente de regulación en materia del impuesto predial, encargada de la elaboración y actualización permanente de las tablas de valores unitarios.

Artículo 182. La Comisión Consultiva Municipal estará constituida de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o quien lo sustituya en sus funciones;
- II. Un Secretario, que será el representante del Instituto de Catastro del Estado;
- III. Los Presidentes de comunidad;

- IV. Un representante de los propietarios de predios urbanos;
- V. Un representante de los propietarios de predios rústicos;
- VI. Un representante de los ejidatarios y de los campesinos, y
- VII. Un representante de los propietarios de las industrias establecidas en el Municipio.

Los integrantes de las comisiones consultivas del impuesto predial a que se refieren las fracciones IV a VII de este artículo, serán nombrados por el Ayuntamiento correspondiente, bajo su responsabilidad, por insaculación, con base en el padrón de contribuyentes del impuesto.

Los cargos dentro de estas comisiones serán de carácter honorífico.

Artículo 183 Las comisiones consultivas tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Mantener actualizada la tabla de valores para establecer los precios unitarios de los terrenos urbanos y rústicos y las construcciones, de acuerdo a sus características;
- II. Solicitar al Instituto de Catastro del Estado, los estudios de valores catastrales, con los soportes técnicos que en cada caso procedan, y
- III. Turnar a la Secretaría, las tablas de valores o coeficientes de incremento o demérito de los predios y de las construcciones para que ésta los remita a la dependencia correspondiente para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 184. La organización y funcionamiento de las comisiones consultivas se regirá por lo que disponga el reglamento que expida el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 185. Las tablas de valores tienen por objeto asignar valor catastral a los predios ubicados en el territorio del municipio que corresponda, para efectos del cobro del impuesto predial.

Artículo 186. La valoración se fundará en el valor del terreno y de las construcciones, así como en los demás elementos que modifiquen el valor de los predios.

Artículo 187. Para la determinación de los valores unitarios de predios, se considerará:

- I. Tratándose de predios urbanos, el valor unitario por calle o zona, considerando además:
 - a) Los servicios municipales existentes;
 - b) Las vías de comunicación;
 - c) La cercanía con centros de abasto, y
 - d) La cercanía con centros comerciales establecidos.
- II. Para predios rústicos, los valores unitarios de la zona, tomando en cuenta además:
 - a) El tipo o clase de tierra;
 - b) La calidad, condiciones hidrológicas, humedad relativa y cualquier otra característica que pueda influir en los mismos, y
 - c) La ubicación y cercanía a las vías de comunicación y centros de población.

Para aquellos propietarios de un predio que esté destinado para casa habitación directamente por los mismos y que hayan demostrado ante la autoridad competente que tienen ingresos equivalentes hasta dos salarios mínimos diarios, en lo que se refiere a la fracción I de este artículo y un salario mínimo refiriéndose a la fracción II; tendrán tasa cero en el impuesto, en tanto no se modifique dicha percepción del ingreso personal.

(Adicionado P.O. 24 diciembre 2003)

Las personas que sean propietarias de un solo predio destinado para su casa habitación, demostrarán ante la autoridad competente que tienen ingresos familiares equivalentes hasta dos salarios mínimos como máximo para los efectos de la fracción I de este artículo, y un salario mínimo familiar tratándose de la fracción II, tendrán tasa cero en el impuesto, en tanto no se modifique dicha percepción, para lo cual cada año presentarán el sustento correspondiente.

Artículo 188. Para los efectos de este título, se entenderá por:

- I. Predio, la porción de terreno comprendida dentro de un perímetro cerrado, con construcciones o sin ellas, que pertenezca en propiedad o posesión a una o varias personas;
- II. Predio urbano, el que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o poblaciones y cuente como mínimo con los servicios de agua y electricidad, y se localice sobre calles trazadas;
- III. Predio rústico, el que estando fuera de los límites a que se refiere la fracción anterior, sea, por su naturaleza, susceptible de actividades agropecuarias, o en general de cualquier otra actividad económica primaria, y
- IV. Valores unitarios, los que permitan realizar un avalúo general de la propiedad raíz en el Estado, tomando en cuenta los elementos físicos, económicos o cualquier otro que influya o pudiera influir en el valor de los precios y las construcciones.

Artículo 189. Para la determinación de valores unitarios de los diferentes tipos de construcciones, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se clasificarán los diferentes tipos de edificaciones tomando en cuenta su estructura y materiales empleados;
- II. Para cada uno de los tipos de construcción resultantes se fijarán valores unitarios conforme al estado de conservación de las construcciones, y
- III. Los valores unitarios determinados conforme a la fracción anterior, se modificarán de acuerdo con las tablas de coeficientes de incrementos o deméritos.

Artículo 190. En los casos de edificaciones construidas bajo el régimen de condominio, deberá fijarse valor a cada uno de los departamentos, despachos o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, de conformidad con lo que establece este código y los ordenamientos relativos.

En tales casos, cada local se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado, para efectos del pago del Impuesto Predial en los términos de este código.

Artículo 191. Tratándose de fraccionamientos, respecto a los predios que no hayan sido objeto de traslación de dominio al momento de ser recibidas las obras de urbanización por el ayuntamiento respectivo, se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 192. El avalúo practicado por la autoridad fiscal, cuando el contribuyente omita solicitar su actualización, será notificado al contribuyente, de conformidad con los lineamientos de este código. En caso de inconformidad, el contribuyente podrá hacer uso del recurso previsto por este ordenamiento.

Artículo 193. El impuesto predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa que determine la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

Artículo 194. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro de los primeros quince días naturales del bimestre. Las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos correspondiente deberán pagarse anualmente dentro del primer bimestre, en la Tesorería Municipal que corresponda.

Artículo 195. Las Leyes de Ingresos de los municipios podrán fijar anualmente el porcentaje de bonificación por pago anticipado, que se otorgará a los contribuyentes obligados al pago bimestral del impuesto, cuando hagan el pago de la anualidad completa, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 196. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone este código, y
- II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 197. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 198. En el caso de predios no registrados en el catastro, que sean manifestados de manera espontánea por el contribuyente, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, se cobrará únicamente el año a que corresponda el aviso de inscripción. En el caso de inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto pero no sean declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Artículo 199. El Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, no procederá a la inscripción y los notarios y corredores públicos no expedirán los testimonios o cualquier documento referente a la transmisión de los derechos sobre un inmueble, sin que se les justifique previamente el pago de este impuesto.

Artículo 200. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 201. Los ayuntamientos, mediante acuerdos de carácter general, podrán conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el setenta y cinco por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

En todo caso, los contribuyentes, previo convenio con los ayuntamientos, podrán pagar el impuesto de que se trata mediante aportaciones en materiales y mano de obra para obras públicas de beneficio colectivo.

Capítulo II Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles

Artículo 202. Es objeto de este impuesto, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de cualesquiera de los municipios del Estado, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles.

Artículo 203. Para los efectos de este código, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles, todo acto por el cual:

- I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos;

- II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio;
- III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión;
- V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito;
- VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley;
- VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal;
- VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles;
- IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones, y
- X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 204. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 205. Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto, y
- III. Los servidores públicos que intervengan en la tramitación de los documentos a que se refiere la fracción anterior, cuando el impuesto no se haya cubierto.

Artículo 206. Los notarios y corredores públicos, deberán solicitar a las tesorerías previamente, en los formatos oficiales correspondientes, se les informe si el inmueble materia del acto de que se trate, se encuentra registrado fiscalmente, el nombre y domicilio del titular y si está al corriente del pago del impuesto predial. Un tanto de la solicitud y contestación se insertará, debidamente autorizada, en el testimonio o documento correspondiente.

Artículo 207. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la venta de inmuebles, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar para su autorización, ante la oficina recaudadora que corresponda, los contratos debidamente prenumerados;
- II. Conservar copia de los contratos, facturas y recibos de cobranza que originen las ventas;
- III. Llevar un registro, por cada operación que consigne como mínimo los datos siguientes:
 - a) Nombre del comprador.
 - b) Domicilio.
 - c) Número de contrato.
 - d) Manzana y lote.
 - e) Monto total de la operación e importe de cada una de las mensualidades.

- f) Fecha y número del recibo de abono.
 - g) Saldo por amortizar, incluyendo capital e interés, determinado mensualmente, y
- IV. Deberá formular una declaración mensual, para el pago de este impuesto en las formas oficiales, dentro de los primeros quince días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones. Estas declaraciones deberán presentarse en la oficina recaudadora que corresponda al contribuyente, adjuntando copia de los contratos celebrados.

La oficina recaudadora al recibir el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, deberá entregar al contribuyente, un recibo por cada predio, que contendrá la clave catastral, número del contrato, nombre del comprador, número de lote, número de manzana e importe de la operación.

Los fraccionadores que cumplan con lo establecido en la fracción anterior, dejarán de ser solidarios responsables del pago del impuesto predial, de los inmuebles por ellos enajenados.

Artículo 208. La base de este impuesto será el valor que le asigne al inmueble la Tesorería, y que será determinado mediante avalúo practicado por alguna de las personas autorizadas por este código.

Artículo 209. Este impuesto se recaudará y liquidará en la forma y términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Artículo 210. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, no habrá obligación de pago de este impuesto, cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública; respecto de vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima que al efecto se señale. Se considera vivienda de interés social, aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año y se considerará vivienda popular, aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el salario mínimo general elevado al año.

Artículo 211. El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando se adquiera o constituya el usufructo o la nuda propiedad y en el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;
- II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión;
- III. Cuando se realicen los supuestos de la enajenación a través de fideicomiso;
- IV. Cuando se declare ejecutoriada la resolución por la cual se adjudiquen inmuebles, por remate judicial o por haber operado la usucapón;
- V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio o de promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo, y
- VI. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o si se trata de documentos privados, cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 212. Si la adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera del Estado, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de noventa días contados a partir de la celebración del acto o contrato.

Artículo 213. Cuando la adquisición de los bienes inmuebles opere por resoluciones de autoridades no ubicadas dentro del territorio del Estado, el pago de este impuesto se hará dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

Artículo 214. Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en los artículos anteriores, se constituirá el crédito fiscal relativo y la multa correspondiente, con las consecuencias legales previstas por este código para el contribuyente. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 215. Cuando el impuesto se cause por contratos de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o traslativo de dominio sujetos a condición suspensiva o resolutive, al perfeccionarse las operaciones, los contribuyentes deberán dar nuevo aviso, relacionándolo con el primero para evitar doble pago. En los casos en que estas operaciones no lleguen a perfeccionarse, se devolverá el impuesto causado, siempre y cuando se exhiba el contrato y demás documentación comprobatoria del hecho.

Quando la transmisión sea consecuencia de una resolución judicial, el adquirente tendrá las obligaciones que establece el artículo 212 de este código y además deberá acompañar copia certificada de la resolución y del auto en virtud del cual ésta haya causado ejecutoria.

Capítulo III Derechos por la Prestación de Servicios Municipales

Artículo 216. Los derechos por la prestación de los servicios que otorguen los municipios, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo en el caso de que la disposición que fije el derecho señale algo distinto.

Artículo 217. Son objeto de los derechos que particularmente establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva, la prestación de servicios o la realización de actividades por parte de los municipios, en forma directa o a través de sus organismos públicos descentralizados.

Artículo 218. Serán sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por los municipios.

Artículo 219. El importe de los derechos deberá ser cubierto, previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería Municipal u oficina que corresponda, conforme a las tarifas y cuotas que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate.

Artículo 220. La Ley de Ingresos para los municipios fijará anualmente las tasas o tarifas de los impuestos, los productos y los aprovechamientos, así como los conceptos o cuotas de los servicios por los cuales deberán pagarse derechos municipales.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS NO TRIBUTARIOS DE LOS MUNICIPIOS

Capítulo I Productos Municipales

Artículo 221. Serán productos municipales, los ingresos que obtengan los municipios, por concepto de:

- I. Enajenación, arrendamiento, administración o explotación de bienes de dominio privado, y
- II. Intereses por inversión de capitales.

Artículo 222. Las tesorerías administrarán los productos, en los términos previstos por las leyes y estarán facultadas para fijar o modificar el importe de los mismos.

Capítulo II Aprovechamientos Municipales

Artículo 223. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que los municipios percibirán por los conceptos siguientes:

- I. Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales;
- II. Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución;
- III. Herencias y donaciones;
- IV. Subsidios;
- V. Indemnizaciones, y
- VI. Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

TÍTULO OCTAVO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 224. Contribuciones especiales son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Artículo 225. Podrán efectuarse, mediante contribuciones especiales, obras públicas o acciones de beneficio social que soliciten los ciudadanos que representen más del cincuenta por ciento de los inmuebles que integren el área de beneficio.

Artículo 226. En el importe de las obras se incluirán los gastos de estudio, planeación y los de ejecución de la obra, así como las indemnizaciones que deban cubrirse por la adquisición de los predios. De este importe deberán deducirse las aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, donativos de los particulares y recuperaciones por venta de los excedentes de los predios adquiridos para la ejecución de la obra de que se trate.

Artículo 227. Determinado el importe neto de la obra, se dividirá entre el valor total de los predios beneficiados, el cual se determinará por el Instituto de Catastro y el resultado se multiplicará por el valor total de cada predio, obteniéndose así el valor de la contribución especial.

Artículo 228. La autoridad que coordine la ejecución de la obra o acción de beneficio social mediante contribuciones especiales, deberá:

- I. Elaborar los programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de la obra o acción a realizar;
- II. Determinar el área de beneficio;
- III. Desglosar los conceptos y montos que integran el costo total de la obra;
- IV. Definir los conceptos que servirán de base para determinar la contribución especial, y
- V. Integrar el padrón de beneficiarios y de predios beneficiados, indicando sus características, para someterlo a la aprobación del consejo de beneficiarios.

Capítulo II Organización de los Beneficiarios

Artículo 229. La autoridad que coordine la obra o la acción de beneficio social, una vez definido el monto de la contribución individual, solicitará a los representantes de los beneficiarios convocar a sus representados a una reunión informativa, en la que se darán a conocer las especificaciones de la obra. Si a esa reunión asisten más de la mitad del número total de beneficiarios, se celebrará la asamblea y se procederá a nombrar por mayoría de votos y de manera directa, un Consejo de beneficiarios lo cual se hará constar en un acta firmada por los asistentes. En el caso de que a la convocatoria no asistieran el número de asistentes requerido, se procederá a convocar por una segunda ocasión para celebrar la asamblea a más tardar dentro de los ocho días siguientes, hasta obtener dicho quórum.

Artículo 230. El Consejo de beneficiarios se integrará por un Presidente, un Secretario y el número de vocales que la propia asamblea determine. La organización y funcionamiento de los consejos se determinarán en el reglamento que el Gobernador del Estado expida para tal efecto.

Artículo 231. El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar a los beneficiarios;
- II. Difundir los beneficios de la obra o acción de beneficio social de que se trate;
- III. Participar en la licitación o concurso y adjudicación de la obra, cuando se encomiende su ejecución a un tercero;
- IV. Supervisar que la obra se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos y especificaciones establecidos en el proyecto aprobado;
- V. Vigilar que se cumplan los procedimientos establecidos en este código, en cuanto al pago de las contribuciones;
- VI. Promover el pago de las contribuciones de mejoras y coadyuvar en la notificación que en su caso se practique con tal finalidad;
- VII. Informar a los beneficiarios de los avances de la obra y de los importes recuperados por la autoridad por ese concepto, y
- VIII. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Capítulo III Pago de las Contribuciones Especiales

Artículo 232. Aprobado el convenio y el proyecto, se dará a conocer a los beneficiarios mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual contendrá como mínimo los datos generales de la obra o acción y el monto de la contribución individualizada, el descuento que otorgue la autoridad fiscal por pago anticipado, y el plazo y términos en que deberá efectuarse el pago. Lo anterior se dará a conocer por el consejo de beneficiarios mediante notificación que se practique con las formalidades establecidas en este código, con el apoyo de la autoridad fiscal.

Artículo 233. Los adquirentes de predios sujetos a la causación de las contribuciones que establece este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de los mismos.

Artículo 234. Las contribuciones especiales a cargo de los beneficiarios determinadas conforme a los artículos anteriores, una vez notificadas a los deudores, serán obligatorias y deberán ser enteradas en la oficina recaudadora o Tesorería Municipal correspondiente. En caso de incumplimiento, constituirán crédito fiscal y serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución. El consejo de beneficiarios podrá pagar el importe de la contribución omitida y solicitar a la autoridad fiscal que una vez concluido el procedimiento administrativo y recuperado el crédito fiscal, se le reintegre el importe aportado por el consejo, con excepción de los accesorios.

TÍTULO NOVENO CATASTRO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 235. Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del catastro de bienes inmuebles en el Estado, la forma, términos y procedimientos técnicos a la que se sujetarán los trabajos catastrales y las obligaciones que en materia de catastro tienen los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como la de los servidores públicos, notarios y demás fedatarios que por disposición de la ley realicen funciones relacionadas con la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 236. Para efectos de este código, se entenderá por Catastro, el inventario analítico de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, integrado con base en los procedimientos y acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado dicho inventario, con base en las características de los inmuebles.

Artículo 237. Son autoridades en materia de Catastro:

- I. La Secretaría;
- II. Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, y
- III. El Instituto de Catastro del Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 238. El Instituto de Catastro es un organismo descentralizado del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual esta integrado conforme lo determina el Consejo Técnico del Instituto.

Artículo 239. El Instituto de Catastro del Estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia catastral y verificar su cumplimiento;
- II. Autorizar los formatos para las manifestaciones y avalúos catastrales;
- III. Integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico de bienes inmuebles, con base en los inventarios municipales;
- IV. Proponer a las comisiones consultivas del impuesto predial de los municipios, el proyecto de tablas de valores y las modificaciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- V. Practicar avalúos para fines catastrales, a solicitud de las autoridades fiscales, Dependencias de Gobierno o de los particulares;
- VI. Proporcionar asesoría y capacitación, en materia catastral, a las autoridades que se lo soliciten;
- VII. Asumir, cuando así se convenga expresamente con los ayuntamientos, las funciones catastrales que les corresponden a éstos;
- VIII. Realizar trabajos técnicos en materia de medición, deslinde, rectificación y aclaración de medidas y colindancias, a petición de las autoridades fiscales y de los particulares;
- IX. Celebrar convenios de coordinación con los municipios, en materia de catastro, y
- X. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Artículo 240. En materia catastral, los ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Llevar el registro y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal;

II. Asignar la clave catastral;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles durante el año fiscal;

IV. Realizar las acciones que determine el Instituto para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro;

V. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral municipal;

VI. Practicar apeos y deslindes a petición de parte;

VII. Proporcionar la información que le soliciten otras dependencias;

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)

VIII. Proponer la modificación, actualización y creación de las tablas de valores unitarios, a través de la Comisión Consultiva Municipal sobre el Impuesto Predial correspondiente, con base en el dictamen técnico del Instituto de Catastro.

IX. Difundir dentro de su territorio las tablas de valores;

X. Aplicar las tablas de valores en la determinación del valor catastral de los inmuebles;

XI. Obtener de las autoridades y los particulares, los documentos, datos o informes que sean necesarios para la integración y actualización de la información catastral del Municipio;

XII. Cumplir con la normatividad y los procedimientos técnicos y administrativos establecidos en la materia, y

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XIII. Reportar de manera bimestral al Instituto de Catastro, los movimientos de altas, bajas o modificaciones al padrón catastral municipal, dentro de los diez primeros días naturales del mes inmediato posterior al bimestre de que se trate.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

XIV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

(Adicionado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 240-A. Los notarios y corredores públicos, en general están obligados a manifestar a la autoridad municipal correspondiente y al Instituto de Catastro, en las formas oficiales, la celebración de todo tipo de operaciones traslativas de dominio que, con su intervención se realicen sobre bienes inmuebles ubicados en el Estado, el plazo para ello, será de 15 días contados a partir de la fecha en que se autorice la operación.

Para las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, celebradas fuera del Estado, los adquirentes serán los obligados a presentar los avisos correspondientes.

Capítulo II Procedimiento Valuatorio

Artículo 241. El Instituto de Catastro emitirá los lineamientos técnicos para la integración del catastro, así como para la valuación y propondrá a las comisiones consultivas del impuesto predial, las tablas de valores y sus actualizaciones.

Artículo 242. En todo caso, el valor del terreno de un inmueble sin construcción se obtendrá de multiplicar la superficie, por el valor unitario del terreno, contenido en la tabla de valores y por los factores de topografía que emita el Instituto.

Artículo 243. El valor de construcción de un inmueble se obtendrá de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción, contenido en la tabla de valores unitarios correspondiente y por el factor relativo al número de años de la construcción.

Artículo 244. Para los fraccionamientos y los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto de cada uno de los departamentos, locales, viviendas o cualquier otro tipo de unidades individualizadas de construcción, considerando la parte proporcional indivisa.

TÍTULO DÉCIMO PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I Planeación

Artículo 245. La planeación del desarrollo del Estado y de sus municipios, estará sujeta a las disposiciones de este título, conforme a las cuales se elaborarán planes, programas y presupuestos respectivos, en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado.

Los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios que formule el Ejecutivo del Estado contribuirán al desarrollo estatal.

Artículo 246. La planeación estatal y municipal del desarrollo, constituye la ordenación racional y sistemática de acciones aplicadas en el ámbito de competencia de ambos niveles de gobierno, que orienten la actividad económica, social, política y cultural de la población, bajo los principios y garantías constitucionales y de la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 247. La conducción del desarrollo del Estado es facultad del Gobernador, quien elaborará el Plan Estatal de Desarrollo y en su caso aprobará los programas que conforme a este se elaboren previa consulta ciudadana. En el ámbito municipal esta facultad corresponde al Presidente Municipal, quien deberá someter al Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, para su aprobación previa consulta a la ciudadanía.

Artículo 248. Son autoridades y órganos responsables de la planeación del desarrollo estatal y municipal:

- I. El Gobernador;
- II. Los presidentes municipales;
- III. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- IV. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- V. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y
- VI. Los titulares de las dependencias y entidades de los gobiernos municipales.

Artículo 249. El desarrollo del Estado se sustentará en un Sistema de Planeación Democrática en el que se establezca inequívocamente la participación de los sectores público, social y privado, así como de la sociedad en general, a través de los instrumentos y mecanismos que permitan una adecuada coordinación en la conjunción de esfuerzos.

Artículo 250. El Sistema Estatal de Planeación Democrática estará a cargo de las dependencias, entidades y ayuntamientos del Estado, quienes deberán participar en la integración de propuestas y estrategias del desarrollo de manera sistemática y coordinada, considerando de manera obligatoria la participación de la sociedad en la determinación de las políticas para la conducción del desarrollo.

Artículo 251. Las políticas, estrategias, objetivos y metas del desarrollo, que se determinen con base en el proceso de planeación, estarán contenidas en un documento al que se denominará Plan Estatal de Desarrollo, el cual se elaborará y

presentará al Congreso, en un plazo máximo de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de gobierno. La vigencia del Plan Estatal de Desarrollo no excederá del periodo constitucional.

Artículo 252. El Gobernador del Estado, previamente a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, lo enviará al Congreso del Estado para su aprobación en un plazo de treinta días naturales.

Artículo 253. El Estado y los municipios, una vez aprobado el Plan de Desarrollo que corresponde a su ámbito de competencia, deberán publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y darle una amplia difusión.

Artículo 254. En los informes que anualmente rinda el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, se deberá establecer el cumplimiento registrado con respecto a los objetivos, estrategias y metas del Plan de Desarrollo correspondiente.

Asimismo realizarán, en el ámbito de su competencia, la evaluación sobre las acciones y programas realizados, considerando indicadores generalmente aceptados para determinar los alcances y el impacto social que se hubiese alcanzado.

Compete al Congreso local a través del Órgano de Fiscalización, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, fiscalizar la actividad gubernamental, vigilando que sea congruente con los planes de desarrollo estatal y municipal.

Capítulo II Coordinación de la Planeación

Artículo 255. La Planeación del Desarrollo estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, que tendrá el carácter de organismo público desconcentrado del despacho del Poder Ejecutivo, quien será responsable de promover y coordinar la formulación, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de desarrollo, en congruencia con los planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, asegurando que exista compatibilidad de acciones de las tres instancias de gobierno y una efectiva participación de los diversos sectores sociales.

Artículo 256. La elaboración y formulación del plan y los programas de dependencias y entidades, así como de los comités de planeación del desarrollo municipal, se realizará bajo la coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, quien para el mejor desempeño de sus funciones podrá establecer comités específicos de análisis, seguimiento y evaluación, que se integrarán y tendrán las facultades que de manera específica establezca su reglamento interior.

Para la planeación del desarrollo estatal y municipal se podrán utilizar, entre otras, las herramientas técnicas siguientes:

- I. Modelos econométricos y estadísticos;
- II. Estrategias financieras de inversión;
- III. Presupuestos programáticos;
- IV. Mecanismos de evaluación de la gestión pública, y
- V. Estudios de proyectabilidad técnica y financiera.

Artículo 257. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, tendrá como órgano máximo a una asamblea plenaria, la cual se reunirá cuando menos una vez al año y estará integrada de la manera siguiente:

- I. El Gobernador, quien la presidirá;
- II. Un Coordinador General designado y removido por el Ejecutivo Estatal;
- III. Los titulares de dependencias y entidades de la administración pública estatal, y

IV. Los presidentes municipales.

Artículo 258. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, contará con las siguientes instancias de apoyo, que funcionarán de manera independiente:

- I. Un Comité Permanente;
- II. Un Coordinador General;
- III. La Unidad de Control y Evaluación, quien tendrá a su cargo la verificación, seguimiento y evaluación de los programas estatales y municipales, y
- IV. Los comités o subcomités de planeación que sean necesarios.

Las facultades e integración de cada uno de estas instancias estarán determinadas conforme a lo que establezca el Reglamento Interior del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 259. Las facultades del Comité de Planeación serán, entre otras:

- I. Coordinar la formulación, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de desarrollo;
- II. Proponer al Ejecutivo Estatal, y éste al Federal en su caso, los programas de inversión, gasto corriente y financiamiento que se deriven de la planeación estatal y municipal;
- III. Proponer, en su caso, las medidas jurídicas, administrativas y financieras que permitan alcanzar los objetivos, metas y prioridades de la planeación, y
- IV. Establecer el sistema de organización, funcionamiento, y difusión en que se realizarán las consultas populares para la elaboración y actualización de los planes y programas de desarrollo estatal.

Artículo 260. En el ámbito municipal se establecerán comités de planeación para el desarrollo municipal, cuyos objetivos y facultades serán similares a los señalados en este capítulo.

La integración y funcionamiento de estos comités será reglamentado por cada uno de los ayuntamientos.

Artículo 261. El Estado y los municipios no reconocerán ninguna otra instancia de coordinación para la planeación, por lo que las funciones que pudiesen estar conferidas a instancias similares o se deleguen a las mismas, se tendrán por conferidas a los comités que señalan los artículos precedentes.

Capítulo III Programación

Artículo 262. Las dependencias y entidades deberán elaborar programas anuales congruentes entre sí, conforme a los cuales se ejecutarán las acciones relativas a la actividad de la administración pública que les corresponda, mismos que servirán de base para elaborar el presupuesto de egresos del Estado y los municipios.

Artículo 263. Los programas se identificarán como sectoriales, regionales, institucionales y especiales, los cuales deberán corresponder a las políticas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el plan de desarrollo respectivo, identificando metas y unidades responsables de ejecución.

Artículo 264. Para efectos de este código, los programas se definen de la manera siguiente:

- I. Los programas sectoriales corresponderán a las actividades de un determinado sector de la administración pública estatal o municipal;

- II. Los programas institucionales estarán circunscritos a cada una de las entidades y se formularán con base en el plan de desarrollo correspondiente y en el programa sectorial;
- III. Los programas regionales se establecerán en función de prioridades y estrategias determinadas para una región específica, que así se considere, de acuerdo a lo que señale el Plan Estatal de Desarrollo y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de un Municipio, y
- IV. Los programas especiales que se establezcan en su caso, obedecerán a la atención de alguna prioridad del desarrollo, en los que participen dos o más dependencias o entidades.

Artículo 265. La ejecución de los programas que se establezcan corresponderá originalmente a la unidad responsable que se hubiese señalado como ejecutora, sin embargo y con el propósito de cumplir adecuadamente con los convenios y metas fijadas, podrán coordinarse entre dependencias y entidades, y entre éstas y los municipios.

Las dependencias y entidades estarán obligadas a proporcionar a los ayuntamientos la asesoría que éstos requieran en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y control de planes y programas municipales.

Artículo 266. Las dependencias de la Administración Pública Federal con representación en el Estado, participarán en la planeación y programación democrática, de conformidad con las atribuciones y modalidades que establezcan los convenios que celebren los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 267. El Estado y los municipios podrán concertar la ejecución de los programas con la ciudadanía, mediante la firma de convenios en los que se identifiquen las obligaciones que corresponderán a cada una de las partes.

Estos convenios de concertación también podrán ser suscritos entre la Federación, el Estado y los municipios.

Capítulo IV Presupuesto de Egresos

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 268. El Presupuesto de Egresos es el documento aprobado por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se asignan recursos públicos para la ejecución de los programas y acciones que integran el gasto público durante un ejercicio fiscal.

Artículo 269. El gasto público comprende todas aquellas erogaciones que se realicen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de deuda pública y de responsabilidad patrimonial, que realicen:

- I. En el ámbito estatal:
 - a) El Poder Legislativo;
 - b) El Poder Judicial;
 - c) El Despacho del Gobernador;
 - d) Las dependencias del Ejecutivo;
 - e) Las entidades paraestatales, y
 - f) Los organismos autónomos.
- II. En el ámbito municipal:
 - a) La Presidencia Municipal;

- b) La Tesorería Municipal;
- c) Las presidencias de comunidad, y
- d) Las dependencias y entidades municipales.

De manera genérica y para efectos de este capítulo, se denominará a los órganos descritos, como unidades presupuestales.

Artículo 270. El Gobernador, por conducto de la Secretaría, proporcionará a las unidades presupuestales, los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten con relación a la preparación de sus proyectos de presupuesto. En el ámbito municipal corresponde esta facultad al Presidente Municipal, por conducto de su Tesorería.

Artículo 271. En materia de presupuesto de egresos, la Secretaría y las tesorerías tendrán, en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

- I. Diseñar la estructura e integración del anteproyecto y proyecto del Presupuesto de Egresos, así como la de expedir el manual para la formulación y aplicación del Presupuesto de Egresos a que se refiere este código;
- II. Determinar anualmente las sumas definitivas que habrán de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para cada una de las unidades presupuestales, sin que el total de las sumas exceda el pronóstico de los ingresos del ejercicio fiscal;
- III. Revisar e integrar los anteproyectos del Presupuesto de Egresos que presenten las unidades presupuestales, aumentando o disminuyendo sus asignaciones de acuerdo a las políticas fijadas por el Titular del Ejecutivo o por el Presidente Municipal, según corresponda;
- IV. Preparar y formular el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos conforme a las previsiones específicas de la materia;
- V. Revisar y autorizar, en caso de que procedan, los pagos o erogaciones de fondos que deben hacerse con cargo al Presupuesto de Egresos respectivo. Asimismo, establecerán la forma de comprobar y justificar que la comprobación del gasto público se realice conforme a las disposiciones jurídicas, administrativas y de tipo fiscal que sean aplicables. Cualquier excepción tendrá que ser aprobada previamente a la realización del gasto, por la Secretaría o la Tesorería, según corresponda;
- VI. Autorizar las transferencias de recursos entre partidas y unidades presupuestales, en caso de ser procedente;
- VII. Autorizar la calendarización de la ministración de recursos a las unidades presupuestales, en función de la disponibilidad financiera existente;
- VIII. Vigilar la estricta ejecución del presupuesto de egresos y dictar las normas a que debe sujetarse su ejercicio;
- IX. Formular los proyectos para la contratación de deuda pública en los términos establecidos por la Constitución, y
- X. Las demás que le confieran las disposiciones de este código u otras leyes.

Artículo 272. Los titulares de las dependencias y entidades o instituciones que reciban recursos estatales parcial o totalmente, serán directamente responsables de la formulación de sus programas, del desarrollo de los mismos, de la correcta administración y aplicación de los recursos presupuestales asignados; así como del resguardo y uso adecuado de los bienes materiales y patrimoniales que le sean asignados para el desarrollo de su función.

Los Servidores Públicos serán por sus actos responsables de las afectaciones que sufra la Hacienda Pública del Estado, de conformidad a lo dispuesto en la ley aplicable en la materia.

Sección Segunda Formulación del Presupuesto

Artículo 273. El Presupuesto de Egresos se realizará con base en la formulación de presupuestos por programa, en los que se señalen nombre del programa, descripción, objetivos, metas calendarizadas y costo por programa, así como las unidades responsables de su ejecución.

Artículo 274. La formulación del Presupuesto de Egresos se realizará conforme al manual que para tal efecto emita la Secretaría y las tesorerías, antes del día primero de septiembre de cada ejercicio presupuestal, quienes indicarán el techo financiero correspondiente, para la presentación del anteproyecto presupuestal respectivo.

(Reformado Primer y tercer Párrafo P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 275. El presupuesto de egresos formulado con base a programas deberá contener como grupos fundamentales de autorización del gasto público, los capítulos que se señalan a continuación:

1000 SERVICIOS PERSONALES;

2000 MATERIALES Y SUMINISTROS;

3000 SERVICIOS GENERALES;

4000 AYUDAS, SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS;

5000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES;

6000 OBRAS PÚBLICAS;

7000 INVERSIÓN FINANCIERA Y OTRAS EROGACIONES;

8000 PARTICIPACIONES MUNICIPALES, y

9000 DEUDA PÚBLICA.

Los capítulos señalados se dividirán en partidas que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto y agrupados en forma de gasto, transferencias, inversión y deuda pública.

Las previsiones de egresos a que se refiere este código se clasificarán, en su orden, por programas, unidades, capítulos y partidas presupuestales en la forma que determine el Manual para la Integración del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 276. Las unidades presupuestales, a más tardar el día treinta de septiembre de cada ejercicio, enviarán a la Secretaría y a la Tesorería Municipal, según corresponda, sus anteproyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente.

Los poderes Legislativo y Judicial, con base en las previsiones del ingreso y del gasto acordadas con el Ejecutivo, formularán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, respetando los plazos que para este proceso señala este código, a efecto de que se integren al documento que se presentará al Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 277. La Secretaría y las tesorerías podrán solicitar a sus unidades presupuestales correspondientes, toda la información que juzguen necesaria para aprobar y asignar recursos a los programas considerados en los anteproyectos de presupuesto que éstas presenten.

Las observaciones y modificaciones, así como los techos financieros definitivos, se comunicarán en reuniones especiales o por escrito, para que dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación, las unidades presupuestales presenten sus proyectos de presupuestos definitivos.

Artículo 278. Si alguna de las unidades presupuestales dejare de presentar su anteproyecto de presupuesto en el plazo que fija la presente ley, la Secretaría y las tesorerías quedarán facultadas para formularlo, a efecto de que se presente con oportunidad la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Sección Tercera De la Comisión de Gasto-financiamiento.

Artículo 279. La Comisión de Gasto-Financiamiento se crea con carácter de permanente, la que en su ámbito de competencia, se dedicará a la atención y resolución de asuntos en materia de gasto público, su financiamiento y deuda pública, en términos de este código.

Artículo 280. La Comisión actuará durante todo el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación del gasto público y su financiamiento, de las dependencias y entidades de la Administración Pública.

Artículo 281. Corresponde a la Comisión el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Dictar disposiciones de racionalidad y austeridad, cuidando que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento, mantengan congruencia con las directrices marcadas por el Titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Asegurar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal se ajusten a los criterios generales de gasto y financiamiento que emanen de los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como de las disposiciones dictadas por dicha Comisión;
- III. Apoyar los procesos de desincorporación y liquidación de entidades del sector paraestatal, analizando las propuestas que se planteen al respecto;
- IV. Proponer y apoyar los programas y acciones que se orienten al uso eficiente y racional de los recursos públicos;
- V. Coadyuvar a la instrumentación de medidas para lograr un gasto público eficiente;
- VI. Analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento para detectar diferencias respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, así como recomendar los ajustes a los programas anuales de gasto y financiamiento de la Administración Pública Estatal;
- VII. Intervenir en aquellos asuntos que, por sus implicaciones en los programas de gasto y financiamiento, requieran de la participación de la Comisión; y
- VIII. En materia de deuda pública deberá:
 - a) Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios;
 - b) Evaluar los programas de endeudamiento que presenten las Entidades Paraestatales;
 - c) Evaluar y opinar respecto de los empréstitos o créditos que se otorguen al Estado o de aquellos que requieran su garantía, la que sólo se otorgará cuando se trate de programas prioritarios señalados en el Plan Estatal de Desarrollo y que sean a la vez inversiones recuperables y no desequilibradoras de las finanzas públicas;
 - d) Dar asesoría a las Entidades Públicas que lo requieran, en materia de Deuda Pública;
 - e) Recabar y mantener información actualizada sobre la solvencia económica y técnica de contratistas y entidades financieras;
 - f) Coadyuvar en el registro y control de la deuda pública, aportando o solicitando información para tal efecto;

- g) Evaluar y opinar en general sobre cualquier operación que se realice en materia de deuda pública y que amerite la afectación directa de los recursos del Estado, o indirecta, al otorgar su aval o garantía a la operación, y

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- h) Respetar y apegarse estrictamente a los montos de endeudamiento señalados en el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Constitución Política del Estado. Para tales efectos no constituirá deuda pública las obligaciones directas a corto plazo, entendiéndose por éste el que no exceda de 90 días, que se contraigan para solventar necesidades urgentes, saneamiento financiero y posibles contingencias, siempre que su vencimiento y liquidación, se realice en el mismo ejercicio en el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del establecido en el mencionado artículo.

Artículo 282. La Comisión estará integrada por: los Secretarios de Gobierno, de Finanzas, los Titulares de la Contraloría del Ejecutivo y del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala. No se designarán representantes suplentes.

Artículo 283. La Comisión estará orgánicamente estructurada de la siguiente manera:

- I. La Presidencia estará a cargo del Titular de la Secretaría.
- II. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del Titular de la Contraloría del Ejecutivo, quien será el enlace con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública.
- III. La Comisión contará con un Prosecretario Técnico, que apoyará todos los trabajos de la Comisión, el cual estará preferentemente adscrito a la Secretaría.

En los casos que así lo requieran los asuntos a tratar, los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal podrán ser invitados a participar en las sesiones de la Comisión para apoyar los análisis y soluciones que se planteen en la misma.

Artículo 284. Los miembros de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión;
 - b) Dirigir y moderar los debates durante las sesiones de la Comisión;
 - c) Informar al Titular del Ejecutivo las resoluciones y recomendaciones de la Comisión; y
 - d) Citar a reuniones extraordinarias cuando así se justifique.
- II. Al Secretario de la Comisión le corresponderá:
 - a) Examinar la congruencia entre las políticas de gasto y financiamiento con los acuerdos de la Comisión;
 - b) Propiciar la comunicación permanente entre la Comisión y los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
 - c) Apoyar al Presidente de la Comisión, en el cumplimiento de los acuerdos que emita esta última;
- III. Al Prosecretario Técnico le corresponderá:
 - a) Apoyar los trabajos de la Comisión;

- b) Formular las actas de las sesiones y establecer el registro y seguimiento de los acuerdos que en ellas se adopten;
- c) Cuidar que la documentación correspondiente a los asuntos a tratar en las sesiones, sea entregada a sus miembros con una antelación no menor de tres días hábiles al día de la sesión;

IV. Indistintamente, los demás integrantes de la Comisión tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión cuando sean convocados;
- b) Elaborar los estudios y proyectos correspondientes al ámbito de su competencia, cuya instrumentación, una vez aprobados por la Comisión, será de su responsabilidad;
- c) Presentar a la Comisión la información necesaria para la evaluación de los asuntos de su competencia;
- d) Dictar a las instancias responsables las medidas para resolver los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Comisión;
- e) Emitir su opinión, y en su caso su conformidad, respecto de los asuntos tratados en las sesiones; y
- f) Designar, por acuerdo de los integrantes de la Comisión, a los servidores públicos capacitados para la integración de las subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo, que en su caso se establezcan.

Sección Cuarta Iniciativa, Discusión y Aprobación del Presupuesto de Egresos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 285. La iniciativa que contenga el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

La aprobación del Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso del Estado, y en el municipal, al Ayuntamiento.

Artículo 286. La aprobación del Presupuesto de Egresos no podrá en ningún caso preceder a la aprobación de las leyes de ingresos correspondiente, por lo que una vez sancionadas y sobre la base de la estimación de ingresos, el Congreso del Estado procederá al análisis y discusión del proyecto. La presente disposición aplica en lo conducente para los ayuntamientos.

Artículo 287. El documento que contenga la iniciativa del Proyecto de Presupuesto de Egresos, estará integrado de la manera siguiente:

- I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución;
- II. Explicación y justificación de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, que considere el proyecto;
- III. Estimación total de los ingresos señalados en la iniciativa de la Ley de Ingresos que sustente al presupuesto;
- IV. Previsiones de egresos destinados para cada capítulo de gasto público;
- V. Una exposición de la situación hacendaría estatal o municipal de que se trate, durante el último ejercicio, el periodo que haya transcurrido del corriente y respecto a las condiciones previstas para el próximo, y

VI. Los demás informes financieros y datos estadísticos que resulte conveniente agregar, para la mejor comprensión de su política hacendaria y de los objetivos de cada uno de los programas.

Sección Quinta Ejecución del Presupuesto

Artículo 288. El gasto público se deberá ajustar a los montos autorizados para los programas, capítulos y partidas presupuestales debiendo existir congruencia entre el avance físico y el financiero.

Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida específica en el presupuesto autorizado y saldo disponible para cubrirlo.

Artículo 289. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos o instituciones que por mandato de ley cuenten con autonomía para ejercer su presupuesto, lo harán previo acuerdo de calendarización con el Ejecutivo, quien a través de la Secretaría liberará las ministraciones de acuerdo a las disposiciones y capacidad financiera del Estado.

Artículo 290. La Secretaría y las tesorerías, examinarán y autorizarán, en el ámbito de su competencia, los actos y contratos que comprometan el crédito público, en virtud de obligaciones de pago que puedan generarse adicionalmente al presupuesto autorizado.

Artículo 291. Las partidas relativas al gasto público comprendidas en el Presupuesto de Egresos, sólo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio, a excepción de las relativas a deuda pública. En consecuencia, no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieran debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros.

Artículo 292. La ministración de recursos se efectuará con base en los calendarios financieros y de metas que al efecto elaboren las unidades presupuestales y hayan sido autorizados por la Secretaría o las tesorerías.

Artículo 293. La Secretaría o las tesorerías, en el ámbito de su competencia, podrán suspender la ministración de recursos a sus unidades presupuestales, en los casos siguientes:

- I. Cuando no envíen la información que le sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Cuando se detecte incumplimiento de metas o programas establecidos o desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III. Cuando incumplan con las disposiciones que emita la Secretaría o la Tesorería, en relación con el manejo de sus disponibilidades presupuestales, así como para la comprobación;
- IV. Cuando, en el caso de transferencias y aportaciones autorizadas, omitan remitir los informes programático presupuestales en los términos y plazos establecidos, y
- V. Cuando no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Independientemente de lo anterior, la unidad presupuestal de que se trate y los servidores públicos que resulten responsables, están obligados a realizar el reintegro de los recursos que no hubiesen sido aplicados o comprobados correctamente, independientemente de las sanciones previstas en la ley aplicable en la materia.

Artículo 294. Las dependencias y entidades, y las demás unidades presupuestales a que refiere éste código, en el pago de servicios personales, observarán las disposiciones siguientes:

- I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en sus presupuestos aprobados;
- II. Apegarse a las necesidades de personal que estrictamente requiera el desarrollo de sus programas aprobados;

- III. Tratándose de personal que desempeñe otro empleo, cargo, o comisión, remunerado por la Federación, el Estado o los municipios, se requerirá obtener previamente a la designación, nombramiento o contratación, declaración sobre la compatibilidad de los mismos;
- IV. La correspondiente asignación de remuneraciones, sueldos y honorarios se realizará de conformidad con los catálogos, tabuladores, cuotas y tarifas que establezca el Presupuesto de Egresos respectivo, el cual no podrá establecer para niveles o categorías similares, remuneraciones distintas entre unidades presupuestales, ni aprobarse en disposiciones distintas al Presupuesto de Egresos, y
- V. Llevar un registro de su personal con base en el nombramiento, filiación y las normas que dicte la dependencia a quien corresponda la administración de recursos humanos en el Gobierno del Estado y en los ayuntamientos respectivamente.

Artículo 295. El desempeño de un empleo, cargo o comisión remunerado con cargo al Presupuesto de Egresos, es incompatible con otro también remunerado por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a través de cualesquiera de sus unidades presupuestales, siempre y cuando los dos o más empleos, cargos o comisiones tengan que desempeñarse en el mismo tiempo o en circunstancias físicas que imposibiliten el pleno cumplimiento de las obligaciones respectivas. Lo anterior no podrá justificarse, dispensarse o convenirse de ninguna manera, por lo que el servidor público de que se trate, deberá decidir sobre el empleo, cargo o comisión que pretenda desempeñar, quedando a partir de ese momento, separado y, en su caso, interrumpida su relación laboral respecto al empleo que resulte incompatible.

La Secretaría y las tesorerías, en el ámbito de su competencia, quedan facultadas para calificar los casos en que sea procedente la compatibilidad a que se refiere este artículo.

Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente, el ejercicio de la docencia, siempre y cuando no constituya empleo, cargo o comisión en el sector educativo, que origine la imposibilidad a que alude el presente artículo, en cuyo caso requerirá de la autorización señalada.

Artículo 296. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios y haberes que estuviere percibiendo en esa fecha. Los pagos de defunción sólo proceden en una sola plaza, aún cuando el servidor público hubiese ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración.

Artículo 297. La Secretaría y las tesorerías quedan facultadas para efectuar en el momento de realizar los pagos correspondientes, los descuentos y retenciones que las leyes aplicables establezcan o que se hubiesen ordenado conforme a las mismas. Cuando los pagos los realice directamente una entidad presupuestal, será ésta quien bajo su responsabilidad los lleve a cabo.

Sección Sexta Modificaciones al Presupuesto

Artículo 298. Cuando la celebración de convenios con la Federación o la aplicación de acuerdos, leyes o decretos emitidos con posterioridad a la aprobación del Presupuesto de Egresos, implique el desembolso de fondos públicos no previstos en el mismo, motivará las modificaciones necesarias al propio presupuesto, debiendo formularse las iniciativas correspondientes, y presentarlas ante el Congreso para su aprobación en su caso.

Las modificaciones a los presupuestos de los poderes Legislativo y Judicial, serán propuestas por éstos, las cuales se acordarán con el Ejecutivo, a efecto de que prepare la iniciativa de reformas al Decreto del Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 299. Cuando el Estado obtenga mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación propia o por mayores participaciones e incentivos federales, una vez descontada la participación a los municipios, el ejecutivo estatal solicitará al Honorable Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de estos recursos excedentes, mismos que se distribuirán al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la misma proporción que les corresponda con respecto al presupuesto original del ejercicio que se trate; debiendo efectuarse los ajustes cada tres

meses, liquidables al mes siguiente. A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Honorable Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada en un plazo no mayor de quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Los recursos excedentes que reciban los poderes del Estado deberán ser incorporados a su presupuesto y destinados a la ejecución y cumplimiento de sus programas y prioridades que en el ámbito de su competencia determinen, efectuando su distribución en aquellos capítulos y partidas presupuestales que de acuerdo con el programa de que se trate requiera suficiencia presupuestal, informando a través de la cuenta pública de la aplicación realizada en relación con estos recursos.

Se deroga.

Artículo 300. En los casos en que se presente una disminución no prevista de los ingresos, la Secretaría y las tesorerías determinarán los diferimientos, reducciones o cancelación de las asignaciones presupuestales originalmente aprobadas en el Presupuesto de Egresos, cuidando de no afectar los programas considerados prioritarios, debiendo comunicarlo al Congreso del Estado o al Ayuntamiento, según corresponda.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 301. Cualquier modificación al Presupuesto de Egresos autorizado, que implique traspasos entre capítulos y partidas del gasto público, requerirá autorización, la cual corresponderá a la Secretaría y a las tesorerías, y a los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos y entidades paraestatales, otorgarla cuando el monto considerado por partida presupuestal no exceda un quince por ciento del originalmente asignado. Cuando este importe sea superior, se requerirá autorización del Congreso del Estado y del Ayuntamiento respectivo, quienes aprobarán las modificaciones.

No se podrán realizar traspasos de los capítulos del gasto de inversión destinado a obras públicas y acciones consideradas en los programas, a los capítulos y partidas del gasto corriente, o que impliquen reducción de metas, las cuales sólo procederán cuando éstas obedezcan a reducciones presupuestales.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 301-A. Los recursos previstos del Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que se asignen al Estado, se incorporarán inmediatamente a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos.

Una vez que se conozca el monto, la Secretaría lo informará al Congreso, así como de la recepción de los recursos y su aplicación, a través de la cuenta pública.

Capítulo V **Control y Evaluación del Gasto Público**

Artículo 302. Los titulares de las dependencias y entidades y las demás unidades presupuestales a que se refiere éste código, en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de su exacta aplicación, del cumplimiento oportuno de los programas, así como de la eficiencia y eficacia con que se ejecuten, estando obligados a proporcionar a la Secretaría y a las tesorerías, según corresponda, con la periodicidad y en los términos que las mismas determinen, los informes de los avances programático presupuestales, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo la revisión, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados.

En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, esta función corresponderá a los titulares de sus órganos de gobierno.

Artículo 303. La Secretaría, las tesorerías y la Contraloría correspondiente, en cualquier momento podrán comprobar si en la aplicación y comprobación del gasto público, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por parte de las unidades presupuestales, quienes estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

Artículo 304. La Secretaría en coordinación con las Contralorías en el ámbito de sus competencias, efectuarán evaluaciones cuantitativas y cualitativas a las dependencias y entidades, sobre el ejercicio del Presupuesto de Egresos, con relación a la ejecución de los programas aprobados en el mismo y su congruencia con el propio presupuesto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO REGISTRO, CONTABILIDAD Y CUENTA PÚBLICA

Capítulo Único

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 305. Las unidades presupuestales deberán registrar el ejercicio del presupuesto de egresos y llevar una contabilidad del gasto público, de acuerdo con las disposiciones de este código y la normatividad que le establezca la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 306. El registro contable y presupuestal de los ingresos y gasto público, se realizará conforme al sistema y políticas de registro que la Secretaría establezca, en coordinación con las tesorerías, y considerando la opinión de los Órganos de Coordinación Hacendaria, apegándose a las disposiciones legales que de carácter federal sean aplicables.

Artículo 307. El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que facilite medir la eficacia y eficiencia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 308. Son objetivos de la contabilidad gubernamental:

- I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras, y
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión pública y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 309. El registro contable y presupuestal que realicen las unidades presupuestales, conforme con lo dispuesto por este código, se realizarán en un plazo no mayor de cinco días.

Todo registro contable y presupuestal se soportará con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer bajo el resguardo y conservación de las dependencias y entidades, así como de las demás entidades presupuestales que ejercieron el gasto, y en su caso, de la Secretaría o de las tesorerías, cuando así lo indiquen éstas, a disposición de los órganos de control y de fiscalización, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

La documentación original que ampare inversiones en activo fijo, deberá conservarse de tal forma que permita identificar a cada uno de los activos, hasta que se den de baja de los inventarios correspondientes.

Artículo 310. Las unidades presupuestales proporcionarán a la Secretaría y a la Tesorería que corresponda, con la periodicidad que determinen, la información presupuestal, contable y financiera, y de otra índole que ésta les requiera para la formulación mensual de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 311. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios y organismos autónomos remitirán en los plazos establecidos por la ley la cuenta pública mensual al Órgano de Fiscalización Superior.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES

Capítulo I Generalidades

Artículo 312. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra, de conformidad con otras leyes, del orden administrativo, civil o penal, las autoridades fiscales aplicarán las sanciones previstas por este código, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos por este mismo ordenamiento.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Artículo 313. Cuando con un solo acto u omisión se cometan varias infracciones, sólo se aplicará la que prevenga la sanción mayor.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 314. No se impondrán sanciones cuando se cumplan de manera espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados en este código o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 315. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo cuando:

- I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales;
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento, notificación o cualquier otra gestión escrita notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales, y
- III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los quince días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente, formulado por contador público registrado, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Artículo 316. La autoridad fiscal, al imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, emitirá resolución debidamente fundada y motivada, en la cual deberá considerar:

- I. Si la comisión de la infracción se realizó de manera intencional;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La condición socioeconómica del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Artículo 317. Para efectos del artículo anterior, se considerará como agravantes, las siguientes:

- I. El hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:
 - a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, y
 - b) Tratándose de infracciones que no impliquen la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en este código.

- II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) Que se haga uso de documentos falsos, o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;
 - b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones;
 - c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;
 - d) Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido, y
 - e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- III. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada, y
- IV. Cuando por un solo acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales.

Artículo 318. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y dicha omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, se aplicarán las siguientes multas:

- I. El 50 por ciento de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió, y
- II. Del 70 al 100 por ciento de las contribuciones omitidas actualizadas en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrán efectuar por el infractor, sin necesidad de que las autoridades fiscales dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas fiscales aprobadas por dichas autoridades.

También se aplicarán las multas a que se refiere este artículo, cuando las infracciones consistan en devoluciones o compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

Artículo 319. No se impondrá sanción alguna cuando el infractor demuestre o la autoridad aprecie que se incurrió en la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito o debido a la extrema ignorancia o notoria pobreza del infractor.

Capítulo II Infracciones y Sanciones

Artículo 320. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, y otros documentos señalados en el presente código, las que se describen a continuación, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a días de salario mínimo:

- I. No cumplir con las obligaciones que señala este código, respecto de:
 - a) Solicitar su inscripción o cambio de situación fiscal en el registro estatal o municipal de contribuyentes, o fuera de los plazos señalados en este código, multa de diez a treinta días;

- b) Citar la clave del registro estatal o municipal de contribuyentes o utilizar alguna clave no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que presenten ante las citadas autoridades, cuando sé este obligado conforme a este código, multa de tres a diez días, y
 - c) Señalar un domicilio fiscal distinto del que corresponda de conformidad con este código, multa de diez a treinta días.
- II. Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de sus obligaciones, multa de diez hasta cincuenta días;
 - III. Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos correspondientes, multa de diez a cincuenta días;
 - IV. Llevar doble juego de libros, no llevar los registros contables que establezcan las disposiciones fiscales o llevarlos en forma distinta a la señalada en este código, no hacer los asientos correspondientes o no hacerlos en forma completa o hacerlos en forma extemporánea, multa de veinte a sesenta días;
 - V. Alterar su contabilidad, con anotaciones, asientos, cuentas, nombres, cantidades, o datos falsos; modificar, raspar, o tachar en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal cualquier anotación asiento de constancia hecha en la contabilidad, mandar o consentir que se hagan alteraciones raspaduras o enmendaduras, se sancionará con multa de hasta un tanto de la contribución omitida, si se puede determinar ésta o en caso contrario de veinte a ochenta días;
 - VI. Destruir o inutilizar los registros contables cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme a este código se deban conservar, multa de veinte a ochenta días;
 - VII. Faltar a la obligación de expedir o no entregar comprobantes o cualquier otro documento que señale este código, multa de cinco a diez veces el importe del comprobante no expedido;
 - VIII. No presentar en los plazos señalados en este código los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exija este ordenamiento, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, multa de diez a treinta días;
 - IX. No proporcionar, comprobar o aclarar los informes, copias, datos, libros, o documentos en general, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando las autoridades fiscales lo soliciten, multa de diez a treinta días;
 - X. Presentar los avisos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores en forma incompleta, con errores o en forma distinta a la señalada en este código, que traigan consigo la evasión fiscal, multa de veinte a sesenta días, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida; en caso contrario será otro tanto de la misma;
 - XI. Presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, libros y documentos en general, que presenten alteraciones o se encuentren falsificadas, la multa será la misma que la establecida en la fracción anterior;
 - XII. No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las autoridades fiscales, multa de diez a treinta días;
 - XIII. Traficar con los documentos o comprobantes del cumplimiento de las obligaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, multa de veinte a sesenta días;
 - XIV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita, multa de veinte a cien días;
 - XV. No conservar los documentos y registros contables que se les entreguen en calidad de deposito por los visitadores al estarse practicando visitas de inspección y verificación, multa de veinte a cien días;

XVI. No obtengan y refrenden la licencia a que se refiere el artículo 155 de este código serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

- a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, multa de cincuenta a cien días de salario mínimo;
- b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados en esta Ley, multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo;
- c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, multa de diez a treinta días de salario mínimo;
- d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, y
- e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad.

XVII. En caso de violación al artículo 70 fracción II de la Ley de Seguridad Pública, por el mal uso de la cédula otorgada o cualquier documento oficial expedido por la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública, multa de un mil y hasta cinco mil veces el salario mínimo.

Cuando la liquidación de algún crédito fiscal esté encomendada a servidores públicos del Estado o de los municipios, estos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar el crédito fiscal omitido, excepto en los casos en que este código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago.

Artículo 321. Son infracciones y sanciones aplicables a notarios y corredores públicos, del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Director de Notarías, las siguientes:

- I. Omitir el cálculo de las contribuciones causadas por los actos que consten en las escrituras y documentos otorgados ante su fe o expedir las notas de liquidación en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de algún gravamen, la sanción correspondiente será de tres veces el importe de la contribución omitida y cuando no se pueda precisar dicho importe, multa de cien a trescientos días;
- II. Autorizar actos, contratos o escrituras sin cerciorarse del cumplimiento de las contribuciones, estatales y municipales correspondientes, las sanciones previstas en la fracción anterior;
- III. No proporcionar los informes, documentos o datos que les soliciten las autoridades fiscales, en los plazos que se fijen, multa de cien a trescientos días;
- IV. Proporcionar datos o informes falsos o incorrectos o alterados o tachados, multa de doscientos a trescientos días;
- V. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, multa de ciento cincuenta a quinientos días;
- VI. No expedir comprobantes de pago de los honorarios que perciban por los servicios que presten o lo hagan por un monto inferior al cobrado, de quinientos a mil días y en caso de reincidencia se duplicará la sanción y se solicitará a la instancia que corresponda la cancelación de la patente correspondiente, y
- VII. No enterar, dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan, multa que no exceda de un tanto de lo que importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos.

Artículo 322. Son infracciones y sanciones aplicables a terceros:

- I. Hacer constar asientos, datos o documentos falsos, multa de veinte a sesenta días;

- II. Omitir el pago de las contribuciones que los contribuyentes les hubieren ministrado, multa de veinte a sesenta días, si la contribución no estuviere determinada con precisión, de lo contrario, se aplicará un tanto de la contribución omitida;
- III. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el registro estatal o municipal de contribuyentes, negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión del pago de contribuciones, multa de veinte a sesenta días, y
- IV. No proporcionar los informes, datos o documentos requeridos por las autoridades fiscales, relacionados con operaciones realizadas con contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación, o no exhibirlos en los plazos fijados por este código, multa de veinte a sesenta días.

Artículo 323. Las autoridades fiscales, en su respectivo ámbito de competencia, podrán condonar total o parcialmente, las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales previstas en este capítulo, tomando en consideración las circunstancias del caso, la situación económica del contribuyente, la reincidencia y los motivos de la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá una instancia y las resoluciones que al respecto se emitan no podrán ser impugnadas por el medio de defensa que establece este código,

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Capítulo III Delitos Fiscales

Artículo 324. En todos los casos previstos como delitos por el presente código se necesitará, como requisito previo, que exista denuncia formulada por la autoridad fiscal, y declaratoria de perjuicio o daño y estos sean cuantificables.

En los delitos fiscales, la secretaría o las tesorerías, en el ámbito de su respectiva competencia, harán la cuantificación correspondiente en la propia denuncia, misma que sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

No se formulará denuncia por parte de la autoridad fiscal si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización, antes de que medie requerimiento, orden de visita domiciliaria o cualquier otra gestión, notificada por parte de la autoridad fiscal, que tenga como objetivo la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 325. Los procesos por los delitos a que se refiere este capítulo se sobreseerán a petición de la Secretaría o de las tesorerías, en el ámbito de su respectiva competencia, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos, respectivos o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de dichas autoridades. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

Artículo 326. Es responsable de encubrimiento en materia fiscal, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su legítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines, y
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 327. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado o de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, o bien los dañe, inutilice, oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 328. Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechándose de manera intencional de algún error, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución prevista por este código u obtenga un beneficio indebido en perjuicio de la hacienda pública estatal o municipal.

Artículo 329. Al que cometa el delito de defraudación fiscal se le impondrán de tres meses a un año de prisión, si el monto de lo defraudado no excede de tres mil cuatrocientos días de salario mínimo; de seis meses a dos años, si rebasa esta cantidad pero no excede del equivalente a ocho mil cuatrocientos días de salario mínimo, y de uno a seis años de prisión, si el monto de lo defraudado excede de dicha cantidad.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

La penalidad se aumentará en una mitad, cuando el delito a que se refiere este artículo se cometa por:

- I. Usar documentos falsos;
- II. Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan, y
- III. No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

Artículo 330. Cuando algún servidor público participe en cualquier forma, prestando ayuda o facilitando o cometiendo la conducta sancionada por este capítulo, además de la imposición de las sanciones a que en cada caso se haga acreedor éste, se aumentará el mínimo y máximo de la pena en una mitad.

Artículo 331. La acción penal que nazca de delitos fiscales prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito, que en ningún caso será inferior a un año, contados desde el día en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de su comisión y del responsable; si no tiene ese conocimiento, el delito prescribirá en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de la comisión de éste.

Artículo 332. En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará, de manera supletoria, lo establecido en el Código Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. El ejercicio de la acción penal se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I Generalidades

Artículo 333. Podrá iniciarse el procedimiento administrativo de oficio o a petición de quien demuestre un interés legítimo en el mismo.

Artículo 334. La autoridad fiscal adoptará las medidas necesarias para procurar la economía, eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos.

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 335. Derogado.

Artículo 336. Las autoridades fiscales, mediante acuerdo debidamente razonado, podrán habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de visitas domiciliarias, de notificaciones y de embargo precautorio, cuando lo estime necesario o el contribuyente realice actividades por las que deba pagar contribuciones fuera de horas o días hábiles.

Artículo 337. La autoridad fiscal, durante el trámite de procedimiento administrativo, deberá mantener el orden y exigir que se le guarde respeto, tanto por los contribuyentes como de los servidores públicos y las demás personas que intervengan o acudan a los locales de las unidades administrativas, estando facultada para imponer correcciones disciplinarias. En caso de reincidencia, podrá duplicarse la multa prevista por la fracción segunda del artículo siguiente o solicitar el auxilio de la fuerza pública, levantando en todos los casos, acta circunstanciada en la que se hará constar lo acontecido.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 338. Para efectos del artículo anterior, las autoridades fiscales, podrán, mediante acuerdo debidamente motivado y fundado, imponer las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento, y
- II. Multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 339. Los servidores públicos que conozcan o dictaminen y quienes los asesoren, estarán obligados a excusarse de intervenir en cualquier forma, dentro del procedimiento administrativo, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando tengan parentesco con el interesado, por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo;
- II. Cuando exista enemistad manifiesta o estrecha amistad con los interesados, y
- III. Cuando tengan interés personal en el asunto.

Artículo 340. En cualquier estado del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución, el interesado podrá solicitar por escrito, la recusación del servidor público, expresando alguna de las causas de excusa forzosa, enumeradas en el artículo anterior, acompañando las pruebas necesarias, ante el mismo servidor público, quien deberá resolver en un plazo de tres días sin substanciar incidente. La omisión de resolver sobre la recusación y la que determine improcedente la misma, serán impugnables mediante el recurso previsto por este código, ante el superior jerárquico del propio servidor público.

Artículo 341. A falta de disposición expresa de este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo que fuere indispensable para regular el procedimiento.

Capítulo II Formalidades

Artículo 342. Las promociones que se presenten en los procedimientos administrativos previstos por este código, deberán presentarse en los formatos establecidos por la Secretaría, en el número de copias previstas en el propio formato y acompañar los anexos que en su caso éste requiera.

Artículo 343. Cuando no exista un formato específico, las promociones deberán presentarse cumpliendo los requisitos siguientes:

- I. Formularse por escrito, en idioma español, sin tachaduras, ni enmendaduras;
- II. Contener la firma autógrafa o la huella digital del promovente, en caso de no saber firmar, haciendo constar esta circunstancia y con la firma de otra persona que firme a ruego y encargo del promovente;
- III. Indicar la autoridad a quien se dirige y el motivo o propósito de la promoción;

IV. Expresar la razón o denominación social o nombre del promovente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- V. Precisar el carácter con el que se promueve y en caso de actuar en representación del interesado, acompañar el poder notarial o la carta poder con la que acredite su personalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 345 de este código;
- VI. Señalar domicilio para recibir notificaciones, dentro de la población donde se encuentre la autoridad a quien se dirige, y
- VII. Anexar los ejemplares que señalen las disposiciones legales y la documentación en que se apoye la promoción respectiva.

Artículo 344. En el caso de no darse cumplimiento a la fracción II del artículo anterior, se tendrá por no interpuesta.

Si existe duda sobre la autenticidad de la firma o huella del promovente, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en un término de tres días, previa identificación, comparezca a ratificar el contenido y la firma del escrito correspondiente. Si el promovente negare la firma o el contenido o se rehusare a comparecer o contestar, se procederá en términos del primer párrafo de este artículo.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos por las fracciones III a VII del artículo anterior, la autoridad requerirá al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, cumpla con el requisito omitido, apercibido que de no hacerlo oportunamente se tendrá por no interpuesta.

Artículo 345. En ningún procedimiento administrativo previsto por este código se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas morales se acreditará ante las autoridades fiscales, mediante escritura pública relativa al mandato otorgado ante Notario Público y en el caso de las personas físicas, mediante carta poder otorgada ante dos testigos, expresando su domicilio, quienes ratificarán su firma ante la propia autoridad, ante Notario Público o Corredor Público.

Artículo 346. Los promoventes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre y representación reciban sus notificaciones, sin que tal autorización implique que estas personas puedan representarlos o promover en su nombre.

Capítulo III Notificaciones

Artículo 347. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán:

- I. Personalmente, cuando se trate de requerimientos o cualquier otro acto considerado como de molestia al contribuyente;
- II. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la asociación, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que este o el de su representante no se encuentre en territorio del Estado de Tlaxcala;
- III. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios solicitudes de informes y documentos;
- IV. Por mensajería cuando se trate de actos distintos a los enumerados en las fracciones anteriores;
- V. Por cédula, que se depositará en los estrados de la oficina recaudadora o Tesorería ante quien se ventile un procedimiento administrativo, cuando no se hubiere señalado domicilio en la misma población donde se encuentre radicado el procedimiento, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, o se oponga a la diligencia de notificación, y
- VI. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 348 de este código.

(REFORMADO, PRIMER y SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 348. Las notificaciones personales se practicarán en el último domicilio que el contribuyente hubiere proporcionado ante la autoridad fiscal de que se trate, por un servidor público expresamente comisionado para fungir como notificador-ejecutor, el cual para ese solo efecto estará investido de fe pública.

La diligencia se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador-ejecutor deberá dejar citatorio con la persona que atienda la diligencia, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, bajo el apercibimiento de entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más próximo; si en la fecha y hora señalada para desahogar la diligencia no se encontraren las personas citadas o se encontrare cerrado el domicilio, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más próximo..

Las notificaciones deberán señalar la fecha en que estas se efectúen, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dichas personas se niegan a recibirla se hará constar en el acta de notificación sin que este hecho afecte su validez.

Igual tratamiento se observará, tratándose de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en los que también el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad fiscal, según corresponda.

En toda notificación personal deberá levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar los eventos ocurridos en la misma y los nombres de las personas que intervengan, que se identificarán a satisfacción del Actuario, firmándose por éstas.

Artículo 349. Las notificaciones personales también podrán practicarse en el local que ocupen las oficinas de la autoridad fiscal, si la persona a quien deba notificarse se presenta en la misma, sin que esta circunstancia afecte su validez, siendo aplicable en lo conducente lo previsto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 350. Las notificaciones personales relacionadas con créditos fiscales provenientes de bienes inmuebles, a falta de domicilio señalado por el contribuyente, se practicarán en el propio inmueble si éste se encuentra edificado.

(DEROGADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 351. Derogado.

Artículo 352. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar, dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Estado, con cargo al contribuyente.

Artículo 353. Las notificaciones por cédula, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 354. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa se hará constar en el acta de la notificación.

La manifestación que por cualquier medio haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si este es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 355. Cuando el notificador-ejecutor realice una notificación sin observar el procedimiento establecido en este código, se hará acreedor a una multa de diez a treinta días de salario mínimo a juicio de la autoridad fiscal competente, independientemente de la responsabilidad en que incurra de conformidad con la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Capítulo IV Procedimiento de Ejecución

Sección Primera Generalidades

Artículo 356. Las autoridades fiscales están investidas de la facultad económico coactiva, que ejercerán a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 357. Las facultades de las autoridades fiscales se ejercerán en la forma y términos que dispongan las leyes y sus reglamentos interiores respectivos, sin perjuicio de que puedan delegar sus facultades de manera específica en los servidores públicos que determinen mediante acuerdo de carácter general, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su observancia.

Artículo 358. Cuando el contribuyente no satisfaga o garantice, dentro del plazo establecido, un crédito fiscal, la autoridad administrativa competente dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 359. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el dos por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública estatal o municipal.

En los casos de las fracciones anteriores, cuando el dos por ciento del crédito sea inferior al equivalente a tres días de salario mínimo general, se cobrará esta cantidad en vez del dos por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo general, elevado al año, vigente en el Estado.

Artículo 360. Los contribuyentes están obligados al pago de los gastos extraordinarios de ejecución que originen o en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los que únicamente comprenderán: los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás conceptos del crédito fiscal.

Todos los gastos mencionados a que se refiere el presente artículo son con cargo a los contribuyentes y en ningún caso podrán ser condonados total o parcialmente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DICIEMBRE 2005)

Artículo 361. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la autoridad fiscal competente, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden respectiva, en la que se expondrá las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera el pago al deudor apercibiéndolo de en caso de no hacerlo en el acto se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el caso de créditos fiscales del Estado, la Secretaría podrá encomendar a cualquier otra autoridad fiscal competente, la práctica de alguna de las diligencias derivadas del procedimiento, en auxilio de la que conozca del crédito.

Si la exigibilidad del crédito y sus accesorios se origina por cese de la prórroga de la autorización para el pago en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales establecidos en este código.

Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o se resuelva el medio de defensa que en su caso hubiese interpuesto el contribuyente.

Si a más tardar al vencimiento del plazo antes citado, se impugna alguna resolución y se garantiza el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales establecidos en este código, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 362. En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al servidor público que fungirá como notificador-ejecutor para practicar el requerimiento y el embargo de bienes, en su caso. Siendo indispensable apercibir al contribuyente o a sus representantes legales para que en caso de negarse o no presentarse a la práctica de la diligencia, el notificador-ejecutor la podrá llevar a cabo en su ausencia o utilizando los medios legales que este código señala.

Artículo 363. No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso la autoridad fiscal competente expedirá acuerdo ordenando su aplicación en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo se expedirá mandamiento de ejecución, sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

(REFORMADO P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 364. El notificador-ejecutor notificará personalmente el requerimiento de pago, entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la que también entregará copia simple.

Artículo 365. Una vez agotado el procedimiento administrativo de ejecución con el responsable principal, para iniciar el mismo en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, es necesario notificarle el mandamiento de ejecución. La notificación deberá señalar además lo siguiente:

- I. El nombre del contribuyente;
- II. La resolución de la cual se derive el crédito fiscal y el monto de éste;
- III. Los motivos y fundamentos por los cuales se le considere responsable solidario del crédito, y
- IV. Que deberá proceder al pago del crédito dentro de los quince días hábiles siguientes.

Sección Segunda Embargo e Intervención.

Artículo 366. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, en caso de que el deudor no cubra el importe del mismo dentro del plazo señalado en el requerimiento, podrán:

- I. Embargar bienes suficientes para, en su caso, enajenarlos al mejor postor en pública almoneda o adjudicarlos a favor de la hacienda pública estatal o municipal; o
- II. Intervenir negociaciones con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda, mediante embargo de los ingresos necesarios para satisfacer el interés fiscal.

Artículo 367. El embargo de bienes en la vía administrativa, procederá:

- I. Transcurrido el plazo establecido en el requerimiento de pago, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;
- II. A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;
- III. Cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito;

En estos casos, si el crédito fiscal se cubre dentro de los plazos legales, el deudor no estará obligado a pagar gastos de ejecución, y

- IV. Cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos u objetos, cuya tenencia, producción, explotación o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con las obligaciones respectivas;

Tratándose de las fracciones III y IV de este artículo, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días;

(Reformado P.O. primer párrafo diciembre 2003)

Artículo 368. Agotado el procedimiento administrativo el Actuario que designe la autoridad fiscal competente, se constituirá en el domicilio del deudor y previa identificación, practicará la diligencia de embargo administrativo, observando las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 369. El contribuyente deudor, su representante legal o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al siguiente orden:

- I. Dinero, inversiones y depósitos bancarios, alhajas, objetos de arte y metales preciosos;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores inmobiliarios y, en general, documentos de crédito de inmediato y fácil cobro, a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Frutos o rentas de toda especie;
- IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- V. Bienes inmuebles propiedad del contribuyente deudor, que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de la autoridad que hubiese realizado el requerimiento;

VI. Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, y

VII. Créditos o derechos no comprendidos en las fracciones anteriores.

(Adicionado P.O. 24 diciembre 2003)

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el actuario en el acta, sin que estas circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 370. El notificador-ejecutor podrá señalar los bienes a embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes;
- II. Cuando los bienes señalados por el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, no sean suficientes, a juicio del Actuario;
- III. Cuando el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, no siga el orden señalado, al hacer la designación, y
- IV. Cuando el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalar:
 - a) Bienes de fácil descomposición, deterioro o materiales peligrosos;
 - b) Bienes ubicados fuera del Estado o de la jurisdicción de la Autoridad Fiscal que realice el requerimiento; o
 - c) Bienes que ya tuviesen cualquier gravamen.

Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor comprueba el pago del crédito y de los accesorios causados, el Actuario suspenderá dicha diligencia, haciendo constar el pago en el acta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 371. En el supuesto de que los bienes señalados para trabar el embargo estén sujetos a cédula hipotecaria o ya embargados por otras autoridades no fiscales, se practicará no obstante el embargo administrativo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la autoridad fiscal competente o por el notificador-ejecutor que lleve a cabo la diligencia, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 372. Si al designarse bienes para el embargo administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental suficiente a juicio del notificador-ejecutor.

La determinación tomada en este momento tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida, en todos los casos, a ratificación de la instancia de la autoridad fiscal que resulte competente, la que deberá allegarse de los documentos exhibidos en el momento de la diligencia. Si a juicio de ésta, las pruebas no son suficientes, ordenará al notificador-ejecutor que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer la tercería en los términos de este código.

Artículo 373. Quedan exceptuados de embargo:

- I. Las prendas de vestir del contribuyente y de sus familiares;

- II. Los muebles de la casa habitación, que sean de uso indispensable del contribuyente y de sus familiares, a juicio del Actuario;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario de oficina, indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el contribuyente;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios de las actividades de las negociaciones industriales, comerciales, agrícolas y ganaderas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, pero podrán ser objeto de embargo cuando éste recaiga en la totalidad de la negociación;
- V. Las pensiones alimenticias;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- X. Los sueldos y los salarios de los trabajadores, en los términos que establezca la Ley Federal del Trabajo;
- XI. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- XII. Las pensiones civiles y militares, concedidas por el Gobierno Federal, del Estado o de los municipios, así como por instituciones especializadas o empresas particulares;
- XIII. Las tierras comunales y ejidales, sean de explotación colectiva o parcelas de uso individual del ejidatario, pero no las cosechas que pertenezcan personalmente a los ejidatarios en los términos de la Ley Agraria;
- XIV. La renta vitalicia para alimentos, en los términos del código Civil del Estado, y
- XV. Las servidumbres, cuando no se embargue también el predio dominante.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 374. El notificador-ejecutor trabará ejecución en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la autoridad fiscal competente, nombrará el notificador-ejecutor en el mismo acto de la diligencia. El nombramiento de depositario podrá recaer en el propio contribuyente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 375. Si el contribuyente o cualquiera otra persona, impidiere materialmente al notificador-ejecutor el acceso al domicilio señalado para la práctica de la diligencia o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el notificador-ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante la diligencia de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 376. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando las autoridades fiscales estimen que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las contribuciones fiscales insolutas y los vencimientos futuros.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 377. En caso de que durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas del edificio, departamento, condominio, casa, bodega, accesoria, negociación y cualquier otra construcción, señalados

para la traba del embargo o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el notificador-ejecutor, previa razón que asiente en el acta, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que continúe la diligencia.

En igual forma procederá el notificador-ejecutor a la apertura, cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible abrir las cerraduras en ese momento, el mismo notificador-ejecutor trará embargo en los muebles cerrados y su contenido, los sellará y enviará en depósito a la autoridad fiscal competente, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y en caso contrario, por un experto designado por la autoridad fiscal competente, en presencia de dos testigos.

El notificador-ejecutor levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes embargados, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la oficina en que tenga lugar la apertura, quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible la apertura de las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el notificador-ejecutor trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

Artículo 378. Cuando el embargo recaiga sobre créditos, será notificado personalmente por el Actuario, a los deudores del contribuyente embargado, para que realicen el pago de las cantidades respectivas ante la autoridad fiscal competente, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, la autoridad fiscal competente requerirá al contribuyente, acreedor de los créditos embargados, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que se haga constar el finiquito.

En caso de omisión por parte del contribuyente referido, transcurrido el plazo indicado, la autoridad fiscal competente firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 379. Los bienes muebles o inmuebles y negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. La autoridad fiscal competente, bajo su responsabilidad, podrá remover libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 380. El embargo de inmuebles o de negociaciones de cualquier genero, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Artículo 381. En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en este código.

Artículo 382. El interventor encargado de la caja, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el diez por ciento de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la autoridad fiscal competente diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, la autoridad fiscal competente podrá arrendarla a terceros debidamente capacitados, para que realicen la explotación respectiva. Los productos del arrendamiento serán destinados al pago del crédito fiscal.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses de la hacienda pública estatal o municipal, según corresponda, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la autoridad fiscal competente, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la autoridad fiscal competente ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y la podrá convertir en administración, o bien procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 383. El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la autoridad fiscal competente, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por el contribuyente de que se trate y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación a las resoluciones o decisiones del contribuyente, consejo de administración, asamblea de accionistas, socios, directores o gerentes, cualquiera que sea la denominación que se les otorgue.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades del dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 384. El interventor administrador tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal competente;
- II. Recaudar el diez por ciento de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la autoridad fiscal competente a medida que se efectúe la recaudación. Cuando se trate de bienes inmuebles, la recaudación se sujetará a las fechas en que se generen los ingresos respectivos, y
- III. El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Artículo 385. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el veinticuatro por ciento del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del ocho por ciento mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

En estos casos se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en este código.

Artículo 386. La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho o cuando de conformidad con este código, se haya enajenado la negociación. En estos casos la autoridad fiscal competente comunicará el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que cancele la anotación respectiva.

Artículo 387. La responsabilidad de los depositarios e interventores cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El dinero, valores, bienes, inversiones y cualquier otro documento de crédito, objeto del embargo, se entregarán por el depositario a la autoridad fiscal competente, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas siguientes a la solicitud. Tratándose de los demás bienes, el término será de cinco días.

Sección Tercera Remates

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 388. Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados, después de un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere recurso alguno, o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

Igualmente procederán en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 370 cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

Artículo 389. Toda venta de bienes embargados se hará en subasta pública, que se celebrará en el local que designe la autoridad fiscal, dentro de la jurisdicción en que tenga su domicilio fiscal el contribuyente o se encuentren los bienes.

La Secretaría o Tesorería, en su caso, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

Artículo 390. Las autoridades no fiscales, en ningún caso podrán sacar a remate bienes embargados por las autoridades fiscales del Estado.

Los remates que se celebren en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y las adjudicaciones que se hagan como consecuencia de ellos, carecerán de todo valor y eficacia jurídica.

Artículo 391. La base para el remate de los bienes embargados, se establecerá como sigue:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- I. Si se trata de bienes inmuebles, será el valor del avalúo practicado por perito valuador autorizado en los términos de este código, y
- II. Si se trata de bienes muebles o derechos, el que se determine por perito valuador autorizado en los términos de este código.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Artículo 392. Al practicarse el avalúo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I. La autoridad fiscal competente nombrará un perito valuador o corredor público, y lo hará saber al contribuyente para que manifieste su conformidad o inconformidad con el nombramiento, dentro de un término de tres días siguientes a la notificación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- II. Si transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente no hace alguna manifestación, el avalúo que practique el perito valuador designado servirá de base para el remate. El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 422 de este código. En caso de que dentro de dicho término, el contribuyente expresare su inconformidad, al hacerlo podrá designar perito de su parte.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dicha personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos establecidos, se tendrá por aceptado el avalúo efectuado por la autoridad; y

- III. En caso de discrepancia en los avalúos practicados por los dos peritos, la autoridad fiscal competente hará el nombramiento de un tercero, cuyo fallo será inapelable.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En todos los casos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 393. Para proceder al remate de los bienes inmuebles, derechos reales o posesorios y de negociaciones embargadas, se obtendrá de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio un certificado a fin de acreditar que los bienes son propiedad del deudor, o que éste tiene derechos adquiridos sobre ellos y conocer, en su caso, los gravámenes registrados.

Artículo 394. El remate de los bienes o derechos deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base para la subasta pública. La publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la subasta.

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la autoridad fiscal competente y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

La convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad.

Artículo 395. La convocatoria para la subasta pública contendrá:

- I. La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse;
- II. Relación de los bienes por rematar;
- III. El valor que servirá de base para la almoneda;
- IV. Postura legal;
- V. El importe del adeudo y sus accesorios, y
- VI. Nombre de los acreedores que hayan aparecido en el certificado de gravámenes a que se refiere el artículo siguiente, si por carecer de su domicilio la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

Artículo 396. Los acreedores que aparezcan en los certificados de gravámenes serán citados, para el acto de la subasta pública, en forma personal si la autoridad fiscal competente conoce sus domicilios, en caso contrario, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie la misma, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores citados, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen pertinentes, que serán resueltas por la autoridad fiscal competente en el acto de la diligencia.

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 397. Mientras no se adjudiquen los bienes o derechos, el contribuyente puede liberarse de la ejecución, haciendo el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos ya causados, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 398. Es postura legal en la subasta pública, la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

Artículo 399. Para tener derecho a comparecer como postor, deberá cumplirse los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas.

La postura se garantizará en los términos que designe la convocante. El importe de la garantía no podrá ser inferior al diez por ciento del importe de la postura.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad fiscal competente, se devolverán las garantías a los postores, excepto la que corresponda al postor en quien hubiese recaído la adjudicación, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 400. Cuando el postor, en cuyo favor se hubiera adjudicado los bienes o derechos, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este código le señale, perderá el importe de la garantía que hubiere constituido y se aplicará a favor de la hacienda pública estatal o municipal, como compensación de los daños y perjuicios ocasionados.

En este caso, si la diferencia entre la primera y segunda postura no excede del diez por ciento, los bienes serán adjudicados al segundo postor; en caso contrario, se procederá a celebrar nueva subasta en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 401. Las posturas deberán contener los datos siguientes:

- I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor, y en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas morales; los datos principales de su constitución, modificaciones a la misma e inscripción en el Registro Público del Comercio;
- I. El importe de la postura que se ofrezca, y
- II. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se integrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado

Artículo 402. El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad fiscal competente, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos, hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad fiscal competente fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma por dos o más licitantes, tendrá preferencia en el remate quien haya exhibido primeramente su postura.

Artículo 403. Fincado el remate se aplicará el depósito constituido y el postor, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la autoridad fiscal competente el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedare adeudando en los términos de este código.

Artículo 404. Aprobado el remate, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, designe el notario ante el cual deba hacerse la escritura de adjudicación correspondiente, cuando proceda. Hecho lo anterior, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

Todos los gastos inherentes a la escrituración correrán a cargo del adquirente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubieren adjudicado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos dentro de los seis días hábiles siguientes al en que la autoridad los haya puesto a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a razón de un día de salario mínimo por metro cúbico, por cada día que se exceda del plazo.

El deudor, aún en el caso de rebeldía, responde por el saneamiento en el caso de evicción del bien inmueble rematado.

Artículo 405. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del comprador, libres de todo gravamen fiscal, y a fin de que se cancelen los que reportare la autoridad fiscal competente que finque el remate, deberá comunicar a la Dirección de

Notarías y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio la transmisión de dominio de los inmuebles. El Director de dicha dependencia deberá ordenar la inscripción de las transmisiones de dominio de los bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras, y ordenará que se hagan las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes, como consecuencia de la adjudicación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE 2005)

Artículo 406. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Artículo 407. Si el remate fuere de bienes muebles, la autoridad fiscal competente entregará al adquirente una copia certificada del acta de remate, misma que le servirá como título justificativo de dominio.

Artículo 408. Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos estatales o municipales y a las personas que hubieren intervenido en los procedimientos de ejecución, adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona. El remate efectuado, con infracción a este precepto, será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este código.

Artículo 409. El producto del remate se aplicará al pago del crédito fiscal, en el orden siguiente:

- I. Los gastos de ejecución;
- II. Los recargos y las multas;
- III. Los impuestos, derechos, aprovechamientos y productos que dieron lugar al embargo, y
- IV. Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento de ejecución.

Cuando hubiere varios créditos en un mismo procedimiento de ejecución, la aplicación se hará por orden de antigüedad.

Artículo 410. Si hubiere otros acreedores, los derechos de la hacienda pública estatal o municipal se determinarán de acuerdo con la prelación que establece este código.

Artículo 411. La hacienda pública estatal o municipal podrá adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate:

- I. A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;
- II. A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;
- III. En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad en que se haya producido el empate, y
- IV. Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final del siguiente artículo.

La adjudicación regulada en este artículo sólo será válida si es aprobada por la autoridad fiscal competente.

Artículo 412. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo la segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de este código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

En caso de que el remate no se fincare en segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo, donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones.

Artículo 413. Las autoridades fiscales podrán vender los bienes embargados fuera de subasta cuando se trate de objetos de fácil descomposición o deterioro, de materias flamables o semovientes y cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la primera almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que habiendo salido a subasta por lo menos en dos almonedas y no se hubieren presentado postores, las autoridades fiscales competentes autorizarán su venta al mejor comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que se pague de contado y cubra cuando menos la totalidad de los créditos fiscales.

Artículo 414. Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes secuestrados, se entregará al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se haga entrega parcial o total del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente permanecerá en depósito de la autoridad fiscal competente, en tanto resuelven los tribunales judiciales correspondientes.

Artículo 415. De todo remate se levantará un acta en que se harán constar todas y cada una de las circunstancias que ocurren en las diligencias. Esta acta será inscrita precisamente en el libro que al efecto deberán llevar la Secretaría y tesorerías y que se denominará: "Libro de Actas de Remate", el que será autorizado por la autoridad fiscal competente. Cada acta que se levante con este motivo, contendrá las firmas autógrafas de las personas que intervinieron en la diligencia. De esta acta se sacarán las copias que fueren necesarias para cumplir con los ordenamientos del presente código.

Sección Cuarta Tercerías.

Artículo 416. Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

- I. No se haya aprobado el remate y dado posesión de los bienes al adjudicatario, si fueren excluyentes de dominio, y
- II. No se haya aplicado el producto del remate o los frutos de los bienes secuestrados al pago de los créditos fiscales adeudados, si fueren de preferencia en el pago.

Artículo 417. El tercerista presentará, por duplicado, ante la autoridad fiscal competente que corresponda, instancia escrita debidamente motivada, a la que anexará los documentos que acrediten el derecho que ejercite.

De la promoción del tercerista se correrá traslado al deudor, para que conteste dentro de un término de tres días.

Artículo 418. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, de oficio se abrirá a prueba la controversia por diez días, durante los cuales las partes podrán ofrecer y rendir las pruebas establecidas por el derecho común, excepto la de confesión y la testimonial.

Artículo 419. Las autoridades fiscales competentes, con vista en las pruebas presentadas, resolverán en un término de diez días:

- I. Si el tercero ha comprobado o no sus derechos;
- II. Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio, ha lugar a levantar el secuestro administrativo;
- III. Si conviene a los intereses de la hacienda pública estatal o municipal, cambiar el embargo a otros bienes del deudor, y

- IV. Si embargados los bienes señalados por los terceros, conforme al artículo anterior, procede levantar los embargos, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicio de trabar nueva ejecución, en caso necesario.

Artículo 420. Los terceros podrán ocurrir ante la autoridad fiscal competente, señalándole otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar los créditos fiscales adeudados. Esta circunstancia no obliga a la autoridad fiscal a levantar el embargo sobre los bienes.

Artículo 421. Los terceros que, satisfechos los créditos fiscales, pretendan cobrar adeudos sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el deudor se conforme con ello, por escrito, ante la autoridad fiscal competente, y
- II. Que medie orden escrita de autoridad competente.

Capítulo V Recurso de Revocación

(Adicionado P.O. segundo y tercer párrafo 24 diciembre 2003)

Artículo 422. Contra los actos y resoluciones definitivas, en materia fiscal, dictados por las autoridades estatales y municipales, será procedente el recurso de revocación. Este recurso se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la autoridad fiscal que hubiere dictado el acto impugnado, salvo que este código disponga otra cosa, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere practicado la notificación, o tenido conocimiento el recurrente, del acto impugnado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente

Cuando el recurso se interponga en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se hará valer hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, si la violación hubiese surgido antes del remate; si surge después, se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. El tercero lo podrá hacer valer en cualquier momento antes de que se finque el remate.

Tratándose de notificaciones, cuando se alegue que éstas no se realizaron conforme a derecho, el contribuyente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto, pero si durante el procedimiento se demuestra que le fue notificado legalmente, se desechará de plano su recurso.

Artículo 423. Es improcedente el recurso, cuando se haga valer contra actos:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- II. Que se hubieren consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento tácito el hecho de que el recurso se plantee fuera del término concedido para hacerlo;
- III. Que se hayan consumado de modo irreparable, y
- IV. Que se encuentren ventilando mediante cualquier otro medio de defensa ante otra autoridad.

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

- I. Que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

(Adicionado P.O. segundo párrafo 24 diciembre 2003)

Artículo 424. Todo escrito de interposición del recurso deberá cumplir las formalidades previstas en este código y estar firmado por el recurrente o su representante legal, a no ser que el contribuyente no sepa firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital ante cualquier persona que firmará el escrito a su ruego y encargo, expresando su nombre y domicilio para que, en su caso, se presente ante la autoridad que conozca del recurso, a ratificar junto con el recurrente, que la huella digital se imprimió en su presencia y del recurrente, el contenido del escrito y la huella que lo calce. La falta de este requisito o de la ratificación a que se refiere este artículo será motivo de que se deseche el recurso.

La omisión de los requisitos antes descritos, hará que la autoridad requiera al contribuyente para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión; si dentro de dicho plazo no lo hiciere, ni expresa agravios se desechará el recurso; si no se señala el acto impugnado, se tendrá por no interpuesto; si no se refiere a los hechos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los hechos o se tendrán por no ofrecidas las probanzas, en su caso.

Artículo 425. Deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso, en original y copia legible o certificada ante notario:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad;
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnada, y
- III. Las pruebas documentales que se ofrezcan y el dictamen pericial, en su caso.

Ante la omisión de alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad que conozca del recurso, requerirá al promovente para que subsane dicha omisión dentro del término de cinco días hábiles, con el apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso en caso de incumplimiento.

Artículo 426. Interpuesto el recurso, la autoridad que conozca del mismo ordenará que se forme y registre un expediente y dictará acuerdo sobre la admisión del recurso dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que fuese presentado el escrito del recurso o a partir de que el recurrente diere cumplimiento al requerimiento que se le formule, en su caso.

Artículo 427. En el mismo acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad proveerá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, admitirá las que hubieren sido ofrecidas dentro del término y con las formalidades que previene este código y señalará día y hora para su desahogo, en caso de que así se requiera. Asimismo, tendrá la facultad de allegarse de oficio las pruebas que estime necesarias para apreciar correctamente los hechos materia del recurso, notificando al recurrente sobre este hecho, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga con relación a las mismas. Tales manifestaciones serán materia de apreciación en la resolución que se dicte en el recurso.

Artículo 428. Sólo se admitirán en el recurso, las pruebas que tengan relación con el asunto y que no sean contrarias a la moral, tampoco se admitirán la testimonial ni la confesional, mediante absolución de posiciones directas, pero será procedente la petición de informes a las autoridades respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Artículo 429. Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legalmente establecidas, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en la documentación oficial que obre en el expediente y sobre los cuales el recurrente no exprese agravio alguno. Los documentos que contengan declaraciones o manifestaciones de particulares, sólo probarán plenamente que tales manifestaciones se hicieron, pero no así la verdad de las mismas.

Artículo 430. La autoridad deberá resolver el recurso, en un término máximo de tres meses.

Artículo 431. La resolución deberá contener los motivos y razonamientos en que se apoye, fundarse en derecho y examinar todos los agravios que haga valer el recurrente, excepto cuando uno de los argumentos del recurrente sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado. En todo caso, la autoridad tendrá la facultad de invocar hechos notorios que sirvan de base para desvirtuar el acto impugnado.

Artículo 432. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- II. Mandar reponer el acto administrativo u ordenar se realice determinado acto administrativo;
- III. Revocar, total o parcialmente, el acto o resolución impugnada. En este último caso se deberá precisar con claridad el monto del crédito fiscal que se deja sin efecto y el que subsiste, y
 - I. Sobreseer el recurso cuando el recurrente se desista del mismo, o por muerte del mismo, ocurrida durante la tramitación del procedimiento, si su pretensión es intransferible o con tal evento se deje sin materia el medio de defensa.

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

- V. Desecharlo por improcedente; o

(Adicionada P.O. 24 diciembre 2003)

- VI. Tenerlo por no interpuesto.

Artículo 433. Si la resolución ordena realizar determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento administrativo de ejecución, deberá darse cumplimiento dentro del término de tres meses calendario, aún cuando haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de la autoridad de que se trate, de acuerdo con la disposición aplicable.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 434. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se regirán por las disposiciones de este título. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no lo hicieren, el magistrado designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 435. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III. Los titulares de la Secretaría y Tesorerías y los titulares de las que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría y las Tesorerías podrán apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal del Estado o del Municipio según corresponda, y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, en caso de no hacer la designación, el magistrado al admitir la demanda hará la designación.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 436. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 437. Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o corredor público, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Artículo 438. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Capítulo II De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 439. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante;
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal;
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió el medio de defensa o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala este código;
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
- VI. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VII. Que hayan sido impugnados en otro procedimiento judicial;
- IX. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente;

- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado, y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

La procedencia del juicio será examinada de oficio.

Artículo 440. Procede el sobreseimiento:

- I. Por desistimiento del demandante;
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, y
- VI. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Capítulo III De los Impedimentos y Excusas

Artículo 441. El magistrado estará impedido para conocer, cuando:

- I. Tenga interés personal en el negocio;
- II. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad;
- III. Haya sido patrón o apoderado en el mismo negocio;
- IV. Tenga amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Haya dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo en su ejecución;
- VI. Figure como parte en un juicio similar, pendiente de resolución, y
- VII. Esté en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

Artículo 442. El magistrado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento.

Artículo 443. Manifestada por el magistrado la causa de impedimento, el Presidente del Tribunal turnará el asunto a fin de que se califique en el Pleno y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Capítulo IV De la Demanda

Artículo 444. La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, solo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 445. La demanda deberá indicar:

- I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones;
- II. La resolución que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda;
- V. Las pruebas que ofrezca. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos;
- VI. Los conceptos de impugnación;
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y
- VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI de este artículo, el magistrado desechará por improcedente la demanda interpuesta.

Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII Y VIII de este artículo, el magistrado requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Artículo 446. Los particulares o sus representantes legales, que soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se podrá solicitar en el escrito de demanda;
- II. Por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia;
- III. En el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución.

Contra el auto que decreta o niegue la suspensión provisional no procederá recurso alguno.

- IV. El magistrado dará cuenta en el término máximo de cinco días, dicte sentencia interlocutoria que decreta o niegue la suspensión definitiva;
- V. Cuando la ejecución o inexecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada;
- VI. Cuando sea procedente la suspensión o inexecución del acto impugnado, pero con ella se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros, se concederá al particular si otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad, y
- VII. Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Secretaría o Tesorería.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor según apreciación del magistrado, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos en el presente código.

Mientras no se dicte sentencia, el Magistrado podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 447. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio;
- III. El documento en que conste el acto impugnado;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción, de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación del acto impugnado;
- VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el magistrado concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución;
- VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante;
- VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que deberá ir firmado por el demandante, y
- IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI Y VII de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 448. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresaran en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación, o su ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, y

- III. El tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerara que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreeserá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 449. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo 448, y
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 454 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 447 de este código.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 447 de este código, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 450. El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 447 de este código.

Capítulo V De la Contestación

Artículo 451. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Artículo 452. El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, y
- V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Artículo 453. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda;

- II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;
- III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;
- IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante, y
- V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente los dos últimos párrafos del artículo 447.

Artículo 454. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresara los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Artículo 455. Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dicto la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría, las Tesorerías u organismo descentralizados de que dependen aquellas, únicamente se tomara en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estos últimos.

Capítulo VI De los Incidentes

Artículo 456. En el juicio contencioso administrativo solo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I. El de acumulación de autos;
- II. El de nulidad de notificaciones;
- III. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia, y
- IV. La Recusación por causa de impedimento.

Artículo 457. Procede la acumulación de dos o mas juicios pendientes de resolución en los casos en que:

- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios al acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, y
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

Artículo 458. La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durara como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I. Se decretará por el magistrado a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, y

- II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso.

Artículo 459. Las partes podrán recusar al magistrado o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 441 de este código.

Artículo 460. La recusación del magistrado se promoverá mediante escrito que se presente en la sala de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El presidente del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Pleno, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá ante el magistrado, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

El magistrado pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes, a falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Magistrado encuentra fundada la recusación substituirá al perito.

Artículo 461. Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución ante el magistrado, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos tramites del incidente previsto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley.

El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia de la sala. Mientras no se dicte la misma, el Magistrado podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Artículo 462. En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 461, el magistrado ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Asimismo, podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución. Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán estos por ciertos.

Dentro del plazo de cinco días a partir de que haya recibido el informe, o de que haya vencido el termino para presentarlo, el magistrado dictará resolución en la que decrete o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.

Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, el magistrado declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad renuente una multa de uno a tres tantos del salario mínimo elevado al mes.

Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto.

Artículo 463. Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 456 se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 456 únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 470 de este código.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento continuará el trámite del procedimiento.

Si no está previsto algún trámite especial los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Artículo 464. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 463, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdo de la Sala.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

El magistrado resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 465. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Artículo 466. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolos de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;
- II. El magistrado, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de esta, señalara lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la practica de nuevas diligencias;
- III. En los acuerdos por los que se les reconozca a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;
- IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al magistrado antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. la parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto, y

- V. El perito tercero será designado por el Magistrado de entre los que tenga registrado el Tribunal. En el caso de que no hubiere perito registrado en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el magistrado designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en un perito legalmente autorizado, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

Artículo 467. Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando esta manifieste no poder presentarlos, el magistrado los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Artículo 468. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la practica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de estas no se localizan, el magistrado podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Artículo 469. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas;
- III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del magistrado, y
- IV. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Capítulo VIII Del Cierre de la Instrucción

Artículo 470. El magistrado, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un termino de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

Capítulo IX De la Sentencia

Artículo 471. La sentencia se dictará por la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 440 de este código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Artículo 472. Las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

La sala deberá examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Trabándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, la sala se pronunciara sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 473. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dicto en contravención de las disposiciones aplicadas o dejo de aplicar las debidas, y
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

La sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Artículo 474. La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;

- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada;
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales, y
- IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de dos meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se este en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 473 de este código, La sala declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Capítulo X De los Medios de Impugnación

Sección Primera De la Reclamación

Artículo 475. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Presidencia del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.

Artículo 476. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin mas trámite dará cuenta al Pleno para que resuelva en el termino de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Artículo 477. Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiere cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Sección Segunda De la Revisión

Artículo 478. Las resoluciones de la sala que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante la Presidencia del Tribunal, mediante escrito que presente ante ésta dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO COORDINACIÓN HACENDARIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 479. La aplicación de las disposiciones en materia de coordinación hacendaría corresponde al Congreso, al Ejecutivo y a los ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus dependencias y entidades.

Artículo 480. El presente título contiene los principios fundamentales bajo los cuales se establecerá la coordinación hacendaría entre el Gobierno del Estado y los municipios, cuyas disposiciones tienen por objeto:

- I. Normar y definir, conforme a las atribuciones constitucionales del Congreso, las bases de operación de carácter general y específico, a que habrán de sujetarse los recursos que se ejercerán en el Estado, a través de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado para el año correspondiente, así como en otros ordenamientos, a través de los que se deriven programas de descentralización del gasto;
- II. Establecer el Sistema Estatal de Coordinación hacendaría para consolidar un federalismo hacendario garante de la soberanía estatal; respetuoso de los municipios, y para que con justicia y equidad, se asignen recursos considerando los rezagos sociales y las disparidades regionales del Estado;
- III. Establecer las bases de cálculo para la distribución a los municipios de los ingresos derivados de los Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación hacendaría, determinando montos y plazos de pago de las participaciones;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- IV. Determinar las participaciones que corresponderán a los municipios, y éstos a su vez determinar y entregar las que le correspondan a las presidencias de comunidad, en el marco del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría;
- V. Procurar entre las instancias de Gobierno y sus competencias, la coordinación en materia de gasto, para garantizar que la presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos se realice con base en criterios de oportunidad, equidad y eficiencia;
- VI. Definir las bases para ejercer el control coordinado de los patrimonios estatal y municipal, así como ofrecer en garantía parte de estos patrimonios sin comprometer necesariamente las participaciones fiscales federales;
- VII. Fijar las facultades y obligaciones de los órganos estatales en materia de coordinación hacendaría, a efecto de propiciar una adecuada coordinación entre el Estado y los municipios para la administración de los ingresos que les corresponde, en cuanto a la recaudación, vigilancia, control y evaluación del gasto público;
- VIII. Promover en el marco del Sistema Estatal de Coordinación hacendaría, dar mayor equidad, claridad y transparencia a la fórmula de distribución de participaciones a los municipios, bajo un permanente esquema de incentivos al esfuerzo recaudatorio que cada uno realice, particularmente en impuestos municipales;
- IX. Constituir los organismos en materia hacendaría para el cumplimiento de los objetivos de este código. Así como de los convenios de coordinación;
- X. Promover la participación ciudadana en los ámbitos estatal y municipales para la toma de decisiones en la orientación, definición y jerarquización de los programas y proyectos públicos, de acuerdo a las normas establecidas, y
- XI. Reducir la dependencia financiera de los municipios, promoviendo la eficiencia en la recaudación de sus ingresos propios.

Artículo 481. Los recursos objeto de coordinación hacendaría son los siguientes:

- I. Las participaciones federales, establecidas en el capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal que se aplican en el Estado;
- II. Las aportaciones federales, constituidas por los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y que se regulan en el presente ordenamiento en uso de las facultades conferidas al Estado en la Constitución Federal y en la Constitución Local para establecer el destino de dichos recursos, mismos que se aplicarán, administrarán, ejercerán, supervisarán y fiscalizarán a través del ejercicio de las atribuciones contenidas en el presente código y demás ordenamientos;

- III. Las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos;
- IV. Los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y sus entidades, en los términos y condiciones previstas en este código, y
- V. Los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y los demás que previene este código, en cuanto a su captación, participaciones en su caso y entero correspondiente.

Artículo 482. Los municipios que no cuenten con la capacidad e infraestructura administrativa para cumplir con las disposiciones que señala este código, podrán celebrar convenios entre sí o con el Estado para que se hagan cargo de la ejecución de las acciones que se derivan de la aplicación de los recursos a que se refieren estos ordenamientos.

Artículo 483. El Congreso conocerá de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los municipios o éstos entre sí, mismos que deberán contener las disposiciones generales y específicas de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que se establecen en este ordenamiento y demás Leyes aplicables; dichos convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado tratarán entre otras materias, las siguientes:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Determinación y liquidación de contribuciones y de sus accesorios;
- III. Recaudación, notificación y cobranza de créditos fiscales;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Autorización del pago de créditos fiscales en plazo diferido o en parcialidades;
- VI. Aplicación y condonación de multas;
- VII. Comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VIII. Asesoría y apoyo técnico en informática;
- IX. Tramitación y resolución del recurso administrativo de inconformidad;
- X. Intervención en los procedimientos administrativos;
- XI. Elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación y control, gestión, contratación de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio o en materia de gasto público, y
- XII. Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores, relacionadas con la materia hacendaría.

Artículo 484. Los recursos que la Federación transfiera al Estado derivados de programas federales de descentralización del gasto y aquellos que, por su naturaleza análoga puedan ser considerados bajo este rubro, deberán sujetarse para su ejercicio, a las disposiciones de este código.

Artículo 485. Los recursos a que se refiere este título, formarán parte del ingreso y del gasto del Estado y de los municipios, y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de las cuentas de la hacienda pública estatal y municipal ante el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 486. El Ejecutivo será el responsable de distribuir y entregar a los municipios los recursos que les corresponda de acuerdo al Fondo Estatal de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en este código para que se apliquen a los fines aprobados. De igual forma corresponderá ejercer sus facultades de conformidad al artículo 46 de la Ley de

Coordinación Fiscal. El Ejecutivo y los ayuntamientos promoverán las acciones necesarias que garanticen la transparente y oportuna asignación de los recursos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 487. Los ingresos provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e Incentivos Federales Derivados del Convenio de Colaboración y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, serán distribuidos a los municipios por el Ejecutivo, notificando al Congreso, con base en las fórmulas o criterios que en este código se establecen, y será responsabilidad de la Secretaría de Finanzas la aplicación de las fórmulas y sus procedimientos.

Artículo 488. Los recursos a que se refiere este título, no serán embargables, ni los gobiernos estatal y municipales podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos, salvo lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

Capítulo II De la Planeación y Participación Ciudadana

Artículo 489. La coordinación entre el Ejecutivo y los ayuntamientos tendrá como propósito principal, estimular el desarrollo equilibrado e integral de las comunidades con base en una amplia participación social.

Artículo 490. Los ayuntamientos constituirán, los comités de planeación de desarrollo municipal, quienes serán las instancias encargadas de planear, discutir, analizar y priorizar las obras y acciones a realizar, para atender las demandas de la población en congruencia con los planes, Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, y a lo señalado en el presente código.

El Ejecutivo, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad promoverán la incorporación de los sectores social y privado para participar coordinadamente en la definición y ejecución de las políticas en materia de: salud, asistencia social, vivienda, educación, cultura y deporte, seguridad pública, agua potable, drenaje y alcantarillado, electrificación, transporte público, comercio y empleo.

Capítulo III Del Sistema Estatal de Coordinación hacendaría

Artículo 491. Con las atribuciones conferidas al Gobierno del Estado y a los ayuntamientos derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, y las políticas en materia hacendaría se establece el Sistema Estatal de Coordinación hacendaría.

Artículo 492. El Sistema Estatal de Coordinación hacendaría tiene por objeto:

- I. Armonizar la Hacienda Estatal con las Haciendas de los municipios;
- II. Establecer las bases para la coordinación de las haciendas públicas en materia de ingresos, gasto, patrimonio y financiamiento, y
- III. Fijar los criterios para la distribución de recursos a los municipios.

Artículo 493. El Ejecutivo transferirá, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, recursos a los ayuntamientos, procurando fortalecer la coordinación entre ambos para apoyar la política social que asegure la prioridad en la atención a regiones y grupos sociales rezagados.

Artículo 494. La coordinación entre el Ejecutivo y los ayuntamientos deberá armonizar los procesos de planeación, administración, gasto, supervisión y ejecución, para garantizar la equitativa distribución de los recursos, y hacer posible la justicia social.

Capítulo IV De las Bases de Coordinación en Ingreso y Gasto

(Reformado P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 495. Al Estado de Tlaxcala, como miembro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal le son aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los capítulos del I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal y otras normas relativas a los mismos, por lo que el Ejecutivo y los ayuntamientos deberán mantener en suspenso los conceptos de ingresos estatales y municipales de conformidad con lo que establece el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 496. Los impuestos y los derechos que se señalen en el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que suscriba el Estado, de conformidad con el artículo anterior, podrán ser establecidos y regulados en la legislación local, si el propio sistema se modifica o se suspende.

Artículo 497. El Estado de Tlaxcala recibirá las participaciones correspondientes de los ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios recibirán las participaciones de ingresos federales atendiendo a lo que señalan los artículos 115 y 73 de la Constitución Federal, artículos 6, 9 y 91 de la Constitución local, y lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y este código.

Artículo 498. El Estado podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con la federación y delegar en su caso, las funciones a los municipios que en los propios convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual.

Artículo 499. En las relaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los municipios deberán tener una efectiva participación a través de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación hacendaría, en cuyo seno se acordará el sentido de la participación del Estado en los compromisos derivados del propio Sistema Nacional.

Artículo 500. El Estado y los municipios podrán coordinarse en materia de gasto público con el objeto de realizar programas que busquen satisfacer las necesidades colectivas, mediante la realización de obras y prestación de servicios públicos que demande la colectividad, cumpliendo estrictamente con la normatividad aplicable.

Artículo 501. El Congreso establecerá normas que aseguren que el ejercicio del gasto se realice conforme a criterios de oportunidad, calidad y eficiencia, que permitan cumplir con las condiciones técnicas de los proyectos y que atiendan a las prioridades del desarrollo.

Artículo 502. Los fondos creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán, supervisarán y fiscalizarán de acuerdo con las disposiciones del capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este código y de la legislación estatal y municipal aplicable.

Capítulo V **De la Distribución de Participaciones a los Municipios**

Artículo 503. Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación hacendaría serán equivalentes a:

- I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a) El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
 - b) El 20% del Fondo General de Participaciones;
 - c) El 20% de los ingresos correspondientes a la adición del 1% al Fondo anterior, derivados de la coordinación del Estado con la Federación en materia de derechos;

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- d) El 20% de los ingresos correspondientes a la actualización del 80% de las Bases Especiales de Tributación (BET);

- e) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles nuevos, y
- f) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:
 - a) El 60% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
 - b) El 50% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas;
 - c) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje;
 - d) El 10% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas, y
 - e) El 10% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Artículo 504. Los ingresos señalados en el artículo anterior, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones, el cual se distribuirá entre los municipios del Estado a través de la constitución de los siguientes fondos:

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)

- I. El Fondo de Garantía estará constituido por los ingresos que establece el artículo anterior, determinados sólo para efectos de referencia, con base en la Ley de Ingresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

La distribución por municipio, se realizará con base en el coeficiente efectivo del ejercicio inmediato anterior.

El coeficiente efectivo será el resultado de dividir el monto de las participaciones que le haya correspondido al municipio, entre el total de las participaciones entregadas a todos los municipios.

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)

- II. Adicionalmente se asignarán a los municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal de Participaciones observado, el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:

- a) Fondo Poblacional. El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 30% de la citada diferencia y se distribuirán entre los municipios del Estado con base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada año.
- b) Fondo Recaudatorio Predial. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 20% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación del Impuesto Predial, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación del Impuesto predial, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del Impuesto Predial de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento del Impuesto Predial en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del Impuesto Predial correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo,

- c) Fondo Recaudatorio Derechos de Agua. El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 20% de dicha diferencia y se distribuirá entre los municipios del Estado con base a la dinámica de la recaudación de los derechos de agua, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable.

La dinámica de recaudación de los Derechos de Agua, será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento de los Derechos de Agua de cada Municipio por el importe a que hace referencia el párrafo anterior.

Para la obtención del crecimiento de los derechos de agua en primer lugar se dividirá el monto de la recaudación de los derechos de agua correspondiente al año inmediato anterior al de la entrega del Fondo Estatal Participable sobre el monto recaudado de dicho derecho correspondiente al ejercicio inmediato anterior de este último.

El coeficiente derivado del párrafo anterior, se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo, y

- d) Fondo de Bienestar Municipal. El Fondo de Bienestar Municipal se constituirá con un monto igual al 20% de la citada diferencia y se distribuirán entre los municipios del Estado con base a condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en los rubros salariales, considerando desde la población que no percibe ingresos hasta los que perciben dos días de salario mínimo, de educación, considerando las variables de la población sin instrucción primaria, de servicios a vivienda considerando los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, de derechohabencia considerando la población que no recibe ningún tipo de servicio de salud, y de discapacidades considerando la motriz, auditiva, de lenguaje, visual y mental, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada año.

La fórmula aplicada para la distribución de este fondo entre los municipios es la siguiente:

$$RBM = S \cdot Ri1B1 \dots Ri7B7 \cdot \% \Delta FEPn$$

$$Ri1B1 \dots Ri7B7 = (Ri1/SRt)/7 + (Ri2/SRt)/7 + (Ri3/SRt)/7 + (Ri4/SRt)/7 + (Ri5/SRt)/7 + (Ri6/SRt)/7 + (Ri7/SRt)/7$$

Donde :

Ri1...7 = Rezago asociado a cada una de las siete necesidades básicas consideradas en el IBM en el i – ésimo Municipio con respecto al rezago estatal en esta misma necesidad.

Rt = Rezago estatal en cada una de las 7 necesidades básicas.

B1...7 = Ponderador cuyo valor es de 1/7 en cada uno de los rezagos.

% Δ FEPn = Porcentaje asignado a este Fondo, por el incremento del Fondo de Garantía del periodo en curso.

Ri1= Rezago en el nivel de ingreso de la población económicamente activa que no recibe ingresos o que éstos son hasta de 2 salarios mínimos.

Ri2= Rezago de la población de 15 años o más y que no sabe leer ni escribir.

Ri3= Rezago de vivienda sin drenaje.

Ri4= Rezago de vivienda sin electricidad.

Ri5= Rezago de la población de 5 años o más que no tienen instrucción primaria.

Ri6= Rezago de la población que no es derechohabiente.

Ri7= Rezago de la población que cuenta con alguna discapacidad (motriz, auditiva, de lenguaje, visual, mental u otra)

- e) Fondo de Desarrollo Municipal.- El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 10% de la misma diferencia y se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, éstas serán el resultado de la suma de los Fondos a que se refieren las fracciones I y II en sus incisos a), b), c) y d) de este artículo en el ejercicio de que se trate.

(Reformada P.O. 24 diciembre 2003)

Artículo 505. Para efectos del artículo que antecede, y con el propósito de que la Secretaría de Finanzas pueda determinar el coeficiente de distribución del Fondo Recaudatorio del Impuesto Predial y Derecho de Agua correspondiente a cada municipio, éstos le informarán dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cuantía de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la información en dicho plazo, la Secretaría practicará la estimación según el último informe que posea. El Órgano de Fiscalización Superior sancionará la estimación.

(Reformado P.O. Segundo, cuarto y quinto párrafo 24 diciembre 2003)

Artículo 506. El Fondo Estatal de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal, el cual de manera provisional se entregará mensualmente, dentro de los cinco días siguientes a su autorización por el ente jurídico que corresponda, conforme a la normatividad vigente.

Cada tres meses el Estado realizará un ajuste a los ingresos municipales participables a que se refiere el artículo 503 de este código, afectando el cálculo originalmente obtenido para ese período. Las diferencias serán liquidadas o descontadas dentro del mes siguiente.

Los ajustes de participaciones que reciba el Estado de la Federación, habrán de ser considerados como participables a los municipios, en la porción que les corresponda, en el ejercicio en que se reciban por el Estado, pudiendo éstos resultar a su cargo o a favor.

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, los ingresos municipales que integran el Fondo Estatal Participable a que se refiere el artículo 504 de este código, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, informará en las reuniones que celebre el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, del cumplimiento de las participaciones a los municipios para su validación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 507. De conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los 60 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la cuenta pública del año anterior a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para su revisión, el Estado determinará el Fondo Estatal Participable que corresponda a la recaudación obtenida en el ejercicio en los 30 días posteriores, aplicando las cantidades que hubiera afectado provisionalmente al Fondo, de la manera más conveniente al Estado y los municipios.

Artículo 508. El Régimen de Participaciones e Incentivos Federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales, previa autorización del Congreso, podrá ser modificado, ajustado o adaptado, en concordancia con las modificaciones, que en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 509. Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Ejecutivo publicará cuando menos una vez al año, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, el monto de las participaciones que correspondan durante un año, a cada uno de los municipios.

Artículo 510. Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere este código, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.

La Secretaría de Finanzas enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal de Participaciones, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) del mismo artículo. Previo Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo, debiendo informar de los montos asignados a la Secretaría y reportar su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.

Artículo 511. Los recursos de las participaciones fiscales derivadas de esta Ley, que los ayuntamientos otorguen a sus presidencias de comunidad, se asignarán con criterios de eficiencia y equidad, previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 512. Para la interpretación, aplicación, control, vigilancia y fiscalización de sus recursos, las presidencias de comunidad deberán coordinarse con la tesorería y síndico municipal y serán responsables en todo el proceso de su aplicación.

Capítulo VI De los Fondos de Aportación Federal

Artículo 513. Son fondos de aportaciones federales:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples;
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

Artículo 514. Los Fondos de las fracciones I, II, VI y VII del artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 515. Los Fondos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 513 serán destinados prioritariamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los términos del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y con el conocimiento de los ayuntamientos.

Artículo 516. Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente capítulo, serán ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la normatividad estatal y supervisadas con la intervención del Vocal de Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal respectivo.

Artículo 517. La Secretaría y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calcularán y harán la entrega de las aportaciones federales

correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos de su entrega. Debiendo informar al Congreso del resultado de los cálculos antes de proceder a su entrega.

Artículo 518. Los ayuntamientos presentarán al Órgano de Fiscalización y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala para su conocimiento, el expediente técnico de las obras propuestas por las comunidades y aprobadas por los ayuntamientos, en el seno de los consejos de desarrollo municipal o de los comités de Planeación de Desarrollo Municipal, de conformidad a la ministración de los recursos, a fin de garantizar y apoyar su realización y operación, conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios básicos para la operación de los Fondos de Aportaciones Federales que al efecto se expidan.

Artículo 519. Los ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del Municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficios así como cualquier otra información de las mismas que le sea requerida por la comunidad y una vez que estén terminadas las obras serán entregadas a los beneficiarios, a través de su Comité de Obra correspondiente y con la intervención del Vocal de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega recepción.

Artículo 520. El monto de la inversión autorizada y ejercida mediante los fondos a que se refiere este capítulo, deberán incorporarse a los Presupuestos de Ingresos y Egresos y a la Cuenta Pública de cada Municipio.

Asimismo, estos fondos deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas que deberán reflejar, los intereses generados para ser aplicados a los mismos fondos que se señalan en el artículo 513 de este código.

Artículo 521. El Ejecutivo y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Artículo 522. El Gobierno del Estado a través de la dependencia respectiva, proporcionará a las instancias competentes del Ejecutivo Federal, la información financiera y operativa que le sea requerida para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y presupuestación de los recursos correspondientes a estos fondos le correspondan. Los ayuntamientos lo harán por conducto del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 523. Las aportaciones federales y sus accesorios, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como en la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo VII De los Organismos de Coordinación hacendaría

Artículo 524. El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Congreso a través del Órgano de Fiscalización y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y mejoramiento del Sistema Estatal de Coordinación hacendaría, para estos efectos se crean:

- I. La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios;
- II. El Consejo Permanente de Coordinación hacendaría;
- III. El Instituto de Capacitación hacendaría del Estado de Tlaxcala;
- IV. El Instituto de Catastro, y
- V. Las demás instancias que se decida crear para Fortalecer la Coordinación hacendaría.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 525. La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios se llevará a cabo antes del quince de noviembre de cada año y se integrará por presidentes municipales e integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. La presidencia corresponderá al Gobernador del Estado, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 526. En la Reunión se conocerá, por lo menos de los siguientes asuntos:

- I. Presentación de los proyectos de Ley de Ingresos de los municipios;
- II. Pronóstico de los Ingresos que reciba el Estado para el próximo año y análisis de su recaudación;
- III. Presentación de los avances del Presupuesto de Egresos y alcances con los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal;
- IV. Presentación y comentarios de proyectos de reformas, adiciones o derogaciones de disposiciones sobre ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio de los municipios; por los ayuntamientos, por el Titular del Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

- V. Elección de los presidentes municipales representantes e integrantes del Consejo Permanente de la Coordinación Hacendaria, excepto cuando se trate del último año del período constitucional;
- VI. Nombrar al Director del Instituto de Capacitación hacendaria del Estado de Tlaxcala, y
- VII. Las demás que se incluyan en la convocatoria respectiva.

Artículo 527. El Consejo Permanente de Coordinación hacendaria es un órgano de consulta, análisis, promoción y evaluación y tendrá a su cargo:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar este código;
- II. Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencia con cargo a los Fondos e Ingresos Federales;
- III. Proponer una terna de especialistas en la materia para que en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios, se designe al director del Instituto, así como autorizar sus reglamentos;
- IV. Efectuar en forma permanente estudios y emitir criterios interpretativos para facilitar la aplicación de las disposiciones fiscales de carácter municipal y estatal, y
- V. Hacer estudios y propuestas para mejorar la recaudación de los municipios.

Artículo 528. El Consejo Permanente de Coordinación hacendaria se integrará por el Secretario de Finanzas, por el Titular del Órgano de Fiscalización y por nueve presidentes municipales que podrán ser representados por sus tesoreros elegidos en el mes de octubre por insaculación, tomando como base las tres circunscripciones electorales federales, a fin de que se nombren tres Presidentes por cada uno, sin que puedan ser reelectos los insaculados.

Adicionalmente el Consejo Permanente de Coordinación hacendaria podrá integrar temporalmente comisiones auxiliares de trabajo para la investigación de casos concretos, para lo cual podrá convocar a diversas organizaciones a integrarse a dichas comisiones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 529. El Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria será presidido por el Titular de la Secretaría de Finanzas, quien convocará a las sesiones, y se desarrollarán de conformidad con el orden del día, que éste mismo apruebe.

Para el análisis de asuntos específicos el Consejo Permanente de Coordinación hacendaría podrá establecer grupos de trabajo para cada caso, asignándoles las funciones que considere necesarias.

Artículo 530. El Instituto de Capacitación hacendaría del Estado de Tlaxcala tiene encomendadas las siguientes funciones:

- I. Actuar como consultor de las tesorerías Municipales y promover su desarrollo administrativo;
- II. Capacitar a servidores públicos fiscales;
- III. Formular un programa de integración y control patrimonial municipal;
- IV. Actuar como Secretario Técnico de la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios y del Consejo Permanente de Coordinación hacendaría, a través de su director, y
- V. Elaborar estadísticas y demás información que sirva de sustento para estudios y dictámenes a los Organismos de Coordinación hacendaría que lo soliciten.

Artículo 531. El Instituto de Capacitación hacendaría del Estado de Tlaxcala tendrá un Director y contará para el desempeño de sus funciones con el personal especializado que requiera, en base a un programa que realizará de acuerdo al presupuesto que anualmente apruebe el Consejo Permanente de Coordinación hacendaría.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto, serán aportados en partes iguales por los ayuntamientos y el Ejecutivo y autorizados por la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios.

Artículo 532. Las reuniones, la integración y los mecanismos de trabajo de los órganos de coordinación a que se refiere este capítulo, serán normados conforme a los lineamientos que se aprueben en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios.

Artículo 533. Los Órganos de Coordinación hacendaría promoverán que el Estado y los municipios celebren convenios en materia de información, mediante los cuales se fijarán los sistemas que permitan evaluar la situación de las finanzas públicas, tanto de las dependencias como de sus respectivos organismos descentralizados.

Capítulo VIII **Del Control, Supervisión y Fiscalización de los Recursos**

Artículo 534. El control, vigilancia y supervisión en la aplicación de los recursos quedará a cargo de las siguientes autoridades en las etapas que se indican:

- I. Recibidos los recursos destinados al Gobierno del estado, el control y supervisión, corresponderá a la Contraloría del Ejecutivo estatal; los recursos asignados a los municipios corresponderá a su contraloría interna, cuando no exista esta última quedará bajo la responsabilidad del Órgano de Fiscalización, y
- II. La fiscalización de cuentas públicas del Estado y los municipios será efectuada por el Órgano de Fiscalización.

Las irregularidades que las contralorías detecten en el control del ingreso y gasto públicos, deberán reportarlas de inmediato a las siguientes instancias:

- a) Al Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, si corresponde a recursos propios y participaciones.
- b) A la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, en caso de los recursos que correspondan al Ramo XXXIII.

Artículo 535. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, al tener conocimiento de irregularidades en el control de los ingresos y de las erogaciones de recursos federales del ramo 33 lo hará del conocimiento de la Auditoría

Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, excepto de coordinación firmados entre órganos y su similar de la federación.

Artículo 536. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que se deriven del control del ingreso y gasto públicos y de la fiscalización serán sancionadas y aplicadas por las autoridades correspondientes, según la naturaleza del recurso de que se trate.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente código entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abrogan en forma específica el Código Fiscal del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 31 de diciembre de 1981; la Ley de Hacienda del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1983; la Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 4 de abril de 1984; la Ley de la Hacienda Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 7 de abril de 1998; Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de diciembre de 1983; Ley Municipal del Impuesto Predial, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1983; Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de fecha 28 de diciembre de 1983; Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de fecha 19 de noviembre de 1999, así como las reformas y adiciones efectuadas a las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan o pongan lo que establece este código.

ARTÍCULO CUARTO. El contenido de los artículos 98 A y 98 B de la Ley de Hacienda del Estado de Tlaxcala continuarán aplicándose hasta en tanto se expida el Reglamento de Tránsito del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, continuarán bajo las leyes por las cuales se iniciaron.

ARTÍCULO SEXTO. El Instituto de Catastro deberá ser creado dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente código financiero, el cual gozará de autonomía técnica y de organización de sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto de Catastro a que se refiere el título noveno de este código pasará a ser organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio en el lapso de dos años a partir de la entrada en vigor de este código.

ARTÍCULO OCTAVO. Los delitos y sanciones a que hace referencia el título décimo segundo en su capítulo tercero deberán incorporarse al Código Penal del Estado de Tlaxcala en un plazo no mayor de tres años.

ARTÍCULO NOVENO. En el caso que el porcentaje del fondo general de participaciones federales sea incrementado en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, en esa misma proporción se incrementarán las participaciones a los municipios de lo que corresponda del mencionado fondo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las disposiciones contenidas en el título décimo cuarto de este código entrarán en vigor una vez realizadas las reformas en la materia a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al H. Congreso del Estado inicie las reformas necesarias a la Ley de Asistencia Jurídica Social del Estado de Tlaxcala, a efecto de que se faculte a la Institución de Asistencia Jurídica Social del Estado conozca sobre las controversias en materia fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para la adecuación expedita del código financiero, los poderes Ejecutivo y Legislativo dentro del ámbito de su competencia publicarán las reglas de operación e interpretación.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dos.

C. MELQUÍADES PÉREZ GONZÁLEZ DIP. PRESIDENTE.- C. JUAN BÁEZ TERCERO DIP. SECRETARIO.- C. JOSÉ JAVIER VÁZQUEZ SÁNCHEZ.- DIP. SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a treinta y uno de diciembre del dos mil dos.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA**

Rúbrica

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
GELACIO MONTIEL FUENTES**

Rúbrica

REFORMAS

Decreto No.

72 decreto expedido el 16 de diciembre de 2003, Se reforman los artículos 2, fracción IX; 5, fracción I; 17; 39, primer párrafo, fracciones I y II; 40, primer párrafo; 61, fracción IX; 94; 95; 147, fracciones I, III, IV, V, X, XII y XVI; 176; 187, último párrafo; 240, fracción VIII; 275, primer y último párrafos; 299, primer párrafo; 361, primer y quinto párrafos; 368, primer párrafo; 397; 495; 504, fracciones I y II; 505; 506, segundo, cuarto y quinto párrafos. Se adicionan los artículos 29, con la fracción X; 58, con la fracción VI recorriéndose la actual VI a VII; 61, fracción VI, con un segundo párrafo; 62-A; 62-B; 65-A; 147, fracción XXXII; 154, fracción I con el inciso d); 160, fracciones VIII, IX, X y XI; 168, fracción V; 240-A; 299, segundo párrafo; 369, último párrafo; 422, párrafos segundo y tercero; 423, fracción V; 424, párrafo segundo; y 432, fracciones V y VI. Se deroga el segundo párrafo actual del artículo 299; todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 24 de diciembre de 2003 tomo LXXXII segunda época No. 52 segunda seccion.

135 Por decreto expedido el 28 de septiembre de 2004 que contiene la reforma a los artículos 86 en su párrafo primero, 277 en su segundo párrafo y 285 en su párrafo primero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 6 de Octubre del 2004 en el TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Estas reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto de reforma.

68 Decreto expedido el 28 de diciembre de 2005 por el que se reforman los artículos 2, fracción XIII; 10, 16, tercer párrafo; 21, segundo párrafo; 36, segundo párrafo; 39, primer párrafo, fracciones III Y IV, incisos D) y E) ; 42, segundo párrafo ; 62-a, fracción II, primer párrafo; 63, fracción IX; 64, primer párrafo, 66, fracción VI; 67, fracciones II y III, último párrafo; 79, 90, 91, segundo párrafo; 98, primer párrafo; 99, fracción i; 101, primero y segundo párrafos ; 105, 121, 122, 130, fracción II; 133, primer párrafo, fracción III; 147, fracciones V, XIII, XIV y XX; 153, 154, fracción II, inciso I); 155, fracción I, inciso A), B), C), D), E), F), G) y actual H), fracción II, inciso D) ; 178, último párrafo; 238, 239, fracción V; 240, fracción III; 281 fracción VIII, inciso H); 299, primer párrafo; 301, primer párrafo ; 305, 306, 313, segundo párrafo; 338, fracción II; 343, fracción V; 348 primero y segundo párrafos; 354, primer párrafo 355, 361, primer párrafo, 362, 364, 370, primer párrafo; 371, 372, 374, 375, 376, 377, 388, fracción II, primer párrafo, 391, fracción I; 392, fracción II; 398, 401, fracción I; 406, 422 segundo y tercer párrafos; 480, fracción iv; 486, 487, 507, 510 tercer párrafo; 525, 526, fracción v; 529, primer párrafo. se adicionan los artículos 17, segundo párrafo; 20-a, 22, fracciones II, segundo párrafo y IV; 23-A, 24, segundo párrafo; 39, fracción III, incisos A) y B); 62-A, fracción II, con los párrafos tercero, cuarto con los incisos A), B) y C), quinto y sexto; 91, tercer párrafo; 101, cuarto párrafo; 103, último párrafo; 130-a , 147, fracción VI, inciso C); 152, fracciones II pasando las actuales II, III, IV, V y VI a ser III, IV, V, VI , VII y VIII ; 154, fracción II, inciso Q) y R); 155, fracciones II, último párrafo y IV incisos C) y D); 155-A, 159 fracción IX; 160, fracción II, incisos H), e I); 161, fracción III; 162-A, 162-B, 162-C, 162-D, 162-E, 162-F, 168, fracción I, inciso H), pasando el actual inciso H), a ser I); 240 fracción XIII pasando la actual XIII a ser XIV; 301 –A, 391, último párrafo; 392, fracciones II, último párrafo y III , último párrafo; 401, fracción III y último párrafo; 404, tercero y cuarto párrafos, pasando el actual tercer párrafo a ser quinto párrafo; 412, último párrafo 422, segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto párrafos ; 503, fracción I, inciso D) pasando el orden de los incisos al inmediato posterior se derogan los artículo 79, último párrafo; 153, fracciones XVIII Y XIX; 155, fracciones I, inciso B) y II inciso B); 335 y 351; todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico del Gobierno del Estado el 30 de Diciembre del 2005 TOMO LXXXIV SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- 84 Decreto expedido el 15 de mayo de 2006 que adiciona, un segundo párrafo al artículo 80; un segundo párrafo al artículo 83; un párrafo tercero al artículo 85. Se reforman, el primer párrafo del artículo 83; el párrafo segundo del artículo 85, y el artículo 86. En el artículo 83, el segundo párrafo pasa a ser el tercero, y en el artículo 86 el segundo párrafo pasa a ser el cuarto; todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de mayo de 2006 Tomo LXXXV segunda época No. Extraordinario.